



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Jueves 31 de Mayo del 2007 -- N° 95

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional

S U P L E M E N T O

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
		niel Jamil Faour Saab	7
FUNCION JUDICIAL		283-2006 Víctor Efraín Nagua Macas en contra de Blanca Esther Torres Dávila	10
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA			
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:			
Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:		284-2006 Rosa Lucía Aldás Saillema en contra de Domingo Grefa Tanguila y otra	11
278-2006 Leopoldo Guillermo Muñoz Yáñez en contra de Tito Astenio Murillo Alarcón y otra	2	285-2006 Victoria Belón Masa en contra de Carmen Victoria Ruilova y otros	12
279-2006 Consejo Provincial del Guayas en contra del Ing. Carlos Alberto Rivera Ibarra	2	288-2006 José Llangoma Simbaña en contra de la Empresa Cemento Chimborazo C. A. y otros	13
280-2006 Jimmi Patricio Fierro Carriel en contra Justina Eufracina García Cos y otra	4	290-2006 Jenrry Vicente López Barros en contra de Dora Andrea Ronquillo Rivera	14
281-2006 Pierina Alexandra Chica Santana en contra de Fabricio Manuel España Alava	5	291-2006 Dr. Germán Quimbiulco Gordón en contra de Rinna Campos Zambrano	14
282-2006 Compañía Gtrack Corp en contra de Da-		...	

RESOLUCION**ACUERDO DE CARTAGENA:**

988	Precios Piso y Techo y Tablas Aduaneras del Sistema Andino de Franjas de Precios para el periodo abril de 2006 - marzo de 2007	15
	N° 278 - 2006	

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Leopoldo Guillermo Muñoz Yánez.

DEMANDADOS: Tito Astenio Murillo Alarcón y otra.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 21 de julio del 2006; las 08h52.

VISTOS (160 - 2006): En el juicio verbal sumario que por terminación de contrato de arrendamiento sigue Leopoldo Guillermo Muñoz Yánez a Tito Astenio Murillo Alarcón y Mirna Mireya Miranda Moreno, el demandado, Tito Astenio Murillo Alarcón, deduce recurso de hecho frente a la negativa al de casación que interpusiera contra la sentencia dictada por la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que confirma la dictada por el Juez Cuarto de Inquilinato del Guayas que declara con lugar la demanda.- Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO.- Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, el Art. 6 de la ley de la materia dispone: "1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; 4. Los fundamentos en que se apoya".- SEGUNDO.- A fojas 13 a 14 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia; puesto que, si bien el recurrente nomina las causales en las que basa su recurso (causales tercera y quinta), no las justifica. En primer lugar, al momento de desarrollar la causal tercera, debió determinar los preceptos jurídicos de valoración de la prueba que considera infringidos y luego detallar con precisión el vicio recaído en cada uno de ellos; es decir, debió indicar si existía aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de preceptos jurídicos sobre valoración de la prueba, y no como afirma el recurrente cuando señala que ha existido "...mala interpretación y errónea aplicación de las normas procesales...". Al no individualizar el vicio existente, se impide a este Tribunal apreciar cómo y de qué manera se ha transgredido la ley. Además, tampoco menciona las normas de derecho que, como producto de la violación de los preceptos de la prueba, fueron aplicadas equivocadamente o no aplicadas en la sentencia recurrida. La Sala considera que la causal tercera "...comprende tres modos de infracción

o tres vicios de juzgamiento por los cuales se puede interponer el recurso de casación contra las sentencias dictadas por las Cortes Superiores en procesos de conocimiento; vicios que, a su vez, deben dar lugar a otros dos modos de infracción. Entonces, en la sentencia, el primer yerro, objeto del recurso de casación, puede ocurrir por aplicación indebida (1) o por falta de aplicación (2) o por errónea interpretación (3) de "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba"; y, el segundo, por equivocada aplicación (1) o por no aplicación de "normas de derecho" (2); de modo que, para la procedencia del recurso por la causal tercera de casación, es indispensable la concurrencia de dos infracciones sucesivas: la primera, de "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba"; y, la segunda, de "normas de derecho", en cualquiera de los tres o dos modos de infracción antes indicados que son los establecidos por la ley para cada uno de ellos. De acuerdo con esto, cuando el recurrente invoca la causal tercera -como en este caso-, para que proceda la alegación, está en la obligación de presentar la concurrencia de las dos violaciones sucesivas previstas en esta causal; es decir, primero la violación de los preceptos jurídicos sobre la valoración de la prueba; y, segundo, la violación de normas de derecho producida como consecuencia de lo anterior, con la precisión en cada caso, del precepto o norma infringidos..." (Juicio N° 221 - 2002, Res. N° 21 - 2004), lo que no ha sucedido en el presente caso. TERCERO: Con relación a la causal quinta, el recurrente no señala qué requisitos legales no están contenidos en la sentencia, ni indica cuáles son las decisiones contradictorias o incompatibles que adoptó la Corte Superior. Por lo tanto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de hecho y por ende el de casación presentado por el demandado.- Sin costas ni multa.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.

Certifico.

Quito, 21 de julio del 2006.

f.) Secretaria Relatora.

N° 279 - 2006

JUICIO ESPECIAL

ACTOR: Consejo Provincial del Guayas.

DEMANDADO: Carlos Alberto Rivera Ibarra.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 21 de julio del 2004; a las 08h38.

VISTOS (266-2006): El Ing. Carlos Alberto Rivera Ibarra deduce recurso de hecho ante la negativa al de casación que interpusiera contra la sentencia dictada por la Segunda Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en el juicio de contratación pública que le sigue el Consejo Provincial del Guayas. Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO.- Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, el Art. 6 de la ley de la materia dispone: "1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; 4. Los fundamentos en que se apoya".- SEGUNDO.- A fojas 16 a 18 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia; puesto que, si bien el recurrente determina las causales en las que basa su recurso (causales primera, segunda, tercera, cuarta y quinta), no las justifica. En primer lugar, al momento de desarrollar las causales primera, segunda y tercera, debió detallar con precisión el vicio recaído en cada una de las normas y preceptos que considera infringidos; es decir, se debió precisar si existía aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho, normas procesales o preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, y no como afirma el recurrente cuando dice que ha existido "Falta de aplicación e indebida de normas de derecho contenido en la Sentencia y Auto apelada (sic)... Aplicación indebida normas (sic) legales e interpretación errónea normas (sic) procesales que vician el presente procedimiento... Falta de aplicación o errónea interpretación de normas jurídica aplicable (sic) a la valoración de la prueba...". Al no individualizar el vicio existente, se impide a este Tribunal apreciar cómo y de qué manera se ha transgredido la ley. TERCERO.- Por otro lado, para desarrollar la causal primera, el recurrente debió determinar cómo la violación de las normas sustantivas enunciadas ha sido determinante en la parte dispositiva de la sentencia, como exige la Ley de Casación. CUARTO.- De la misma manera, al momento de desarrollar la causal segunda, debió señalar las normas procesales que considera infringidas para luego indicar cómo la infracción de las mismas ha viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, y cómo estos hechos han influido en la decisión de la causa. QUINTO.- Por otro lado, en cuanto a la causal tercera, el escrito de interposición del recurso de casación no cumple con las condiciones establecidas expresamente por la misma causal, porque solamente menciona los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que a su criterio se han infringido por el Tribunal superior y no determina cómo la violación de los mismos ha conducido a la equivocada aplicación o no aplicación de normas sustantivas en la sentencia recurrida. La Sala considera que la causal tercera "...comprende tres modos de infracción o tres vicios de juzgamiento por los cuales se puede interponer el recurso de casación contra las

sentencias dictadas por las cortes superiores en procesos de conocimiento; vicios que, a su vez, deben dar lugar a otros dos modos de infracción. Entonces, en la sentencia, el primer yerro, objeto del recurso de casación, puede ocurrir por aplicación indebida (1) o por falta de aplicación (2) o por errónea interpretación (3) de "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba"; y, el segundo, por equivocada aplicación (1) o por no aplicación de "normas de derecho" (2); de modo que, para la procedencia del recurso por la causal tercera de casación, es indispensable la concurrencia de dos infracciones sucesivas: la primera, de "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba"; y, la segunda, de "normas de derecho", en cualquiera de los tres o dos modos de infracción antes indicados que son los establecidos por la ley para cada uno de ellos. De acuerdo con esto, cuando el recurrente invoca la causal tercera -como en este caso-, para que proceda la alegación, está en la obligación de presentar la concurrencia de las dos violaciones sucesivas previstas en esta causal; es decir, primero la violación de los preceptos jurídicos sobre la valoración de la prueba; y, segundo, la violación de normas de derecho producida como consecuencia de lo anterior, con la precisión en cada caso, del precepto o norma infringidos..." (Juicio N° 221 - 2002, Res. N° 21 - 2004), lo que no ha sucedido en el presente caso. SEXTO.- Respecto de la causal cuarta, el recurrente no enuncia la norma jurídica que respalda dicha causal (Art. 273 de la Codificación vigente del Código de Procedimiento Civil; y, respecto de la causal quinta, no señala qué requisitos legales no están contenidos en la sentencia, ni indica cuáles son las decisiones contradictorias o incompatibles que adoptó la Corte Superior. SEPTIMO.- Finalmente, el recurrente no cumple con el requisito de la fundamentación. Esta Sala en otros fallos ha considerado el verdadero espíritu que tuvo la palabra fundamentar en la Ley de Casación y que está consignado en el requisito 4to. del Art. 6 que dice: "4. Los fundamentos en que se apoya el recurso." Cuando la ley exige este requisito, lo que se espera del recurrente por medio de su defensor, es la explicación razonada del motivo o causa de las alegaciones o infracciones acusadas; la justificación lógica y coherente para demostrar, por ejemplo, que existe falta de aplicación de una norma de derecho; o errónea interpretación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Fundamentar dice el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas es: "...Afirmar, establecer un principio o base. / Razonar, argumentar./...". En consecuencia 'los fundamentos en que se apoya el recurso', no son los antecedentes del juicio, ni los alegatos impropios para este recurso extraordinario, como tampoco los razonamientos sobre asuntos o disposiciones extrañas a la litis, sino los argumentos pertinentes a la materia de la alegación expuestos de manera adecuada como para sostener la existencia de la infracción o los cargos contra la sentencia recurrida" (Resol. N° 247 - 02, R. O. N° 742, 10 - I - 03). Por lo tanto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de hecho y por ende el de casación presentado por el demandado. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y mercantil.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fieles copias de su original.

Certifico.

Quito, 21 de julio del 2006.

f.) Secretaria Relatora.

N° 280 - 2006

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Jimmi Patricio Fierro Carriel.

DEMANDADAS: Justina Eufracina García Cos y otra.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 21 de julio del 2006; a las 09h13.

VISTOS (324 - 2006): En el juicio verbal sumario que por amparo posesorio sigue Jimmi Patricio Fierro Carriel en contra de Justina Eufracina García Cos y Carlota Fredesvinda Litardo García, la parte actora deduce recurso de hecho ante la negativa al de casación que interpusiera contra la sentencia pronunciada por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo, la cual revoca la sentencia dictada por el Juez Noveno de lo Civil de Los Ríos, y en su lugar declara sin lugar la demanda. Concedido el recurso de hecho se eleva el proceso a la Corte Suprema de Justicia y en virtud del sorteo legal ha correspondido su conocimiento a esta Sala, la misma que para resolver, hace las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Como el Art. 2 de la Codificación de la Ley de Casación vigente prescribe la procedencia del recurso: "...contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo" hay que examinar, en primer término, si el juicio de amparo de la posesión en estudio pone fin al proceso. Al respecto, el Art. 691 de la Codificación vigente del Código de Procedimiento Civil contenido en el Título II Sección 11va. "De Los Juicios Posesorios" dispone que "Las sentencias dictadas en estos juicios se ejecutarán, no obstante cualesquiera reclamaciones de terceros, las que se tramitarán por separado. El fallo que se pronuncie al respecto de dichas reclamaciones podrá rectificar la sentencia dictada en el juicio posesorio...". Por tanto, si la sentencia dictada en un juicio posesorio puede ser rectificada por otra que decida reclamaciones de terceros, no puede considerarse como definitivo al primer pronunciamiento.- SEGUNDO.- La necesidad de que las decisiones sean definitivas para que haya lugar al recurso de casación, es reconocida por la doctrina. Así: Manuel de la Plaza dice que: "...No son definitivas las sentencias que recaen en juicio ejecutivo..., porque no producen excepción de cosa juzgada y son susceptibles de otro juicio". Añade que: "No

cabe tampoco la casación contra las sentencias, dictadas en los juicios posesorios... y ello, porque en los de esta naturaleza, de igual modo que en los ejecutivos, la sentencia, a pesar de ser final en el juicio de posesión, no impide que la cuestión de la propiedad se ventile en el ordinario." (subrayado de la Sala). También, sostiene que: "...d) Normalmente, y lógicamente además, la casación, con estas y otras limitaciones, no considera más que las sentencias recaídas en el proceso de cognición, no las que se dictan en el de ejecución que le subsigue;..." (La Casación Civil, págs. 141 a 145). Humberto Murcia Ballén, al referirse a las "sentencias recurribles en casación" dice que, dado el carácter extraordinario del recurso de casación "...la ley lo reserva para impugnar únicamente ciertas y determinadas sentencias: las proferidas en procesos que, o por la naturaleza de la cuestión controvertida, o ya por la cuantía del negocio, revisten mayor entidad o trascendencia" (Recurso de Casación Civil, pág. 174). También otros tratadistas sostienen que el recurso de casación procede tan sólo cuando se trata de sentencias definitivas, entre otros Murcia Ballén, pág. 131; Fernando de la Rúa, págs. 193, 483, 519 y 547; Manuel de la Plaza, págs. 135, 138, 139 y 142.- TERCERO.- En cuanto al hecho de que los juicios posesorios no son procesos de conocimiento, tanto la doctrina como la jurisprudencia están acordes en sostener que dichos juicios no tienen ese carácter pues se originan en los interdictos romanos establecidos para regular de urgencia determinado estado posesorio, y sus decisiones, como queda dicho, no son inmutables, como se desprende de las siguientes opiniones del tratadista Víctor Manuel Peñaherrera: "...Mediante juicio posesorio, el poseedor recobra o afianza su posesión; pero no de modo definitivo, sino precario: es el dueño **presunto** y nada más aunque eso en sí vale mucho. El triunfo en ese juicio no impide en manera alguna el que enseguida pueda disputarse el derecho en juicio petitorio, y declararse que esa posesión amparada y protegida en el posesorio, ha sido injusta e ilegal/El fallo expedido en juicio posesorio no produce excepción de cosa juzgada en el petitorio y aún respecto de la materia propia del juicio". Añade que, si no hay excepción perentoria de cosa juzgada, no hay dilatoria de litis pendencia y anota las siguientes consecuencias: "(a) Pendiente el juicio posesorio promovido por el poseedor despojado o perturbado, puede su contrincante suscitarle el juicio ordinario de propiedad... b) el mismo actor en el juicio posesorio, si prevé el mal éxito de su acción o tiene algún otro motivo puede suscitar el juicio petitorio, sin que haya derecho a oponerle la excepción de litis pendencia..." (Víctor Manuel Peñaherrera - La Posesión, pág. 169 y sgts.); a criterio de Eduardo Couture, "... El proceso posesorio es, normalmente, abreviado y de trámites acelerados, tal como corresponde a la necesidad de amparar la posesión y, en más de un caso, el simple orden de cosas establecido, en forma inmediata, casi policial, contra cualquier clase de perturbaciones. Tales razones no corresponden al proceso en que debate la propiedad" (Así, con correcta fundamentación, el fallo que aparece en "Rev. D.J.A.", t. 32, p. 113.) (Fundamentos del Derecho Procesal Civil, pág. 86); Ugo Rocco sostiene: "Las providencias inmediatas emitidas por el pretor en juicio posesorio... pueden ser objeto de revocación, y, por tanto, de suspensión, que es una revocación temporal del acto. No están sujetas a impugnación" (Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo V pág. 322). Francesco Carnelutti enseña que: "El carácter común entre el proceso cautelar y el proceso posesorio está en que tanto éste como aquél no son definitivos, en el sentido de que puede desplegarse después

de ellos otro proceso (definitivo, tradicionalmente llamado petitorio...)” (Instituciones del Proceso Civil, pág. 89); Enrique Véscovi, en el título: “5) Providencias excluidas de la casación a texto expreso”, dice: “C) ‘Cuando la ley concede el beneficio del juicio ordinario posterior’ (...): Tienen juicio ordinario posterior, el ejecutivo, la entrega de la cosa, los posesorios...” (La Casación Civil, pág. 51); y, el Diccionario Jurídico de Joaquín Escriche en la definición de juicio petitorio y juicio posesorio después de la definición del petitorio, dice: “...Tiene por el contrario el nombre de posesorio el juicio en que no disputamos sobre la propiedad, dominio o cuasi dominio de alguna cosa o derecho, sino sobre la adquisición, retención o recobro de la posesión o cuasi - posesión de una cosa corporal o incorporal” (Diccionario Jurídico, pág. 996). Además, dada la naturaleza cautelar propia de esta acción no puede considerarse como un proceso de conocimiento cuya sentencia le ponga fin como exige la ley para la procedencia del recurso, criterio que ha sido aplicado por la Sala en siguientes fallos: Res. N° 232 - 2002 de 24 de octubre del 2002; Res. N° 92 - 2003 de 9 de abril del 2003; Res. N° 134 - 2003 de 6 de junio del 2003.- Por todo lo expuesto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de hecho y por ende el de casación interpuesto por Jimmi Patricio Ferro Carriel y ordena la devolución del proceso al inferior para los fines legales pertinentes. Sin costas ni multa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fieles y exactas a sus originales.

Certifico.

Quito, 21 de julio del 2006.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

No. 281-2006

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORA: Pierina Alexandra Chica Santana.

DEMANDADO: Fabricio Manuel España Alava.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 27 de julio del 2006; a las 08h58.

VISTOS (131 - 2004): La causa que por divorcio sigue Pierina Alexandra Chica Santana a Fabricio Manuel España Alava, ha subido a este nivel jurisdiccional por recurso de casación interpuesto por el demandado, de la sentencia expedida por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, que confirma en todas sus partes la sentencia de primera instancia, dictada por el Juez Cuarto de lo Civil de Manabí, que declara con lugar la demanda en todas sus partes y, en consecuencia, disuelto, por divorcio, el vínculo matrimonial que une a los cónyuges Fabricio España y Pierina Chica. Habiéndose radicado la competencia en esta Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, encontrándose al momento la causa en estado, en que debe expedirse la sentencia, para hacerlo se considera: PRIMERO: La actora, señora Pierina Alexandra Chica Santana ha comparecido con su demanda ante el Juez de lo Civil de Manabí manifestando en lo esencial lo siguiente: Que el día 30 de diciembre de 1991, en la ciudad de Portoviejo, contrajo matrimonio con el señor Fabricio Manuel España Alava, con quien ha procreado un hijo, que a la fecha tiene diez años de edad; que “la situación de su casamiento está figurada de graves injurias y actitud hostil... que se ha creado una verdadera falta de armonía... que ha generado una rotunda separación entre ambos”, lo que ha ocasionado trastornos indudables para la demandante y su hijo; que los problemas han llegado a ser tan graves que recibe insultos constantemente, maltratos, agresiones, llegando al extremo de recibir por parte de su cónyuge amenazas contra su vida, por lo que amparada en lo que dispone el inciso tercero del Art. 109 del Código Civil vigente, demanda a su cónyuge el divorcio, para que se dé por terminado el vínculo matrimonial que les une. Admitida la demanda a trámite y una vez citado el demandado ha comparecido a juicio y en la audiencia de conciliación ha dado contestación, oponiendo las siguientes excepciones: 1. Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. 2. Que su negativa se concreta a que nunca ha proferido injurias con las palabras que constan en el escrito de demanda, motivo por el que la actora en su petición de demanda no indica el lugar, fecha, momento y circunstancia en que supuestamente se han proferido las palabras que relata, por lo tanto los fundamentos de hecho de la acción no tienen sustento ni en el tiempo ni en el espacio, son inexistentes. La jurisprudencia, según ha dicho, es concordante y reiterativa al respecto. Alega, además que para que proceda la acción de divorcio por la causal 3 del Art. 109 del Código Civil se requiere que las injurias sean graves, calumniosas y reiterativas por una actitud de permanente hostilidad matrimonial, lo que no consta en la demanda por lo que solicita se la declare sin lugar por falta de fundamentos de hecho. 3. Que, en cambio sobre la agresión física, si bien nunca ha tenido lugar, ésta “...no es causal de injuria a lo que en el fundamento de derecho se refiere la actora en su demanda, aquello sería sevicia, que es otra causal distinta a la señalada”, constituyendo esto otra razón para que se declare sin lugar la demanda. Cumplido el trámite de la instancia, el Juez Cuarto de lo Civil de Manabí, ha dictado sentencia concediendo la patria potestad del menor a la madre, fijando la pensión mensual de alimentos y declarando con lugar la demanda de divorcio. De la sentencia de primer nivel, el demandado ha interpuesto recurso de apelación. La Corte Superior de

Justicia de Portoviejo, Segunda Sala, luego de tramitada la instancia, ha dictado sentencia confirmando en todas sus partes la sentencia venida en grado.- SEGUNDO: El demandado, señor Fabricio Manuel España Alava en el escrito de interposición del recurso de casación, ha dicho en lo fundamental lo siguiente: Que las normas de derecho que se han infringido en la sentencia recurrida son el numeral tercero del Art. 109 del Código Civil y el inciso primero del Art. 117 del Código de Procedimiento Civil. Que la causal en la que fundamenta su recurso es la contenida en el ordinal 3 del Art. 3 de la Ley de Casación, por aplicación indebida de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que han conducido a una equivocada aplicación de las normas de derecho en la sentencia. Fundamenta su recurso manifestando que: “El Art. 109 numeral tercero del Código Civil, argumentado por la demandante... constituye causal de divorcio; pero para que tenga el soporte jurídico que faculte la terminación del vínculo matrimonial, es imperativo que se cumplan con varios presupuestos, que hagan procedente su aplicación, los mismos que son a saber los que siguen: 1.- Las injurias deben determinarse, señalando lugar, fecha, hora, momentos y circunstancias en que aquellas se han producido: esta exigencia no acontece en el escrito inicial de demanda, soslayándose entonces el requisito indispensable para la procedencia de la normatividad, ya que la existencia habitual de falta de armonía de las dos voluntades ha de producirse como lo expresa el legislador en el numeral citado, y por lo tanto la prueba ha de ser plena, respecto de la hostilidad de que es víctima el cónyuge por parte del otro, en tal razón hay que individualizarse los agravios de modo irrefragable y particular mediante pruebas que conduzcan con plenitud de certeza, y que por lo mismo le permitan al juzgador determinar que se ha configurado, la infracción demandada, que produzcan un ‘estado de falta de armonía de las dos voluntades en el matrimonio’. Expresa que en la sentencia que cuestiona vía recurso de casación no se han cumplido con las exigencias indicadas, pues la actora no ha probado de la manera exigida en la ley, su acción demandada, y por tanto incumplió con la normatividad constante en el inciso primero del artículo 117 del Código de Procedimiento Civil. La prueba de la accionante consistente en las declaraciones de los testigos presentados por ella, no constituyen pruebas racionales, o idóneas para justificar la causal invocada, ya que las mismas en nada podrán aportar desde que en la demanda no se determina con precisión las circunstancias del agravio, de hostilidad, de falta de armonía, individualizándose tales ofensas de modo particular, como lo exige la ley, por lo que tales pruebas no pudieron concretarse al asunto que se litiga”, de tal suerte que el recurrente considera que la errónea interpretación del Art. 117 del Código de Procedimiento Civil ha conducido al Tribunal ad quem a la equivocada aplicación de la norma contenida en el numeral 3 del Art. 109 del Código Civil.- TERCERO: El recurrente alega que para que se configure la injuria como parte de la causal de divorcio contemplada en el numeral tercero del reformado Art. 109 (actual 110) del Código Civil, es necesario que se precise el lugar, fecha, hora, momento y circunstancias en que éstas se han producido, cual si se tratase no de las injurias inferidas por un cónyuge a otro, las mismas que por la situación de la convivencia pueden tomarse incesantes y repetitivas hasta que el agraviado decida demandar la disolución del vínculo matrimonial que le une con su agresor, sino de aquellas que en un momento determinado tienen lugar y le otorgan al injuriado el derecho de ejercer la acción penal

correspondiente para perseguir con ella el delito cometido contra su honra. Al respecto, cabe aludir a un fallo de la Corte Suprema de Justicia, que sienta jurisprudencia: “...no era necesario que mencionara el lugar, día y hora en que se profirieron las injurias, y los testigos que le escucharon, cual si se tratase de una denuncia o acusación de una infracción punible,... (Primera Sala: Francisco Páez R. - J. M. Villagómez R.- E. Ponce y Carbo.- 27 de septiembre de 1971.- Juicio Bienvenido Intriago - Nery Cedeño Bailón)” (ESPINOSA, Galo, Diccionario de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Tomo 1, Pág. 281). En este caso la actora ha demostrado ser víctima de injurias, entendiéndose por tales, según la definición que trae el tratadista Guillermo Cabanellas, en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual “Agravio o ultraje de palabra o de obra, con intención de deshonrar, afrentar, envilecer, desacreditar, hacer odiosa, despreciable o sospechosa a otra persona, mortificarla con sus defectos, ponerla en ridículo o mofarse de ella.” (Tomo IV, pág. 419), por parte de su cónyuge el señor Fabricio España Alava, en la etapa procesal correspondiente, mediante declaraciones testimoniales, certificados médicos que determinan las lesiones sufridas por ella a consecuencia del maltrato que le infiriera su cónyuge y copias de las boletas de auxilio y orden de prisión del demandado emanadas por la Comisaría de la Mujer y la Familia, en atención a la denuncia presentada por la actora, pruebas que no han podido ser enervadas por el accionante y que, delatan, consecuentemente, la actitud hostil que el demandado mantenía hacia la actora si consideramos, retomando a Cabanellas, que hostilidad es “Enemistad. II Prevención en contra; prejuicio. II Actitud no pacífica en lo particular”; y, Hostilidades “Medios de violencia... II Daño que se hace al enemigo.” (Tomo IV, pág. 308). Por lo que sobrevenido la ruptura y quebrando de la armonía conyugal, esto es el estado **habitual** de falta de armonía de las dos voluntades en la vida matrimonial, que como relata la actora, en su escrito de demanda, llegó a su momento determinante cuando al regresar a su hogar después de haber ido de compras con su madre, su cónyuge, según ha dicho “...de manera abrupta me sacó la ropa, dejándome completamente desnuda, agredíendome física y psicológicamente y subió a todo volumen el equipo de sonido de mi casa, con la finalidad de que nadie escuchara mis gritos y súplicas de que no me agrediera más, hasta tomar un cuchillo en mano quien sabe con que finalidad...”. Todo lo dicho ha sido considerado debidamente por el Tribunal ad quem al dictar la resolución impugnada, con estricto apego a lo dispuesto por el Art. 117 y siguientes del Código de Procedimiento Civil (113 de la codificación vigente). Por lo expuesto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Fabricio Manuel España Alava y no casa la sentencia. Sin costas ni honorarios que regular.- Notifíquese y devuélvanse los autos.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las tres fojas que antecede son fieles y exactas a sus originales.

Certifico.

Quito, 27 de julio del 2006.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

No. 282-2006

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORA: Cía. GTRACK CORP.

DEMANDADO: Daniel Jamil Faour Saab.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 27 de julio del 2006; a las 10h21.

VISTOS (235-2004): De la sentencia pronunciada por los conjuces de la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil en el juicio verbal sumario que por cumplimiento de contrato sigue la Compañía GTRACK CORP contra Daniel Faour Saab, que revocando la dictada por el Juez Vigésimo Octavo de lo Civil de Guayaquil rechaza la demanda, y del auto que niega la ampliación de aquella resolución solicitada por la parte demandante de los ministros de la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, por haberse radicado la competencia ante ese Tribunal para el conocimiento de la segunda instancia, en razón de la redistribución de procesos que se ha llevado a cabo por disposición institucional, el actor Gustavo Crespo Urgelléz, apoderado general de GTRACK CORP ha interpuesto recurso de casación, en virtud del cual se ha radicado la competencia en esta Sala, la misma que, para resolver, considera: PRIMERO: Gustavo Crespo Urgelléz comparece con su demanda de fs. 22 a 29 del primer cuerpo de la primera instancia, invocando que lo hace en calidad de apoderado de la Compañía GTRACK CORP, en razón del poder general que se le ha conferido en la ciudad de Panamá, manifestando en lo principal: Que el 3 de mayo del 2001, en su calidad de apoderado general de GTRACK CORP procedió a vender el 50% de la participación accionaria que su representada tenía en el capital social de PULSAR S. A., PULSARSA, a favor de Daniel Faour Saab, para lo cual suscribieron el correspondiente documento privado "Procedimiento Venta Participación GTRACK A PULSAR S. A."; que como el otro 50% de las acciones de PULSAR S. A. pertenecen al mismo señor Faour, a través de una compañía de su propiedad BELDENCORP S. A., la transacción consistía en consolidar la propiedad de PULSAR S. A. bajo el control del señor Faour, como un negocio en movimiento, se comprometió también el actor a traspasar ciertos equipos de su propiedad y a dar asistencia técnica y capacitación a los empleados de Faour para que puedan operar los equipos del "SISTEMA DE LOCALIZACION VEHICULOS GEO"; que se estipuló el precio de ochenta mil dólares de los

Estados Unidos de América; y que en aquel documento se estableció once etapas "para llegar a la perfección de la negociación...", etapas que las describe cronológicamente en un cuadro que se inserta en el libelo de demanda; que en el documento en referencia, se nombró como mediador al abogado Santiago Cuesta Caputi; que el 15 de agosto del 2001 y por haberse cumplido las seis etapas previas, el abogado Cuesta Caputi le entregó el cheque No. 0102, girado contra la cuenta personal Cerril Linch BANK ONE de Daniel Faour a la orden de GTRACK CORP, por la suma de US \$ 32,383.00, que ha sido depositada en la cuenta corriente de esa compañía en el Pacific National Bank: de Miami, que no ha podido hacerse efectivo el pago de ese cheque porque Faour Saab había ordenado sin motivo el no pago del mismo; que quedó así detenida la ejecución del contrato en la etapa 7; que continuó el incumplimiento del señor Faour, quien debió entregar de inmediato el segundo cheque en la etapa 8 por el saldo del precio US \$ 47,617.00; que, por su parte, como apoderado de GTRACK CORP, se encuentra listo a cumplir la única prestación que dado el incumplimiento de Faour no ha podido hacerlo, el curso de entrenamiento descrito en la etapa 10 del negocio relacionada con el entrenamiento del personal del señor Faour, de la que no hay forma de cumplirla mientras él no escoja a las personas y le permita hacerlo; que la etapa 9 también está cumplida; que ha formulado el requerimiento notarial correspondiente para que el señor Faour cumpla sus obligaciones, sin haberlo conseguido, por lo que Faour se halla en mora; y, que, con tales antecedentes, por los derechos que representa de la Compañía GTRACK CORP, demanda a Daniel Jamil Faour Saab, basado en los Arts. 1532, 1840 y 1602 del Código Civil, en la vía verbal sumaria, el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el documento privado mencionado, esto es, al pago de los ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América, valor de las acciones transferidas; al pago de la indemnización de daños y perjuicios consistentes en los intereses legales y moratorios; y al pago de costas procesales.- El demandado contesta la demanda en la audiencia de conciliación oponiéndose a la misma y plantea las siguientes excepciones: 1) Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la acción propuesta. 2) falta de personería del actor, por no haber acompañado a la demanda los documentos de la Superintendencia de Compañías del Ecuador y del Registro Mercantil. 3) falta de legítimo contradictor, por cuanto se debió demandar a las compañías con las que se suscribió documentos y no a él. 4) improcedencia de la demanda. 5) que se deseché la demanda y se condene al actor al pago de daños y perjuicios y costas procesales. Se trabó la litis con las respectivas pretensiones de las partes contendientes expuestas en la demanda y en las excepciones, en razón de lo previsto en los Arts. 97 y 273 (101 y 277 anteriores) del Código de Procedimiento Civil. SEGUNDO: Gustavo Crespo Urgelléz, apoderado general de la compañía demandante, en su escrito de interposición del recurso de casación de fs. 31 a 47 del cuaderno de segunda instancia, suscrito a su nombre por su defensor el abogado Gonzalo Jaramillo Loaiza, acusa que en la sentencia de segunda y definitiva instancia se ha incurrido en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación; en la primera, por la falta de aplicación de las siguientes normas de derecho: Del numeral 13 del Art. 24 de la Constitución Política del Estado y de los Arts. 23 de la Ley de Modernización del Estado, 16, 1480, 1481 y 1488 del Código Civil y 192 del Código de Procedimiento Civil; y, en la tercera, por aplicación indebida de los preceptos jurídicos aplicables a la

valoración de la prueba. Siendo el recurso de casación supremo, extraordinario, restrictivo y formalista, establecido para ejercer el control de la legalidad en las sentencias y autos que tienen el carácter de finales y definitivos que se dicten en los procesos de conocimiento, su delimitación depende de la voluntad expresa del recurrente, por tal razón, el análisis que corresponde al Tribunal de Casación debe limitarse a ese espacio concretado por quien lo ha interpuesto. El demandado con escrito de fs. 3 a 16 de este nivel jurisdiccional, ha contestado oportunamente al recurso interpuesto, alegando su improcedencia y exponiendo lo que considera sus argumentos en derecho. Los abogados defensores de las partes han sido también escuchados en audiencia de estrados. TERCERO: Sobre el primer cargo que el recurrente imputa a la resolución del Tribunal ad quem, de que no se ha aplicado el numeral 13 del Art. 24 de la Constitución Política, cabe analizarse si esa situación se ha dado y si de haber ocurrido ha sido determinante de la parte dispositiva de la sentencia, máxime que esa pretendida omisión se la ha señalado como determinante de la causal primera de las señaladas en el Art. 3 de la Ley de Casación, que ocurre cuando existe errores o vicios in iudicando o de violación directa de la ley. La disposición constitucional que se señala, dispone que las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas deben ser motivadas y que no habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios en que se hubiere fundado el juzgador, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. La motivación, sin duda, corresponde a un aspecto trascendente de las resoluciones de los órganos del poder público en general, así lo viene ponderando nuestra jurisprudencia, y sobre el particular cabe transcribir el criterio de Fernando de la Rúa expuesto en su obra "Teoría General del Proceso, página 146, que ha sido invocado en la sentencia del 13 de junio del 2000 de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, en el Proceso 253-2000, publicado en el R. O. 133 del 2 de agosto del 2000 y otros fallos: "La motivación de la sentencia constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión. Su exigencia es una garantía de justicia a la cual se le ha reconocido jerarquía constitucional, como derivación del principio de la inviolabilidad de la defensa en juicio...". En la resolución invocada, si bien se advierte insuficiencia analítica y algunos errores jurídicos conceptuales que más adelante se precisará, el Tribunal de instancia ha analizado los hechos relevantes del litigio, ha valorado la prueba y ha arribado a la decisión que la ha estimado legal, por ello, esta Sala considera que tal vicio no se ha dado o no ha sido demostrado en la causa.- CUARTO: En apoyo de esa misma causal, señala también el recurrente que en la sentencia que cuestiona no se han aplicado las siguientes disposiciones: el Art. 23 de la Ley de Modernización del Estado, 16, 1480, 1481 y 1488 del Código Civil y 192 del Código de Procedimiento Civil. Al respecto, cabe considerar lo siguiente: a) El Art. 23 de la Ley de Modernización del Estado prevé que el Estado y las entidades del sector público no podrán exigir que los documentos otorgados en territorio extranjero, legalizados por Agente diplomático o Cónsul del Ecuador acreditado en ese lugar, sean autenticados o legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores; y que tampoco requerirán nueva autenticación o legalización los documentos otorgados ante los cónsules del Ecuador; b) El Art. 16 del Código Civil,

establece que la forma de los instrumentos públicos se rige por la ley del lugar de su otorgamiento y la autenticidad se probará según las reglas del Código de Procedimiento Civil; que la forma se refiere a las solemnidades externas, y la autenticidad, al hecho de haber sido realmente otorgados y autorizados por las personas y de manera que en tales instrumentos se exprese; c) El Art. 1480 (1453 actual) del Código Civil, señala como fuentes de las obligaciones a los contratos, cuasicontratos, delitos, cuasidelitos y la ley; d) El Art. 1481 (1454 actual) del Código Civil, refiriéndose al contrato prescribe: "Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas"; e) El Art. 1488 (1461 actual) del Código Civil señala como elementos necesarios para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad: Que quien se obliga sea legalmente capaz; que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; la licitud en el objeto; y que tenga una causa lícita; y, f) El Art. 192 (actual 188) del Código de Procedimiento Civil, dispone que los instrumentos públicos otorgados en Estado extranjero, si estuvieren autenticados, harán en el Ecuador tanta fe como en el Estado en que se hubiere otorgado. QUINTO: En el considerando cuarto de la sentencia que se objeta, en el que se analiza la pretensión demandada y la prueba, el Tribunal ad quem en síntesis expresa: a) Que de conformidad con el Art. 118 del Código de Procedimiento Civil, a cada una de las partes obligatoriamente les corresponde probar los hechos que han alegado, excepto de los que se presumen de acuerdo a la ley, aludiendo seguramente al actor respecto de sus pretensiones formuladas en la demanda, y al demandado con relación a la excepción primera, de negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la acción propuesta; b) Con relación a la segunda excepción, que el actor justifica la calidad invocada con el poder general otorgado en Panamá el 9 de marzo 1999, debidamente autenticado en el Ministerio de Relaciones Exteriores, en el que aparece como otorgante Roberto Bonilla Navarro, autorizado por la Junta Directiva de la Sociedad Anónima GTRACK CORP, para que en su calidad de Presidente otorgue poder individual, entre otros a favor de Gustavo Alberto Crespo Urgelléz, para que represente a la referida compañía, pero que no se ha presentado al proceso los estatutos, por lo que no se puede establecer si esa junta tiene facultades conferidas por aquella carta, único instrumento que rige la existencia legal de la compañía o sociedad "y su omisión convierte en insuficiente a todo Poder aunque haya legalmente sido autorizado"; c) Respecto a la tercera excepción, de falta de legítimo contradictor del demandado, que se debió demandar a la compañía con la que el actor suscribió el documento privado, esto es a PULSAR S. A., puesto que en el documento privado de fs. 3 a 7 del primer cuaderno y específicamente de lo que consta en la última foja, suscribieron Daniel Faour Saab y Gustavo Crespo Urgelléz, como representantes de PULSAR S. A. y GTRACK CORP., respectivamente, estableciéndose por tanto una relación entre esas dos personas jurídicas; y, d) En cuanto a la cuarta excepción, de improcedencia de la demanda, que del contenido del documento privado denominado "PROCEDIMIENTO VENTA PARTICIPACION GTRACK A PULSAR S. A." se advierte un procedimiento para perfeccionar la venta que hace suponer la existencia de otro que contenga las obligaciones de dar, hacer o no hacer, por tanto no tiene la calidad de convenio o contrato que pudiera generar obligaciones..., "lo que presupone o da a

entender que existe otro contrato principal que de autos no consta, por lo que se infiere que no procede la demanda propuesta por lo menos en la vía que se ha escogido...". Respecto de los expresados juicios de valor formulados por el Tribunal de instancia, esta Sala se permite formular las siguientes acotaciones: 5.1. En cuanto al análisis de la segunda excepción, ilegitimidad de personería del actor, discrepa del criterio de los conjuces que pronunciaron la sentencia de segunda instancia, en cuanto consideran que por la falta de presentación de los estatutos de GTRACK CORP al proceso, lo que ha impedido conocer las facultades de la Junta Directiva, "convierte en insuficiente a todo Poder aunque haya legalmente sido autorizado...", y lo considera equivocado; de la copia certificada de ese poder que se ha incorporado al proceso, se desprende que ha sido autenticado o legalizado en la forma prevista en el Art. 190, inciso primero (194 anterior) del Código de Procedimiento Civil, por el Consulado General del Ecuador en Panamá; por esta razón, la alegación de falta de aplicación del Art. 23 de la Ley de Modernización del Estado carece de sentido, por no ser aplicable en este caso, ya que las condiciones fácticas que han ocurrido en esa autenticación no corresponden a las previsiones fácticas de aquella norma; en síntesis, la afirmación del Tribunal de instancia de que la falta de presentación de los estatutos ha vuelto insuficiente aquel poder, carece de sustento jurídico; si bien llama la atención que tales estatutos no se hayan presentado por la parte interesada, ni que se hubiere ordenado de oficio su incorporación por los jueces de primera o segunda instancia aplicando el Art. 118 (122 anterior) del Código de Procedimiento Civil, en uso del derecho dispositivo procesal, esa situación no corresponde tácitamente a la excepción de ilegitimidad de personería del actor que se ha propuesto por el demandado, a sabiendas de que se produce tal ilegitimidad cuando comparece a juicio: 1) Por sí solo quien no es capaz de hacerlo. 2) El que afirma ser representante legal y no lo es. 3) El que afirma ser procurador y no tiene poder. 4) El procurador cuyo poder es insuficiente. 5) El que gestiona a nombre de otro y éste no aprueba lo hecho por aquél, como lo viene sustentando nuestra jurisprudencia en varios fallos, de los que nos permitimos citar el pronunciado por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema el 24 de julio del 2002, en el Proceso No. 162-2002, publicado en el R. O. 664 del 17 de septiembre del 2002, comentado en la obra Repertorio de Jurisprudencia, Tomo LIV de Juan Larrea Holguín. Cabe señalar, adicionalmente, que si bien el demandante no es abogado, al menos no consta del proceso que lo sea, ha podido comparecer al juicio representando a GTRACK CORP ejerciendo el poder que se le ha conferido en Panamá, amparado en el inciso tercero del Art. 40 (44 anterior) del Código de Procedimiento Civil, y en el inciso tercero del Art. 49 de la Ley de Federación de Abogados, que por excepción permite la procuración judicial a quienes no siendo abogados se les ha conferido tal calidad mediante poder otorgado en el extranjero. Por tanto, se acepta el cargo que respecto de aquella supuesta ilegitimidad de personería, ha declarado el Tribunal de instancia. SEXTO: En lo que concierne a la excepción tercera, de falta de legítimo contradictor pasivo, cabe considerar, que del documento privado en el que se basa la demanda consta que la transacción comercial que se invoca en la misma se realizó entre las compañías GTRACK CORP y PULSAR S. A., PULSARSA, mediante la cual, la primera de esas compañías, interviene representada por Gustavo Crespo Urgelléz para ceder o transferir a favor de PULSAR S. A., PULSARSA, representada por Daniel Faour Saab, la

participación accionaria que le corresponde en la compañía compradora; consta en varias partes de ese documento, que se encuentra incorporado de fs. 3 a 7 del primer cuaderno de la primera instancia, esa situación; y, la circunstancia de que Daniel Faour Saab ha revocado el cheque girado contra su cuenta personal, mencionado en la demanda, no lo convierte necesariamente en la contraparte contractual de GTRACK CORP, en el contrato descrito en el documento privado de las referencias, independientemente de las responsabilidades que hayan podido derivarse de aquel cheque. En materia contractual rigen, entre otros, los siguientes principios a los que necesariamente quedan sometidas las partes contratantes: a) El de prevalencia de la intención, por el cual: "Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras" (Art. 1576 del C. C.); y b) El de eficacia, en cuanto señala que "El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto deberá preferirse a aquél en que no sea capaz de producir efecto alguno" (Art. 1578 *ibidem*). Tales circunstancias conducen a la conclusión incontrovertible de que en aquella negociación no participó el demandado a título personal, y que por tanto su excepción de no ser legítimo contradictor pasivo tiene sustento jurídico. Al respecto, debe tenerse en cuenta que nuestra jurisprudencia ha sentado el criterio de que cuando no se ha demandado a quienes tienen interés efectivo en el asunto que se debate en mi juicio, se produce la falta de legitimación en causa. Por las razones expresadas, se desecha el cargo que se formula en el recurso de casación sobre este punto. SEPTIMO: Sobre la excepción cuarta, que versa sobre la alegación de improcedencia de la demanda, el Tribunal de instancia incurre en el error de concebir al documento privado en el que se sustenta la demanda, como un "instructivo", "procedimiento o normativa", cuando en realidad ese documento contiene la prueba de un contrato innominado, de objeto múltiple y de cumplimiento gradual de obligaciones, desde que han comparecido en su celebración las partes contratantes, se ha determinado el objeto u objetos de la negociación, precio y forma de pago. Se trata de un contrato de aquellos denominados simplemente consensuales, cuya validez se establece por la expresión del consentimiento de los contratantes, y no de otra especie de contrato que requiera para su validez del cumplimiento de requisitos y formalidades especiales, en los que la omisión de tales exigencias produciría su invalidez. OCTAVO: Encontrándose la excepción de falta de legítimo contradictor pasivo jurídicamente sustentada, esta situación impide que pueda pronunciarse una resolución de mérito, por ello, resulta inoficioso analizar la cuestión de fondo de la reclamación. El Tribunal deja constancia que no es procedente el análisis de documentos introducidos en este nivel porque las pruebas deben ser pedidas y actuadas oportunamente, en el término que corresponde (Arts. 117 y 315 del Código de Procedimiento Civil). Con tales consideraciones, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la sentencia de la Sala de Conjuces de la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil del 12 de febrero del 2004, a las 10h00, en cuanto declara la ilegitimidad de personería del actor por considerar equivocadamente la falta de valor del poder general con el que se lo ha nombrado apoderado general de la Compañía GTRACK CORP, y acepta la excepción de improcedencia de la demanda por la supuesta ineficacia del documento privado que contiene el contrato en el que se fundamenta la

acción; y, en su lugar, se rechaza la demanda, por no habérsela planteado en contra del legítimo contradictor que corresponde. Se deja a salvo el derecho del actor a entablar las acciones que jurídicamente correspondan. Sin costas ni multa.- Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.
Las cinco fojas que anteceden son fieles y exactas a sus originales.

Certifico.- Quito, 27 de julio del 2006.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

No. 283-2006

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Víctor Efraín Nagua Macas.

DEMANDADO: Blanca Esther Torres Dávila.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 27 de julio del 2006; a las 08h51.

VISTOS (119-2005): La causa que por divorcio sigue Víctor Efraín Nagua Macas a Blanca Esther Torres Dávila, ha subido a este nivel jurisdiccional por recurso de casación interpuesto por la demandada, de la sentencia expedida por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Machala, que confirma la sentencia de primera instancia, dictada por el Juez Sexto de lo Civil de El Oro, que declara con lugar la demanda. Habiéndose radicado la competencia en esta Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, encontrándose al momento la causa en estado en que debe expedirse la sentencia, para hacerlo se considera: PRIMERO: El actor, señor Víctor Efraín Nagua Macas ha comparecido con su demanda ante el Juez de lo Civil de El Oro manifestando en lo esencial lo siguiente: Que con la partida de matrimonio que adjunta, justifica que se encuentra legalmente casado con Blanca Esther Torres Dávila; que dentro de la sociedad conyugal que tienen formada han adquirido dos bienes inmuebles ubicados en la provincia de El Oro; que dentro del matrimonio han procreado dos hijos, que son menores de edad; que su cónyuge, desde el mes de enero del 2003, ha adoptado una actitud beligerante en su contra, pues le insulta frecuentemente con frases lesivas a su honra y dignidad, lo que ha determinado que exista falta de armonía en su hogar; que el día jueves 11 de septiembre del 2003, a las 21h00 aproximadamente, en circunstancias que se encontraba en

las cercanías de su domicilio ubicado en la parroquia Casacay, su cónyuge, delante de personas que se encontraban en el lugar y de su familia, lo injurió, hecho que se ha vuelto frecuente, lo que ha determinado junto con su actitud hostil, que se separe de ella; que en forma maliciosa su cónyuge ha presentado una denuncia falsa en la Comisaría Nacional de Policía de Pasaje, amparada en la Ley contra la Violencia de la Mujer y la Familia, sacando boleta de auxilio y logrando que el Comisario dicte una serie de medidas preventivas en su contra, entre ellas la de que no se acerque a su hogar, por lo que se encuentra viviendo en el Grupo de Artillería Jubones de Casacay, donde presta sus servicios en calidad de militar en servicio activo, por lo que amparado en lo que dispone el Art. 109, numeral 3 del Código Civil, demanda a su cónyuge el divorcio, para que se dé por terminado el vínculo matrimonial que les une. Admitida la demanda a trámite y una vez citada la demandada ha comparecido a juicio y en la audiencia de conciliación ha dado contestación, oponiendo las siguientes excepciones: 1. Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. 2. Improcedencia de la acción por omisión de formalidades legales. 3.- Falta de derecho del actor para demandar el divorcio, puesto que según ha dicho "...en ningún momento he mantenido para con él actitud hostil, ni tampoco lo he injuriado, ya que al contrario el actor de las injurias ha sido mi cónyuge, quien a más de insultarme me ha amenazado gravemente contra mi integridad física y psicológica; 4. Inexistencia de actitud hostil e injurias graves de mi parte hacia mi cónyuge, por cuanto afirma es el accionante el ofensor, en tanto que la demandada la ofendida, por lo que su cónyuge no tiene derecho a plantear la presente acción; y, 5. Falsedad de los hechos narrados en la demanda". Cumplido el trámite de la instancia, el Juez Sexto de lo Civil de El Oro, ha dictado sentencia "aceptando con lugar la demanda y, con el divorcio... declara disuelto el vínculo matrimonial que une al señor Víctor Efraín Nagua Macas con la señora Blanca Esther Torres Dávila...", además resuelve la situación de los hijos menores de edad habidos en matrimonio y fija la pensión mensual de alimentos. De la sentencia de primer nivel, la demandada ha interpuesto recurso de apelación. La Corte Superior de Justicia de Machala, Sala Especializada de lo Civil, luego de tramitada la instancia, ha dictado sentencia confirmando la sentencia recurrida. SEGUNDO: La demandada, señora Blanca Esther Torres Dávila en el escrito de interposición del recurso de casación, ha dicho en lo fundamental lo siguiente: Que, las normas de derecho que se han infringido en la sentencia recurrida son: Los Arts. 119, 117 y 118 del Código de Procedimiento Civil y 109 causal 3 del Código Civil. Que, las causales en las que fundamenta su recurso son: la Primera del Art. 3 de la Ley de Casación, "Por cuanto ha habido una errónea interpretación del Art. 109, causal 3 del Código Civil, lo cual ha sido determinante en la sentencia en la parte dispositiva"; y, la Tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, "Por cuanto la falta de aplicación de los preceptos jurídicos en cuanto a la valoración de las pruebas aportadas al proceso han generado la no aplicación en la sentencia de los artículos 117, 118 y 119 del Código de Procedimiento Civil". Fundamenta su recurso manifestando que: "El actor en su demanda plantea la causa antes referida y que en realidad son dos causas como fundamento de su acción de divorcio indicando que desde enero del año 2003 mi cónyuge ha adoptado una actitud beligerante pues me insulta frecuentemente con frases lesivas a mi honra y dignidad lo que ha originado falta de armonía y además dice

que el once de septiembre del 2003 a las 21h30 en circunstancias que me encontraba en la cercanía de su domicilio ubicado en la parroquia Casacay mi cónyuge me dijo: ‘Eres un maldito, te odio, lárgate de la casa, no regreses más, hijo de puta’, pero en ningún momento indica cuáles son los actos de la supuesta actitud hostil que he realizado hacia él ni tampoco ha justificado cuáles y dónde se han proferido las injurias y la actitud hostil”, que aquellas “tienen que demostrar un estado habitual de falta de armonía en la vida de los dos cónyuges o sea que las injurias y la actitud hostil tienen que producirse varias veces”, que además la recurrente ha justificado que el actor “es el cónyuge agresor” y ella la víctima. TERCERO: La recurrente ha dicho en lo principal, que si bien su cónyuge al formular su demanda de divorcio lo hace argumentando que ella ha adoptado una actitud beligerante puesto que le insulta frecuentemente con frases lesivas a su honra y dignidad, en ningún momento ha justificado cuáles han sido ni dónde se han proferido las injurias ni la actitud hostil que demuestren un estado habitual de falta de armonía en la vida de los dos cónyuges, puesto que las injurias y la actitud hostil tienen que producirse varias veces. Lo afirmado por la demandada recurrente no se ajusta a la verdad, no solo porque el actor menciona la actitud que mantiene su cónyuge para con él, indicando incluso el hecho determinante que le obligó a abandonar su hogar, sino también porque durante la etapa probatoria, ha actuado abundante prueba testimonial que ha sido avalizada por el Tribunal de instancia, con la que ha demostrado que su cónyuge la señora Blanca Esther Torres Dávila frecuentemente profiere insultos en su contra, sea cual fuere el sitio donde le encuentra, manteniendo hacia su persona una actitud hostil que le ha obligado a separarse de ella y llevan a concluir que las injurias proferidas públicamente por la demandada contra su cónyuge, atacan y lesionan su dignidad, honor, amor propio y decoro, demostrando la existencia de una actitud hostil de la demandada para con el actor, sin que sea necesario que aquel, precise uno por uno los episodios en los que han tenido lugar las injurias y los actos de hostilidad, determinando lugares y fechas, en razón de que por el carácter de permanentes que tienen las relaciones entre cónyuges durante el desarrollo de la vida marital, las desavenencias, injurias, agresiones y hostilidades pueden tomarse incesantes y repetitivas, lo cual sin duda tuvo lugar, pues los hechos relatados por el actor derivaron en una falta de armonía de las dos voluntades en la vida matrimonial, cuando el actor de este juicio se convierte también en agresor y la demandada, según sus palabras, en víctima. Pues, la recurrente, lejos de desvirtuar la causal de divorcio fundamento de esta acción al demostrar en autos que se vio obligada a acudir a la Comisaría Nacional de Policía del Cantón Pasaje para solicitar una boleta de auxilio para protegerse de su cónyuge, confirma la ruptura y quebranto de la armonía conyugal, que derivó en un estado **habitual** de falta de armonía de las dos voluntades en la vida matrimonial. Sin que para el caso, tenga lugar lo alegado por la demandada cuando dice que al ser el actor el ofensor y ella la ofendida, su cónyuge no tiene derecho a plantear la presente acción, pues en el caso que nos ocupa no tiene aplicación lo prescrito en el último inciso del Art. 109 del Código Civil (actual Art. 110), que prescribe: “El divorcio por estas causas será declarado judicialmente por sentencia ejecutoriada, en virtud de demanda propuesta por el cónyuge que se creyere perjudicado por la existencia de una o más de dichas causas...”. Por lo expuesto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia,

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Blanca Esther Torres Dávila y no casa la sentencia. Sin costas ni honorarios que regular.- Notifíquese y devuélvanse los autos.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.- Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora. Las tres fojas que anteceden son fieles y exactas a sus originales.- Certifico.- Quito, 27 de julio del 2006.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

No. 284-2006

JUICIO ORDINARIO

ACTORA: Rosa Lucía Aldás Sailema.

DEMANDADOS: Domingo Grefa Tanguila y otra.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 27 de julio del 2006; a las 11h30.

VISTOS (127-2005): En el juicio ordinario que por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue Rosa Lucía Aldás Sailema contra Domingo Grefa Tanguila y Martha Margarita Andy Vargas, la actora deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte Superior de Justicia de Tena, que confirma la del Juez Primero de lo Civil de Napo que, declara la no procedencia de la acción. Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO: Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, el Art. 6 de la ley de la materia dispone: “1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales. 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; 4. Los fundamentos en que se apoya.”.- SEGUNDO: De fojas 43 a 44 y 44 vta. del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con todos los requisitos especificados en la ley de la materia, pues la recurrente manifiesta: 1.-“...Que con fundamento en el Art. 3 de la Ley de Casación, numerales 1, 2, 3, 4 y 5 interpongo Recurso de Casación, de la sentencia dictada por la H. Corte Superior de Justicia de Tena el día 24 de Mayo del año 2005; a las 9h10...” y 2.- “...El recurso de casación interpongo, por cuanto en la referida sentencia se han cometido errores “in indicando”, e “in procedendo”...”; sin embargo, al momento de fundamentar las causales, era

obligación de la recurrente con respecto de las causales primera, segunda y tercera, individualizar con exactitud el vicio que la misma Ley de Casación pone a disposición de las partes a fin de que puedan demostrar al Tribunal Supremo en qué medida se infringió la ley por parte del Tribunal ad quem, sea por falta de aplicación, por indebida aplicación o por errónea interpretación de las normas legales, lo que no sucede en el escrito de interposición.- TERCERO: Con relación a la causal cuarta, la recurrente tenía la obligación de nominar la norma legal en que se apoya su recurso para justificar esta causal, y con ella, determinar lo que se resolvió en la sentencia y que no fue materia del litigio, o lo que se omitió resolver, circunstancia jurídica que no se observa en el escrito de fundamentación y que era de obligatorio cumplimiento; y, respecto de la causal quinta, era necesario que la recurrente determine de qué manera se ha visto afectada con las omisiones de los requisitos que debe contener una sentencia o en su efecto cuáles fueron las decisiones contradictorias e incompatibles que adoptó el Tribunal ad quem, para justificarla, conforme a derecho. CUARTO: Finalmente, la recurrente debió considerar el verdadero espíritu que, según esta Sala, tuvo la palabra fundamentar en la Ley de Casación y que está consignado en el requisito 4to. del Art. 6 ibidem, que dice: "4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.", pues "...Cuando la ley exige este requisito, lo que se espera del recurrente, por medio de su defensor, es la explicación razonada del motivo o causa de las alegaciones o infracciones acusadas; la justificación lógica y coherente para demostrar, por ejemplo, que existe falta de aplicación de una norma de derecho; o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba". "... En consecuencia 'los fundamentos en que apoya el recurso no son los antecedentes del juicio, ni los alegatos impropios para este recurso extraordinario, como tampoco los razonamientos sobre asuntos o disposiciones extrañas a la litis, sino los argumentos pertinentes a la materia de alegación expuestos de manera adecuada como para sostener la existencia de la infracción o los cargos contra la sentencia recurrida.'" (Resolución No. 247-2002, Juicio 299-2001, publicada en el Registro Oficial No. 742 de 10 de enero del 2003).- Por lo tanto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil, rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosa Lucía Aldás Sailema. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.- Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

La foja que antecede es fiel y exacta a su original.

Certifico.- Quito, 27 de julio del 2006.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

ACTORA: Victoria Belón Masa.

DEMANDADOS: Carmen Victoria Ruilova y otros.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 27 de julio del 2006; a las 10h50.

VISTOS (190-2005): En el juicio ordinario por nulidad absoluta de escritura pública seguido por Victoria Belón Masa a Carmen Victoria Ruilova y Francisco Ochoa, Dr. Ernesto Iglesias, Manuel de Jesús Peralta Ordóñez y Gladys Marlene Castillo García y Dr. Eugenio Vélez Matute Notario Segundo, del Cantón Loja, la parte actora, deduce recurso de hecho ante la negativa al de casación que interpusiera contra la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Loja, mediante la cual, desestimando la impugnación, se confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Juez Décimo Noveno de lo Civil de Loja que rechaza la demanda.- Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO.- Respecto de los requisitos formales que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, el Art. 6 de la Codificación de la Ley de Casación dispone: "1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.".- SEGUNDO: De fojas 51 y 52 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con todos los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia para su admisibilidad, pues la recurrente no determina las causales en las que basa su recurso así como tampoco menciona ningún vicio que afecte a las normas que nomina y que están contemplados en la misma Ley de Casación, esto es por falta de aplicación o por indebida aplicación o por errónea interpretación.- TERCERO: La parte recurrente al no observar lo que manda la ley para admitir a trámite el recurso extraordinario de casación incumple por ende con las exigencias del numeral 4to. del Art. 6 de la ley de la materia, que dice: "4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.", pues "...Cuando la ley exige este requisito, lo que se espera del recurrente, por medio de su defensor, es la explicación razonada del motivo o causa de las alegaciones o infracciones acusadas; la justificación lógica y coherente para demostrar, por ejemplo, que existe falta de aplicación de una norma de derecho; o errónea interpretación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Fundamentar dice el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas es: '...Afirmar, establecer un principio o base. /Razonar, argumentar./...'. En consecuencia 'los fundamentos en que se apoya el recurso', no son los antecedentes del juicio, ni los alegatos impropios para este recurso extraordinario, como tampoco los razonamientos sobre asuntos o disposiciones extrañas a la litis, sino los argumentos pertinentes a la materia de alegación expuestos de manera adecuada como para sostener la existencia de la infracción o los cargos contra la sentencia recurrida.'" (Resolución No. 247-2002, Juicio 299-2001, publicado en el Registro Oficial

No. 285-2006

JUICIO ORDINARIO

No. 742 de 10 de enero del 2003). Por las consideraciones expuestas, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de hecho y por ende el de casación interpuestos por Victoria Belón. Sin costas ni multa. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.
Las dos fojas que anteceden son fieles y exactas a sus originales.- Certifico.- Quito, 27 de julio del 2006.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

No. 288-2006

JUICIO ORDINARIO

ACTOR: José Llangoma Simbaña.
DEMANDADOS: Empresa de Cemento Chimborazo C. A. y otros.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 27 de julio del 2006; a las 09h09.

VISTOS (250-2006): En el juicio ordinario que por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue José Llangoma Simbaña en contra de la Empresa Cemento Chimborazo C. A., María Inga Socag y Enrique Yubillo Guanushi, la parte demandada deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Riobamba, mediante la cual se revoca la sentencia dictada por el Juez Quinto de lo Civil de Chimborazo, y en su lugar declara sin lugar la demanda.- Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO.- Respecto de los requisitos formales que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, el Art. 6 de la Codificación de la Ley de Casación dispone: "1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso."- SEGUNDO: De fojas 41 a 43 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia para su admisibilidad, pues

si bien el recurrente basa su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, y nombra como infringidos los artículos 115 y 274 del Código de Procedimiento Civil; 715, numerales 1, 2 y 3 del Art. 2410 y 2411 del Código Civil; y, numeral 13 del Art. 24 de la Constitución Política de la República; era su obligación para justificar la causal primera, concretar y precisar con cual de los tres vicios previstos en la primera causal del Art. 3 de la ley de la materia y que son fundamento de su recurso, se han afectado a cada una de las normas que considera han sido infringidas; y, dado el carácter formal del recurso de casación, es obligación de la parte recurrente puntualizar, no solo las normas legales y la causal bajo la cual se ha producido la infracción de la ley, sino también el modo por el cual se ha incurrido en ella, o sea por aplicación indebida, o por falta de aplicación o por errónea interpretación, elementos que son necesarios para el análisis que debe realizar el Tribunal de Casación, situación que no permite que prospere este recurso extraordinario. Además, era su obligación para justificar la causal primera, atacar a la norma jurídica de derecho, demostrando al Tribunal de Casación cómo la infracción de ésta ha sido determinante de su parte dispositiva. TERCERO: Para cumplir con la fundamentación de la causal tercera debió a más de determinar con claridad el vicio, justificar conforme a derecho la infracción de los "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba", y como consecuencia de ello, la infracción de normas de derecho, sea por equivocada aplicación o por la no aplicación de las mismas. En la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación en la cual puede fundarse un recurso se observa lo siguiente: La ley dice: "3. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto;". Por tanto, esta causal -lo mismo que la primera y la segunda- comprende tres modos de infracción o tres vicios de juzgamiento por los cuales se puede interponer el recurso de casación contra las sentencias dictadas por las cortes superiores en procesos de conocimiento; vicios que, a su vez, deben dar lugar a otros dos modos de infracción. Entonces, en la sentencia, el primer yerro, objeto del recurso de casación, puede ocurrir por aplicación indebida (1) o por falta de aplicación (2) o por errónea interpretación (3) de "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba"; y, el segundo, por equivocada aplicación (1) o por no aplicación de "normas de derecho" (2); de modo que, para la procedencia del recurso por la causal tercera de casación, es indispensable la concurrencia de **dos infracciones sucesivas**: la primera, de "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba"; y, la segunda, de "normas de derecho", lo que no ocurre en el presente caso.- CUARTO: Finalmente, no consta del escrito de interposición la fundamentación conforme las exigencias del No. 4° del Art. 6 de la Ley de Casación, que dice: "4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.", pues "...Cuando la ley exige este requisito, lo que se espera del recurrente, por medio de su defensor, es la explicación razonada del motivo o causa de las alegaciones o infracciones acusadas; la justificación lógica y coherente para demostrar, por ejemplo, que existe falta de aplicación de una norma de derecho; o errónea interpretación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Fundamentar dice el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas es: '...Afirmar, establecer un principio o base. / Razonar, argumentar./...'. En consecuencia 'los fundamentos en que se apoya el recurso',

no son los antecedentes del juicio, ni los alegatos improprios para este recurso extraordinario, como tampoco los razonamientos sobre asuntos o disposiciones extrañas a la litis, sino los argumentos pertinentes a la materia de alegación expuestos de manera adecuada como para sostener la existencia de la infracción o los cargos contra la sentencia recurrida.” (Resolución No. 247-2002, dictada en el Juicio 299-2001, publicada en el Registro Oficial No. 742 de 10 de enero del 2003).- Por lo tanto y por las consideraciones expuestas, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto por José Llangoma Simbaña. Agréguese a los autos el escrito y anexo que anteceden. Tómese en cuenta la calidad en la que comparece TLGO. (GE) Raúl Alberto Cadena Chiriboga como Subgerente General, encargado de la Gerencia General, y por tanto representante legal de la Empresa Cemento Chimborazo C. A., la autorización dada al Dr. Mario Ochoa Córdova y el casillero No. 790 señalado para futuras notificaciones. Sin costas, ni multa.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fieles y exactas a sus originales.- Certifico.- Quito, 27 de julio del 2006.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

No. 290-2006

JUICIO ESPECIAL

ACTOR: Jenrry Vicente López Barros.

DEMANDADA: Dora Andrea Ronquillo Rivera.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 28 de julio del 2006; a las 10h25.

VISTOS (274-2006): En el juicio de recuperación y reinserción familiar que sigue Jenrry Vicente López Barros como padre del niño Erick Steven López Ronquillo a Manuel Ronquillo Rivera, Andrea Ronquillo Rivera y Rita Mora de Ronquillo, la demandada Dora Andrea Ronquillo Rivera interpone recurso de hecho ante la negativa al de casación interpuesto contra la resolución dictada por la Segunda Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil el 13 de julio del 2004 que confirma el auto emitido por el Juez Segundo de la Niñez y Adolescencia del Guayas que ordena la recuperación del niño y dispone que quede bajo el cuidado y protección de su padre Jenrry

López Barros, hasta el regreso de su madre.- Una vez que el Tribunal en Pleno de la Corte Suprema de Justicia en resolución del 8 de diciembre del 2004, publicada en el R. O. No. 209 de 14 de febrero del 2006, ha dirimido el conflicto de competencia entablado entre las salas de lo Civil y Mercantil y de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, resolviendo: “Art. 1.- *Corresponde a las salas de la Corte Suprema de Justicia, especializada en lo Civil y Mercantil, conocer y resolver los recursos de casación establecidos en el Art. 281 del Código de Niñez y Adolescencia; y a las salas de lo Penal conocer y decidir los recursos de casación y revisión previstos en el Art. 366 de dicho Código*”: “Art. 2.- *Esta resolución, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, será generalmente obligatoria mientras no se disponga lo contrario por la ley.*”; se ha establecido la competencia para conocer del recurso de casación en esta clase de juicios a las salas de lo Civil y Mercantil; y, habiéndose radicado la competencia, conforme el sorteo de ley en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil, ésta para resolver, considera: PRIMERO: Respecto de la resolución que se dicta en la acción de retención indebida por violación de patria potestad que se encuentra regulado en el Art. 77 del Código de la Niñez y Adolescencia, ésta puede ser modificada siempre que las circunstancias que la motivaron cambiasen, así lo dispone el Art. 278 del mencionado cuerpo legal que en su tenor literal afirma: “**Modificación de la resolución.-** *A petición de parte interesada y escuchada la parte contraria, el Juez podrá modificar en cualquier tiempo lo resuelto, de conformidad con el artículo anterior, si se prueba que han variado las circunstancias que tuvo presente al emitirla.*”. SEGUNDO: El inciso primero del Art. 2 de la Ley de Casación prescribe: “*El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contenciosos administrativo...*”; por tanto, las providencias que no tienen esta característica, es decir de finales y definitivas, no son susceptibles de este recurso extraordinario de casación, requisito *sine qua non* para la procedencia del mismo. Por lo que, al no estar el auto recurrido dentro de los casos de procedencia, se niega el recurso de hecho y por ende el de casación interpuesto por la demandada Dora Andrea Ronquillo Rivera.- Sin costas, ni multa. - Notifíquese.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

La foja que antecede es fiel y exacta a su original.- Certifico.- Quito, 28 de julio del 2006.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

No. 291-2006

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Germán Quimbiulco Gordón.

DEMANDADA: Rinna Campos Zambrano.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 28 de julio del 2006; a las 10h12.

VISTOS (289-2006): En el juicio verbal sumario de divorcio, que sigue el Dr. Germán Quimbiulco Gordón a Rinna Campos Zambrano, el actor deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la H. Corte Superior de Justicia de Quito, el 8 de septiembre del 2005 respecto a la TENENCIA de los niños Germán Alexander y Carlos Xavier Quimbiulco Campos, la misma que confirma en parte la sentencia dictada por el Juez Tercero de lo Civil de Pichincha quien disuelve el vínculo matrimonial existente, y otorga la tenencia de los niños a su madre así como fija los alimentos con los cuales debe contribuir el actor para su manutención.- Radicada que ha sido la competencia en esta Tercera Sala por el sorteo de ley, ésta para resolver hace las siguientes consideraciones: PRIMERO: Constituye característica del procedimiento de casación el análisis previo y puramente formal del recurso sobre su procedencia, oportunidad, legitimación, y formalidades previstas en los artículos 2, 4 y 5 de la Codificación de la Ley de Casación. SEGUNDO: El derecho impugnación tal como lo sostiene Fernando de la Rúa en su obra "El Recurso de Casación pag. 192" contempla a) que la resolución sea recurrible en casación; b) que esté legitimado para recurrir, por tener un interés jurídico en la impugnación, y capacidad legal para hacerlo con relación al gravamen que la resolución le ocasiona". TERCERO: En cuanto a su procedencia el Art. 2 de la ley de la materia, determina que el recurso de casación procede contra las sentencias o autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, y si bien el juicio de divorcio es un juicio de conocimiento en cuanto tiene que ver con la declaración de disolución del vínculo matrimonial existente entre los sujetos procesales (actor-demandado), procede el recurso de casación respecto de la sentencia sobre lo principal de la acción, no así de los pronunciamientos sobre el cuidado, educación y alimentos de los hijos procreados en la relación conyugal y que se mantienen bajo la patria potestad de uno de los padres atendiendo las reglas establecidas en el Art. 108 de la Codificación del Código Civil, en sus numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, los que no causan ejecutoria, así lo dispone el mismo Art. 108 inciso sexto, que en su tenor literal afirma: "El Juez podrá, en todo tiempo, modificar la providencia en lo referente al cuidado, educación y alimentos de los hijos, aún cuando hubiere sido confirmada o modificada por el superior, siempre que, previa una tramitación igual a la que sirvió de base para la resolución primitiva, encontrare suficiente motivo para reformarla...". Este artículo está en concordancia con el Art. 278 del Código de la Niñez y la Adolescencia que al respecto sostiene: "Modificación de la resolución.- A petición de parte interesada y escuchada la parte contraria, el Juez podrá modificar en cualquier tiempo lo resuelto, de conformidad con el artículo anterior, si se prueba que han variado las circunstancias que tuvo presente para emitirla": Por lo que ambos cuerpos de leyes mantienen unidad de criterio en lo referente a la inejecutoriedad de sus resoluciones. CUARTO: De fojas 25 a 27 del cuaderno de

segundo nivel, consta que el recurrente interpone recurso de casación de la sentencia dictada dentro del juicio de divorcio en lo referente a la tenencia de sus hijos (asunto que no es recurrible en casación), por lo que la resolución en lo referente a la tenencia no posee el requisito *sine qua non* de **final y definitivo** para su procedencia siendo este el motivo por el cual se niega el recurso de casación interpuesto por el actor Dr. Germán Quimbiulco Gordón. Sin costas, ni multa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

La foja que antecede es fiel y exacta a su original.- Certifico.- Quito, 28 de julio del 2006.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

RESOLUCION 988

Precios Piso y Techo y Tablas Aduaneras del Sistema Andino de Franjas de Precios para el período abril de 2006 - marzo de 2007

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTAS: Las Decisiones 371, 375, 383, 384, 392, 402, 403, 410, 411, 413, 422, 430, 432, 433, 453, 465, 469, 470, 482, 495, 496, 497, 507, 512, 518, 520, 535, 570, 579, 580, 620 y 622 de la Comisión de la Comunidad Andina; y las resoluciones 887, 940 y 972 de la Secretaría General;

CONSIDERANDO: Que la Decisión 371 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena estableció el método para el cálculo de los Precios Piso y Techo y las Tablas Aduaneras del Sistema Andino de Franjas de Precios;

Que, de acuerdo con los artículos 19 y 21 de la referida Decisión, corresponde a la Secretaría General de la Comunidad Andina fijar mediante Resolución dichos precios para cada producto marcador, adjuntando las tablas aduaneras correspondientes; y,

Que la Secretaría General realizó las consultas a que se refieren los artículos 19 y 21 de la citada Decisión,

RESUELVE:

Artículo 1.- Fijar en los siguientes niveles los precios piso y techo de las franjas establecidas en la Decisión 371, para el período comprendido entre el 1 de abril de 2006 y el 31 de marzo de 2007, obtenidos con base en las series de precios históricos y demás parámetros que se especifican en el Anexo I de la presente resolución:

Producto Marcador	Piso CIF (USD/t)	Techo CIF (USD/t)
-------------------	------------------	-------------------

Aceite crudo de palma	430	509
Aceite crudo de soya	466	568
Arroz blanco	254	290
Azúcar blanco	288	317
Azúcar crudo	209	243
Carne de cerdo	1 421	1 757
Cebada	147	157
Leche entera	2 158	2 452
Maíz amarillo	130	142
Maíz blanco	140	159
Soya en grano	248	301
Trigo	173	191
Trozos de pollo	1 510	1 700

Artículo 2.- Establecer las tablas aduaneras a que se refiere el artículo 21 de la Decisión 371, las cuales se adjuntan como Anexo II a la presente resolución.

Artículo 3.- En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, aprobado mediante Decisión 425 de la Comisión, comuníquese a los Países Miembros la presente resolución.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

ALLAN WAGNER TIZON
Secretario General

ANEXO I														
PRECIOS INTERNACIONALES FOB EN DOLARES CORRIENTES POR TONELADA														
Periodo	Trigo	Arroz Blanco	Maíz Amarillo	Maíz Blanco	Soya en Grano	Aceite Crudo de Soya	Aceite Crudo de Palma	Azúcar Blanco	Azúcar Crudo	Cebada	Leche Entera en Polvo	Carne de Pollo	Carne de Cerdo	IPC-USA = 100
Nov-00	130	189	88	97	185	288	256	243	210	111	1 907	1 168	991	174,1
Dic-00	128	189	95	96	200	287	260	241	215	118	2 000	1 190	1 317	174,0
Ene-01	135	188	96	102	192	271	255	249	223	119	1 974	1 157	1 103	175,1
Feb-01	129	189	94	99	185	272	243	234	212	116	1 977	1 190	1 185	175,8
Mar-01	131	179	92	104	179	299	254	226	193	114	1 975	1 233	1 398	176,2
Abr-01	132	189	90	102	171	282	247	233	188	113	1 967	1 233	1 428	176,9
May-01	135	171	85	98	180	268	234	258	198	111	2 094	1 233	1 817	177,7
Jun-01	130	175	85	94	184	284	257	280	196	110	2 085	1 233	1 844	178,0
Jul-01	126	177	90	95	200	348	334	278	189	109	2 062	1 247	1 548	177,5
Ago-01	128	173	93	101	198	368	358	266	175	113	2 132	1 255	1 729	177,5
Set-01	124	177	87	98	187	328	308	235	165	114	2 026	1 284	1 372	178,3
Oct-01	127	173	85	99	174	310	283	224	145	114	2 014	1 233	1 097	177,7
Nov-01	129	177	92	103	177	351	322	249	161	114	1 988	1 227	989	177,4
Dic-01	124	185	92	106	177	364	336	254	163	111	1 989	1 131	1 127	176,7
Ene-02	129	191	94	107	177	355	334	262	164	111	1 934	1 163	1 031	177,1
Feb-02	127	201	92	105	175	329	330	238	138	112	1 779	1 123	1 072	177,8
Mar-02	125	194	91	103	178	326	338	238	133	112	1 684	1 100	1 076	178,8
Abr-02	126	194	88	102	182	333	349	221	127	111	1 457	1 057	1 070	179,8
May-02	122	207	92	106	189	380	375	227	124	111	1 493	1 156	1 331	179,8
Jun-02	135	210	95	117	199	418	406	220	119	108	1 453	1 189	1 497	179,9
Jul-02	151	206	99	127	228	428	403	226	127	112	1 423	1 177	1 330	180,1
Ago-02	166	194	111	136	230	477	427	227	129	119	1 342	1 123	1 146	180,7
Set-02	192	191	113	140	225	469	399	214	148	133	1 277	1 083	726	181,0
Oct-02	195	191	112	133	214	474	410	215	160	134	1 290	1 013	835	181,3
Nov-02	182	191	112	142	227	533	443	224	166	135	1 382	1 013	804	181,3
Dic-02	170	189	109	150	226	530	467	226	167	133	1 379	1 101	815	180,9
Ene-03	155	203	109	154	229	493	460	234	174	131	1 444	1 307	789	181,7
Feb-03	155	200	108	152	228	493	451	244	193	130	1 513	1 300	856	183,1
Mar-03	151	199	108	148	226	486	423	232	174	131	1 540	1 249	834	184,2
Abr-03	144	197	107	146	234	487	414	224	166	131	1 630	1 167	990	183,8
May-06	150	202	110	144	242	500	417	219	155	126	1 667	1 226	1 298	183,5
Jun-03	136	209	109	135	241	502	428	213	144	124	1 756	1 277	1 623	183,7
Jul-03	134	203	102	125	233	490	407	217	148	125	1 748	1 284	1 155	183,9
Ago-03	156	197	103	126	229	463	399	215	148	139	1 723	1 319	1 130	184,6
Set-03	149	202	105	122	257	509	419	197	133	137	1 660	1 328	1 252	185,2
Oct-03	152	200	107	118	286	587	489	185	126	130	1 681	1 300	1 085	185,0
Nov-03	166	196	114	131	296	590	499	191	123	135	1 662	1 330	942	184,5
Dic-03	170	201	115	134	299	598	512	203	106	136	1 730	1 366	939	184,3
Ene-04	171	220	118	139	315	606	494	202	128	131	1 764	1 529	1 068	185,2
Feb-04	166	221	124	143	332	652	535	210	124	132	1 614	1 652	1 222	186,2
Mar-04	169	249	128	149	373	625	548	233	143	131	1 824	1 672	1 316	187,4
Abr-04	171	250	134	145	376	612	537	246	145	129	1 866	1 712	1 595	188,0
May-04	166	239	129	136	369	549	504	237	146	132	1 877	1 810	1 822	189,1
Jun-04	158	236	124	129	348	490	436	237	155	132	1 977	1 851	1 805	189,7
Jul-04	154	239	105	113	345	507	428	260	180	124	2 025	1 785	1 701	189,4

ANEXO I
PRECIOS INTERNACIONALES FOB EN DOLARES CORRIENTES POR TONELADA

Periodo	Trigo	Arroz Blanco	Maíz Amarillo	Maíz Blanco	Soya en Grano	Aceite Crudo de Soya	Aceite Crudo de Palma	Azúcar Blanco	Azúcar Crudo	Cebada	Leche Entera en Polvo	Carne de Pollo	Carne de Cerdo	IPC-USA 1982-84 = 100
Ago-04	146	245	105	111	252	508	433	261	174	113	2 117	1 564	1 690	189,5
Set-04	154	241	98	113	226	488	437	245	174	105	2 055	1 410	1 463	189,9
Oct-04	166	251	96	109	214	479	430	247	197	102	2 125	1 410	1 385	190,9
Nov-04	163	263	96	116	221	476	430	248	191	111	2 160	1 410	1 595	191,0
Dic-04	163	281	95	119	227	496	421	247	194	116	2 194	1 416	1 734	190,3
Ene-05	158	293	97	121	227	460	401	256	197	115	2 128	1 519	1 647	190,7
Feb-05	155	298	96	116	225	440	404	267	197	118	2 172	1 520	1 567	191,8
Mar-05	158	295	101	111	250	495	437	265	196	121	2 245	1 586	1 711	193,3
Abr-05	149	300	97	106	243	484	424	269	186	118	2 273	1 586	1 685	194,6
May-05	153	298	94	107	249	464	417	259	188	119	2 215	1 586	1 804	194,4
Jun-05	147	269	99	106	267	458	417	279	197	116	2 354	1 586	1 650	194,5
Jul-05	148	277	105	110	268	463	417	325	212	121	2 228	1 564	1 789	195,4
Ago-05	157	287	100	110	247	451	406	326	218	126	2 313	1 564	1 640	196,4
Set-05	167	290	98	110	234	457	423	323	230	122	2 308	1 586	1 662	196,8
Oct-05	175	292	103	105	232	456	445	312	256	121	2 209	1 454	1 603	199,2

ANEXO I (Continuación)
PRECIOS INTERNACIONALES CIF EN DOLARES CONSTANTES POR TONELADA

Periodo	IPC Oct-04 = 100	Trigo	Arroz Blanco	Maíz Amarillo	Maíz Blanco	Soya en Grano	Aceite Crudo de Soya	Aceite Crudo de Palma	Azúcar Blanco	Azúcar Crudo	Cebada	Leche Entera en Polvo	Carne de Pollo	Carne de Cerdo
Nov-00	87,4	170	252	122	132	232	367	335	305	267	148	2 324	1 494	1 290
Dic-00	87,3	168	252	130	131	250	366	340	303	272	156	2 433	1 522	1 666
Ene-01	87,9	175	250	131	137	240	345	332	310	280	157	2 388	1 474	1 412
Feb-01	88,3	167	249	127	134	231	345	318	291	267	152	2 382	1 505	1 477
Mar-01	88,5	169	239	125	139	224	375	329	282	244	150	2 374	1 552	1 739
Abr-01	88,8	169	226	122	136	214	355	320	288	238	148	2 357	1 547	1 767
May-01	89,2	173	227	117	131	223	338	304	316	248	145	2 490	1 541	2 198
Jun-01	89,4	167	232	116	126	227	354	330	340	246	144	2 474	1 538	2 223
Jul-01	89,1	162	234	122	126	245	426	416	338	238	143	2 456	1 558	1 896
Ago-01	89,1	164	230	125	134	243	448	441	326	222	147	2 535	1 567	2 100
Set-01	89,5	160	233	118	131	230	403	384	289	210	148	2 406	1 570	1 691
Oct-01	89,2	163	230	116	132	216	384	359	277	189	149	2 400	1 541	1 387
Nov-01	89,1	166	236	124	136	220	431	403	306	207	148	2 374	1 535	1 266
Dic-01	88,7	160	244	125	141	221	447	421	313	210	147	2 384	1 432	1 428
Ene-02	88,9	166	251	127	141	221	436	418	322	211	145	2 317	1 466	1 317
Feb-02	89,3	163	261	125	139	217	406	411	292	180	147	2 133	1 415	1 357
Mar-02	89,8	160	252	122	136	220	400	418	291	175	146	2 015	1 382	1 355
Abr-02	90,3	160	251	119	134	223	405	429	271	167	144	1 753	1 328	1 342
May-02	90,3	166	265	123	139	231	456	457	278	164	144	1 793	1 437	1 632
Jun-02	90,3	171	266	126	150	241	500	492	270	158	140	1 749	1 474	1 817
Jul-02	90,4	188	264	131	151	273	512	488	276	167	145	1 713	1 459	1 629
Ago-02	90,7	203	250	143	170	275	564	514	277	168	153	1 618	1 395	1 420
Set-02	90,9	232	246	146	175	268	554	481	261	168	167	1 542	1 349	954
Oct-02	91,0	235	246	144	167	257	559	493	262	202	168	1 556	1 269	1 073
Nov-02	91,0	221	245	144	177	271	624	530	272	208	170	1 657	1 289	1 039
Dic-02	90,8	208	244	141	186	270	622	557	275	210	168	1 656	1 370	1 053
Ene-03	91,2	191	259	140	189	272	578	547	283	216	165	1 722	1 592	1 021
Feb-03	91,9	190	254	139	186	269	574	533	292	238	163	1 785	1 572	1 088
Mar-03	92,5	184	251	137	181	266	564	500	276	214	162	1 804	1 508	1 056
Abr-03	92,3	177	260	137	179	274	566	491	269	208	163	1 905	1 422	1 229
May-03	92,1	184	255	140	178	264	581	495	264	194	158	1 950	1 488	1 566
Jun-03	92,2	168	262	139	167	282	582	508	257	182	155	2 045	1 544	1 920
Jul-03	92,3	166	266	131	156	273	589	483	261	186	156	2 031	1 549	1 408
Ago-03	92,7	189	249	132	157	268	537	473	257	165	171	1 998	1 581	1 376
Set-03	93,0	181	253	134	152	297	585	492	238	169	168	1 925	1 586	1 503
Oct-03	92,9	184	251	136	148	330	670	570	225	161	161	1 949	1 557	1 324
Nov-03	92,5	201	248	144	163	342	675	582	233	169	167	1 935	1 594	1 173
Dic-03	92,5	205	253	145	165	346	684	586	245	141	168	2 010	1 634	1 171
Ene-04	93,0	205	272	148	170	361	690	574	243	164	162	2 037	1 804	1 304
Feb-04	93,5	196	272	154	174	377	737	615	251	159	162	2 060	1 927	1 484
Mar-04	94,1	201	300	157	180	418	702	626	274	178	161	2 078	1 937	1 556
Abr-04	94,4	202	300	163	175	420	687	612	287	179	157	2 118	1 974	1 849
May-04	94,9	196	288	157	165	411	617	574	276	180	160	2 118	2 067	2 079
Jun-04	95,2	187	284	151	157	387	552	500	274	189	160	2 217	2 104	2 056
Jul-04	95,1	183	287	131	140	385	571	492	300	215	161	2 270	2 036	1 949

ANEXO I (Continuación)
PRECIOS INTERNACIONALES CIF EN DOLARES CONSTANTES POR TONELADA

Período	IPC Oct-04 = 100	Trigo	Arroz Blanco	Maíz Amarillo	Maíz Blanco	Soya en Grano	Aceite Crudo de Soya	Aceite Crudo de Palma	Azúcar Blanco	Azúcar Crudo	Cebada	Leche Entera en Polvo	Carne de Pollo	Carne de Cerdo
Ago-04	95,1	174	293	132	138	286	573	497	300	209	140	2 368	1 804	1 937
Set-04	95,3	183	289	124	140	258	548	500	283	209	131	2 329	1 637	1 683
Oct-04	95,8	184	297	121	135	245	538	491	284	232	127	2 360	1 630	1 804
Nov-04	95,9	191	311	121	141	251	535	490	285	226	137	2 395	1 628	1 822
Dic-04	95,5	192	331	121	146	259	558	482	285	229	143	2 440	1 641	1 976
Ene-05	95,7	186	343	123	147	258	509	461	294	232	141	2 365	1 746	1 880
Feb-05	96,3	182	346	121	141	254	494	461	304	230	144	2 398	1 737	1 787
Mar-05	97,0	184	341	125	135	279	549	493	299	228	145	2 457	1 794	1 924
Abr-05	97,7	174	344	121	129	270	534	476	291	216	142	2 469	1 782	1 884
May-05	97,6	178	342	118	131	276	513	469	291	218	143	2 412	1 784	2 008
Jun-05	97,6	171	333	123	129	295	507	469	312	228	140	2 555	1 784	1 849
Jul-05	98,1	172	319	128	133	295	510	467	358	242	145	2 413	1 753	1 984
Ago-05	98,6	181	328	122	132	271	495	456	358	247	149	2 488	1 745	1 823
Set-05	99,8	189	328	119	131	255	495	466	351	258	144	2 454	1 748	1 824
Oct-05	100,0	196	329	124	126	253	493	487	339	282	142	2 351	1 612	1 762
PARAMETROS NOVIEMBRE 2000 - OCTUBRE 2005 CALCULADOS														
Promedio	182,1	271,6	131,1	149,3	274,1	516,6	469,2	287,9	208,9	151,7	2 158,5	1 604,8	1 589,4	
Desv. Típica	17,5	35,8	11,6	18,9	53,1	101,8	78,9	29,2	34,2	10,3	293,6	189,8	335,5	
PARAMETROS NOVIEMBRE 2000 - OCTUBRE 2005 REDONDEADOS														
Promedio	182	272	131	149	274	517	469	288	209	152	2 158	1 605	1 589	
Desv. Típica	18	36	12	19	53	102	79	29	34	10	294	190	336	
FACTORES DE AJUSTE DE LA DESVIACION TIPICA ABRIL 2006 - MARZO 2007														
Sistema	0,50	0,50	0,125	0,50	0,50	0,50	0,50	0,00	0,00	0,50	0,00	0,50	0,50	
PRECIOS PISO CIF ABRIL 2006 - MARZO 2007														
Sistema	173	264	130	140	248	466	430	288	209	147	2 158	1 510	1 421	
PRECIOS TECHO CIF ABRIL 2006 - MARZO 2007														
Sistema	191	290	142	159	301	568	509	317	243	157	2 452	1 700	1 757	

Fuentes:

De los precios corrientes FOB:

Para todos los productos excepto la Leche Entera en Polvo y la Carne de Pollo

Período Noviembre 2000 - Octubre 2004 = Resolución 887

Período Noviembre 2004 - Octubre 2005 = Promedio mensual de los precios quincenales FOB utilizados por la Secretaría General para el cálculo de los Precios de Referencia del SAPP.

Para la Carne de Pollo

Período Noviembre 2000 - Octubre 2004 = Resolución 887

Período Noviembre 2004 - Octubre 2005 = Promedio mensual reportado por la fuente de información del Anexo 1 de la Decisión 371.

Para la Leche Entera en Polvo

Período Noviembre 2000 - Octubre 2004 = Resolución 887

Período Noviembre 2004 - Octubre 2005 = Promedio mensual reportado por la fuente de información del Anexo 1 de la Decisión 371.

Del Índice de Precios al Consumidor Urbano de los Estados Unidos de América base 1982-1984 = 100:

Department of Labor, Bureau of Labor Statistics de los Estados Unidos de América.

De los fletes y seguros:

Anexo 3 de la Decisión 371.

Elaboración: Secretaría General de la Comunidad Andina.

ANEXO II
TABLA 1
TABLA ADUANERA DEL ACEITE CRUDO DE PALMA Y PRODUCTOS VINCULADOS ()**

(A) 1511.00.00; 1511.00.00; 1513.11.00; 1513.19.00; 1513.21.10; 1513.29.10; 1515.30.00; 1516.20.00; 1517.10.00;
1517.90.00; 1518.00.10; 1518.00.90
(B) 1501.00.10; 1501.00.30; 1502.00.11; 1502.00.19; 1502.00.90; 1503.00.00; 1506.00.10 (*); 1506.00.90 (*);
3823.11.00; 3823.12.00; 3823.19.00

Precio de referencia	Derecho Variable		Precio de referencia	Derecho Variable		Precio de referencia	Derecho Variable		Precio de referencia	Derecho Variable		Precio de referencia	Derecho Variable	
CIF del aceite crudo de palma (USD/t)	Adicional (+) (A) (%)	o Rebaja (-) (B) (%)	CIF del aceite crudo de palma (USD/t)	Adicional (+) (A) (%)	o Rebaja (-) (B) (%)	CIF del aceite crudo de palma (USD/t)	Adicional (+) (A) (%)	o Rebaja (-) (B) (%)	CIF del aceite crudo de palma (USD/t)	Adicional (+) (A) (%)	o Rebaja (-) (B) (%)	CIF del aceite crudo de palma (USD/t)	Adicional (+) (A) (%)	o Rebaja (-) (B) (%)
270	71	76	311	48	51	352	27	32	393	11	15	511	0	0
271	70	75	312	45	50	353	25	31	394	11	15	512	-1	-1
272	70	75	313	45	50	354	25	31	395	11	14	513	-1	-1
273	69	74	314	44	49	355	25	30	396	10	14	514	-1	-1
274	68	73	315	44	49	356	25	30	397	10	13	515	-1	-1
275	68	73	316	43	48	357	25	30	398	10	13	516	-2	-2
276	67	72	317	43	48	358	24	29	399	9	12	517	-2	-2
277	66	71	318	42	47	359	24	29	400	9	12	518	-2	-2
278	66	71	319	42	47	360	23	28	401	9	12	519	-2	-2
279	65	70	320	41	46	361	23	28	402	8	11	520	-3	-3
280	64	69	321	41	46	362	23	28	403	8	11	521	-3	-3
281	64	69	322	40	45	363	22	27	404	8	10	522	-3	-3
282	63	68	323	40	45	364	22	27	405	7	10	523	-3	-3
283	62	67	324	39	44	365	21	26	406	7	9	524	-3	-3
284	62	67	325	39	44	366	21	26	407	7	9	525	-4	-4
285	61	66	326	38	43	367	21	26	408	6	9	526	-4	-4
286	60	65	327	38	43	368	20	25	409	6	8	527	-4	-4
287	60	65	328	37	42	369	20	25	410	6	8	528	-4	-4
288	59	64	329	37	42	370	19	24	411	6	7	529	-5	-5
289	59	64	330	36	41	371	19	24	412	5	7	530	-5	-5
290	58	63	331	36	41	372	19	24	413	5	7	531	-5	-5
291	57	62	332	35	40	373	18	23	414	5	6	532	-5	-5
292	57	62	333	35	40	374	18	23	415	4	6	533	-5	-5
293	56	61	334	34	39	375	18	23	416	4	5	534	-6	-6
294	56	61	335	34	39	376	17	22	417	4	5	535	-6	-6
295	55	60	336	34	39	377	17	22	418	3	5	536	-6	-6
296	54	59	337	33	38	378	17	22	419	3	4	537	-6	-6
297	54	59	338	33	38	379	16	21	420	3	4	538	-6	-6
298	53	58	339	32	37	380	16	21	421	3	3	539	-7	-7
299	53	58	340	32	37	381	15	20	422	2	3	540	-7	-7
300	52	57	341	31	36	382	15	20	423	2	3	541	-7	-7
301	51	56	342	31	36	383	15	20	424	2	2	542	-7	-7
302	51	56	343	30	35	384	14	19	425	1	2	543	-8	-8
303	50	55	344	30	35	385	14	19	426	1	2	544	-8	-8
304	50	55	345	30	35	386	14	18	427	1	1	545	-8	-8
305	49	54	346	29	34	387	13	18	428	1	1	546	-8	-8
306	49	54	347	29	34	388	13	17	429	0	0	547	-8	-8
307	48	53	348	28	33	389	13	17	430	0	0	548	-9	-9
308	48	53	349	28	33	390	12	16	HASTA			549	-9	-9
309	47	52	350	27	32	391	12	16	509	0	0	550	-9	-9
310	46	51	351	27	32	392	12	16	510	0	0	551	-9	-9

Tablas aduaneras del Sistema Andino de Franjas de Precios Periodo: Abril de 2006 - Marzo de 2007

TABLA 1
TABLA ADUANERA DEL ACEITE CRUDO DE PALMA Y PRODUCTOS VINCULADOS ()**

(A) 1511.10.00; 1511.00.00; 1513.11.00; 1513.19.00; 1513.21.10; 1513.29.10; 1515.30.00; 1516.20.00; 1517.10.00;
1517.90.00; 1518.00.10; 1518.00.90
(B) 1501.00.10; 1501.00.30; 1502.00.11; 1502.00.19; 1502.00.90; 1503.00.00; 1506.00.10 (*); 1506.00.90 (*);
3823.11.00; 3823.12.00; 3823.19.00

Precio de referencia	Derecho Variable		Precio de referencia	Derecho Variable		Precio de referencia	Derecho Variable		Precio de referencia	Derecho Variable		Precio de referencia	Derecho Variable	
CIF del aceite crudo de palma (USD/t)	Adicional (+) (A) (%)	o Rebaja (-) (B) (%)	CIF del aceite crudo de palma (USD/t)	Adicional (+) (A) (%)	o Rebaja (-) (B) (%)	CIF del aceite crudo de palma (USD/t)	Adicional (+) (A) (%)	o Rebaja (-) (B) (%)	CIF del aceite crudo de palma (USD/t)	Adicional (+) (A) (%)	o Rebaja (-) (B) (%)	CIF del aceite crudo de palma (USD/t)	Adicional (+) (A) (%)	o Rebaja (-) (B) (%)
552	-9	-9	584	-12	-12	575	-14	-14	588	-16	-15	600	-18	-15
553	-10	-10	565	-12	-12	577	-14	-14	589	-16	-15	601	-18	-15
554	-10	-10	566	-12	-12	578	-14	-14	590	-16	-15	602	-19	-15
555	-10	-10	567	-12	-12	579	-15	-15	591	-17	-15	603	-19	-15
556	-10	-10	568	-12	-12	580	-15	-15	592	-17	-15	604	-19	-15
557	-10	-10	569	-13	-13	581	-15	-15	593	-17	-15	605	-19	-15
558	-11	-11	570	-13	-13	582	-15	-15	594	-17	-15	606	-19	-15
559	-11	-11	571	-13	-13	583	-15	-15	595	-17	-15	607	-19	-15
560	-11	-11	572	-13	-13	584	-15	-15	596	-18	-15	608	-20	-15
561	-11	-11	573	-13	-13	585	-16	-15	597	-18	-15	MAYOR QUE		
562	-11	-11	574	-14	-14	586	-16	-15	598	-18	-15	608	-20	-15
563	-12	-12	575	-14	-14	587	-16	-15	599	-18	-15			

(*) Note: Las subpartidos 1506.00.10 y 1506.00.90 figuran en la Nómina de Bienes No Producidos en la Subregión (Resolución 812 y sus actualizaciones 827 y 860), para las cuales los Países Miembros, en aplicación del artículo 4 de la Decisión 370, pueden diferir el AEC hasta un nivel del 5%, y hasta 0% para el caso de materias primas y bienes de capital. En estos casos, el derecho adicional o rebaja establecidos en la presente tabla, se aplican a este arancel.

(**) Según el artículo 1 de la Decisión 512 Colombia podrá limitar la aplicación de los derechos variables adicionales del SAEP para los productos que forman parte de esta Franja hasta un nivel tal que el arancel total para sus importaciones no resulte superior al cuarenta por ciento (40%).

Tablas aduaneras del Sistema Andino de Franjas de Precios Periodo: Abril de 2006 - Marzo de 2007

TABLA 2
TABLA ADUANERA DEL ACEITE CRUDO DE SOYA Y PRODUCTOS VINCULADOS (*)

(A) 1507.10.00; 1507.90.00; 1508.10.00; 1508.90.00; 1512.11.00; 1512.19.00; 1512.21.00; 1512.29.00; 1514.11.00;
1514.19.00; 1514.91.00; 1514.99.00; 1515.21.00; 1515.29.00; 1515.50.00; 1515.90.00

Precio de referencia	Derecho Variable	Precio de referencia	Derecho Variable	Precio de referencia	Derecho Variable	Precio de referencia	Derecho Variable	Precio de referencia	Derecho Variable
CIF del aceite crudo de soya (USD/t)	Adicional (+) o Rebaja (-) (A) (%)	CIF del aceite crudo de soya (USD/t)	Adicional (+) o Rebaja (-) (A) (%)	CIF del aceite crudo de soya (USD/t)	Adicional (+) o Rebaja (-) (A) (%)	CIF del aceite crudo de soya (USD/t)	Adicional (+) o Rebaja (-) (A) (%)	CIF del aceite crudo de soya (USD/t)	Adicional (+) o Rebaja (-) (A) (%)
300	66	341	44	382	26	423	12	464	1
301	66	342	44	383	26	424	12	465	0
302	65	343	43	384	26	425	12	466	0
303	65	344	43	385	25	426	11	HASTA	
304	64	345	42	386	25	427	11	568	0
305	63	346	42	387	24	428	11	569	0
306	63	347	41	388	24	429	10	570	0
307	62	348	41	389	24	430	10	571	-1
308	62	349	40	390	23	431	10	572	-1
309	61	350	40	391	23	432	9	573	-1
310	60	351	39	392	23	433	9	574	-1
311	60	352	39	393	22	434	9	575	-1
312	59	353	38	394	22	435	9	576	-2
313	59	354	38	395	22	436	8	577	-2
314	58	355	38	396	21	437	8	578	-2
315	58	356	37	397	21	438	8	579	-2
316	57	357	37	398	21	439	7	580	-2
317	56	358	36	399	20	440	7	581	-3
318	56	359	36	400	20	441	7	582	-3
319	55	360	35	401	19	442	7	583	-3
320	55	361	35	402	19	443	6	584	-3
321	54	362	34	403	19	444	6	585	-3
322	54	363	34	404	18	445	6	586	-4
323	53	364	34	405	18	446	5	587	-4
324	53	365	33	406	18	447	5	588	-4
325	52	366	33	407	17	448	5	589	-4
326	52	367	32	408	17	449	5	590	-4
327	51	368	32	409	17	450	4	591	-5
328	50	369	32	410	16	451	4	592	-5
329	50	370	31	411	16	452	4	593	-5
330	49	371	31	412	16	453	3	594	-5
331	49	372	30	413	15	454	3	595	-5
332	48	373	30	414	15	455	3	596	-6
333	48	374	30	415	15	456	3	597	-6
334	47	375	29	416	14	457	2	598	-6
335	47	376	29	417	14	458	2	599	-6
336	46	377	28	418	14	459	2	600	-6
337	46	378	28	419	13	460	2	601	-7
338	45	379	28	420	13	461	1	602	-7
339	45	380	27	421	13	462	1	603	-7
340	44	381	27	422	13	463	1	604	-7

Tablas aduaneras del Sistema Andino de Franjas de Precios

Periodo: Abril de 2006 - Marzo de 2007

TABLA 2
TABLA ADUANERA DEL ACEITE CRUDO DE SOYA Y PRODUCTOS VINCULADOS (*)

(A) ~~1507.16.00~~ 1507.90.00; 1508.10.00; 1508.90.00; 1512.11.00; 1512.19.00; 1512.21.00; 1512.29.00; 1514.11.00;
1514.19.00; 1514.91.00; 1514.99.00; 1515.21.00; 1515.29.00; 1515.50.00; 1515.90.00

Precio de referencia	Derecho Variable	Precio de referencia	Derecho Variable	Precio de referencia	Derecho Variable	Precio de referencia	Derecho Variable	Precio de referencia	Derecho Variable
CIF del aceite crudo de soya (USD/t)	Adicional (+) o Rebaja (-) (A) (%)	CIF del aceite crudo de soya (USD/t)	Adicional (+) o Rebaja (-) (A) (%)	CIF del aceite crudo de soya (USD/t)	Adicional (+) o Rebaja (-) (A) (%)	CIF del aceite crudo de soya (USD/t)	Adicional (+) o Rebaja (-) (A) (%)	CIF del aceite crudo de soya (USD/t)	Adicional (+) o Rebaja (-) (A) (%)
605	-7	621	-10	637	-13	653	-16	669	-18
606	-8	622	-10	638	-13	654	-16	670	-18
607	-8	623	-11	639	-13	655	-16	671	-18
608	-8	624	-11	640	-14	656	-16	672	-19
609	-8	625	-11	641	-14	657	-16	673	-19
610	-8	626	-11	642	-14	658	-16	674	-19
611	-8	627	-11	643	-14	659	-17	675	-19
612	-9	628	-11	644	-14	660	-17	676	-19
613	-9	629	-12	645	-14	661	-17	677	-19
614	-9	630	-12	646	-14	662	-17	678	-19
615	-9	631	-12	647	-15	663	-17	679	-20
616	-9	632	-12	648	-15	664	-17	MAYOR QUE	
617	-10	633	-12	649	-15	665	-18	679	-20
618	-10	634	-12	650	-15	666	-18		
619	-10	635	-13	651	-15	667	-18		
620	-10	636	-13	652	-15	668	-18		

(*) Según el artículo 1 de la Decisión 512 Colombia podrá limitar la aplicación de los derechos variables adicionales del SAFF para los productos que forman parte de esta Franja hasta un nivel tal que el arancel total para sus importaciones no resulte superior al cuarenta por ciento (40%).

Tablas aduaneras del Sistema Andino de Franjas de Precios

Período: Abril de 2006 - Marzo de 2007

TABLA 3
TABLA ADUANERA DEL ARROZ BLANCO Y PRODUCTOS VINCULADOS

(A) 1006.20.00; ~~1006.30.00~~ 1006.40.00
(B) 1006.10.90

Precio de referencia	Derecho Variable	Precio de referencia	Derecho Variable	Precio de referencia	Derecho Variable	Precio de referencia	Derecho Variable	Precio de referencia	Derecho Variable
CIF del arroz blanco (USD/t)	Adicional (+) (A) (%) o Rebaja (-) (B) (%)	CIF del arroz blanco (USD/t)	Adicional (+) (A) (%) o Rebaja (-) (B) (%)	CIF del arroz blanco (USD/t)	Adicional (+) (A) (%) o Rebaja (-) (B) (%)	CIF del arroz blanco (USD/t)	Adicional (+) (A) (%) o Rebaja (-) (B) (%)	CIF del arroz blanco (USD/t)	Adicional (+) (A) (%) o Rebaja (-) (B) (%)
200	32 37	224	18 21	246	3 4	306	-6 -6	330	-15 -15
201	32 37	225	15 20	249	2 3	307	-7 -7	331	-15 -15
202	31 36	226	15 20	250	2 3	308	-7 -7	332	-15 -15
203	30 35	227	14 19	251	1 2	309	-7 -7	333	-15 -15
204	29 34	228	14 18	252	1 1	310	-8 -8	334	-16 -15
205	29 34	229	13 17	253	0 1	311	-8 -8	335	-16 -15
206	28 33	230	13 17	254	0 0	312	-8 -8	336	-16 -15
207	27 32	231	12 16	HASTA		313	-9 -9	337	-17 -15
208	27 32	232	11 15	290	0 0	314	-9 -9	338	-17 -15
209	26 31	233	11 14	291	0 0	315	-10 -10	339	-17 -15
210	25 30	234	10 14	292	-1 -1	316	-10 -10	340	-18 -15
211	24 29	235	10 13	293	-1 -1	317	-10 -10	341	-18 -15
212	24 29	236	9 12	294	-2 -2	318	-11 -11	342	-18 -15
213	23 28	237	9 11	295	-2 -2	319	-11 -11	343	-19 -15
214	22 27	238	8 11	296	-2 -2	320	-11 -11	344	-19 -15
215	22 27	239	8 10	297	-3 -3	321	-12 -12	345	-19 -15
216	21 26	240	7 9	298	-3 -3	322	-12 -12	346	-19 -15
217	20 25	241	6 9	299	-4 -4	323	-12 -12	347	-20 -15
218	20 25	242	6 8	300	-4 -4	324	-13 -13	MAYOR QUE	
219	19 24	243	5 7	301	-4 -4	325	-13 -13	347	-20 -15
220	19 24	244	5 7	302	-5 -5	326	-13 -13		
221	18 23	245	4 6	303	-5 -5	327	-14 -14		
222	17 22	246	4 5	304	-6 -6	328	-14 -14		
223	17 22	247	3 5	305	-6 -6	329	-14 -14		

Tablas aduaneras del Sistema Andino de Franjas de Precios

Período: Abril de 2006 - Marzo de 2007

TABLA 4
TABLA ADUANERA DEL AZUCAR BLANCO Y PRODUCTOS VINCULADOS

(A) 1701.91.00; 1701.99.90; 1702.90.20; 1702.90.30; 1702.90.40

(B) 1702.90.00; 1703.10.00; 1703.90.00

(C) 1702.90.90

Precio de referencia CIF del azúcar blanco (USD/t)	Derecho Variable Adicional (+) o Rebaja (-)			Precio de referencia CIF del azúcar blanco (USD/t)	Derecho Variable Adicional (+) o Rebaja (-)			Precio de referencia CIF del azúcar blanco (USD/t)	Derecho Variable Adicional (+) o Rebaja (-)		
	(A) (%)	(B) (%)	(C) (%)		(A) (%)	(B) (%)	(C) (%)		(A) (%)	(B) (%)	(C) (%)
190	62	67	72	231	30	35	40	272	7	9	14
191	61	66	71	232	29	34	39	273	7	9	13
192	60	65	70	233	28	33	38	274	6	8	12
193	59	64	69	234	28	33	38	275	6	8	11
194	58	63	68	235	27	32	37	276	5	7	10
195	57	62	67	236	26	31	36	277	5	6	10
196	56	61	66	237	26	31	36	278	4	6	9
197	55	60	65	238	25	30	35	279	4	5	8
198	55	60	65	239	25	30	35	280	3	5	7
199	54	59	64	240	24	29	34	281	3	4	6
200	53	58	63	241	23	28	33	282	3	3	5
201	52	57	62	242	23	28	33	283	2	3	4
202	51	56	61	243	22	27	32	284	2	2	3
203	50	55	60	244	22	27	32	285	1	2	3
204	49	54	59	245	21	26	31	286	1	1	2
205	49	54	59	246	20	25	30	287	0	1	1
206	48	53	58	247	20	25	30	288	0	0	0
207	47	52	57	248	19	24	29	HASTA			
208	46	51	56	249	19	24	29	317	0	0	0
209	45	50	55	250	18	23	28	318	0	0	0
210	45	50	55	251	18	23	28	319	-1	-1	-1
211	44	49	54	252	17	22	27	320	-1	-1	-1
212	43	48	53	253	17	22	27	321	-1	-1	-1
213	42	47	52	254	16	21	26	322	-2	-2	-2
214	41	46	51	255	16	21	26	323	-2	-2	-2
215	41	46	51	256	15	20	25	324	-3	-3	-3
216	40	45	50	257	14	19	24	325	-3	-3	-3
217	39	44	49	258	14	19	24	326	-3	-3	-3
218	39	44	49	259	13	18	23	327	-4	-4	-4
219	38	43	48	260	13	17	23	328	-4	-4	-4
220	37	42	47	261	12	17	22	329	-4	-4	-4
221	36	41	46	262	12	16	22	330	-5	-5	-5
222	36	41	46	263	11	15	21	331	-5	-5	-5
223	35	40	45	264	11	15	21	332	-5	-5	-5
224	34	39	44	265	10	14	20	333	-6	-6	-6
225	34	39	44	266	10	13	20	334	-6	-6	-6
226	33	38	43	267	9	13	19	335	-6	-6	-6
227	32	37	42	268	9	12	18	336	-7	-7	-7
228	32	37	42	269	8	11	17	337	-7	-7	-7
229	31	36	41	270	8	11	16	338	-7	-7	-7
230	30	35	40	271	8	10	15	339	-8	-8	-8

Tablas aduaneras del Sistema Andino de Franjas de Precios

Periodo: Abril de 2006 - Marzo de 2007

TABLA 5
TABLA ADUANERA DEL AZUCAR CRUDO Y PRODUCTOS VINCULADOS

(A) 1701.11.90 1701.12.00

Precio de referencia CIF del azúcar crudo (USD/t)	Derecho Variable Adicional (+) o Rebaja (-) (%)	Precio de referencia CIF del azúcar crudo (USD/t)	Derecho Variable Adicional (+) o Rebaja (-) (%)	Precio de referencia CIF del azúcar crudo (USD/t)	Derecho Variable Adicional (+) o Rebaja (-) (%)	Precio de referencia CIF del azúcar crudo (USD/t)	Derecho Variable Adicional (+) o Rebaja (-) (%)	Precio de referencia CIF del azúcar crudo (USD/t)	Derecho Variable Adicional (+) o Rebaja (-) (%)
130	73	159	39	186	15	246	-1	274	-14
131	71	159	38	187	14	247	-2	275	-14
132	70	160	37	188	13	248	-2	276	-14
133	69	161	36	189	13	249	-3	277	-15
134	67	162	35	190	12	250	-3	278	-15
135	66	163	34	191	11	251	-4	279	-15
136	64	164	33	192	11	252	-4	280	-16
137	63	165	32	193	10	253	-5	281	-16
138	62	166	31	194	9	254	-5	282	-17
139	60	167	30	195	9	255	-6	283	-17
140	59	168	29	196	8	256	-6	284	-17
141	58	169	28	197	7	257	-7	285	-18
142	57	170	28	198	7	258	-7	286	-18
143	55	171	27	199	6	259	-7	287	-18
144	54	172	26	200	5	260	-8	288	-19
145	53	173	25	201	5	261	-8	289	-19
146	52	174	24	202	4	262	-9	290	-19
147	51	175	23	203	4	263	-9	291	-20
148	49	176	23	204	3	264	-10	MAYOR QUE	
149	48	177	22	205	2	265	-10	291	-20
150	47	178	21	206	2	266	-10		
151	46	179	20	207	1	267	-11		
152	45	180	19	208	1	268	-11		
153	44	181	19	209	0	269	-12		
154	43	182	18	HASTA		270	-12		
155	42	183	17	243	0	271	-12		
156	41	184	16	244	0	272	-13		
157	40	185	16	245	-1	273	-13		

Tablas aduaneras del Sistema Andino de Franjas de Precios

Periodo: Abril de 2006 - Marzo de 2007

TABLA 5
TABLA ADUANERA DE LA CARNE DE CERDO Y PRODUCTOS VINCULADOS

(A) 0203.11.00; 0203.12.00; 0203.19.00; 0203.21.00; 0203.22.00; 0203.29.00; 0210.12.00; 0210.19.00; 1601.00.00;
1602.41.00; 1602.42.00

Precio de referencia	Derecho Variable	Precio de referencia	Derecho Variable	Precio de referencia	Derecho Variable	Precio de referencia	Derecho Variable	Precio de referencia	Derecho Variable	Precio de referencia	Derecho Variable
CIF de la carne de cerdo (USD/t)	Adicional (+) o Rebaja (-) (A) (%)	CIF de la carne de cerdo (USD/t)	Adicional (+) o Rebaja (-) (A) (%)	CIF de la carne de cerdo (USD/t)	Adicional (+) o Rebaja (-) (A) (%)	CIF de la carne de cerdo (USD/t)	Adicional (+) o Rebaja (-) (A) (%)	CIF de la carne de cerdo (USD/t)	Adicional (+) o Rebaja (-) (A) (%)	CIF de la carne de cerdo (USD/t)	Adicional (+) o Rebaja (-) (A) (%)
800	93	846	82	892	71	938	62	984	53	1 030	48
801	93	847	81	893	71	939	62	985	53	1 031	45
802	93	848	81	894	71	940	61	986	53	1 032	45
803	92	849	81	895	71	941	61	987	53	1 033	45
804	92	850	81	896	70	942	61	988	53	1 034	45
805	92	851	80	897	70	943	61	989	52	1 035	45
806	92	852	80	898	70	944	61	990	52	1 036	45
807	91	853	80	899	70	945	60	991	52	1 037	44
808	91	854	80	900	69	946	60	992	52	1 038	44
809	91	855	79	901	69	947	60	993	52	1 039	44
810	91	856	79	902	69	948	60	994	52	1 040	44
811	90	857	79	903	69	949	60	995	51	1 041	44
812	90	858	79	904	69	950	59	996	51	1 042	44
813	90	859	79	905	68	951	59	997	51	1 043	43
814	89	860	78	906	68	952	59	998	51	1 044	43
815	89	861	78	907	68	953	59	999	51	1 045	43
816	89	862	78	908	68	954	59	1 000	51	1 046	43
817	89	863	78	909	68	955	59	1 001	50	1 047	43
818	88	864	77	910	67	956	58	1 002	50	1 048	43
819	88	865	77	911	67	957	58	1 003	50	1 049	43
820	88	866	77	912	67	958	58	1 004	50	1 050	42
821	88	867	77	913	67	959	58	1 005	50	1 051	42
822	87	868	76	914	67	960	58	1 006	50	1 052	42
823	87	869	76	915	66	961	57	1 007	49	1 053	42
824	87	870	76	916	66	962	57	1 008	49	1 054	42
825	87	871	76	917	66	963	57	1 009	48	1 055	42
826	86	872	75	918	66	964	57	1 010	48	1 056	41
827	86	873	75	919	66	965	57	1 011	48	1 057	41
828	86	874	75	920	65	966	57	1 012	48	1 058	41
829	85	875	75	921	65	967	56	1 013	48	1 059	41
830	85	876	75	922	65	968	56	1 014	48	1 060	41
831	85	877	74	923	65	969	56	1 015	48	1 061	41
832	85	878	74	924	65	970	56	1 016	48	1 062	41
833	85	879	74	925	64	971	56	1 017	48	1 063	40
834	84	880	74	926	64	972	55	1 018	48	1 064	40
835	84	881	74	927	64	973	55	1 019	47	1 065	40
836	84	882	73	928	64	974	55	1 020	47	1 066	40
837	84	883	73	929	64	975	55	1 021	47	1 067	40
838	83	884	73	930	63	976	55	1 022	47	1 068	40
839	83	885	73	931	63	977	55	1 023	47	1 069	40
840	83	886	72	932	63	978	54	1 024	47	1 070	39
841	83	887	72	933	63	979	54	1 025	46	1 071	39
842	83	888	72	934	63	980	54	1 026	46	1 072	39
843	82	889	72	935	62	981	54	1 027	46	1 073	39
844	82	890	72	936	62	982	54	1 028	46	1 074	39
845	82	891	71	937	62	983	53	1 029	46	1 075	39

Tablas aduaneras del Sistema Andino de Franjas de Precios

Período: Abril de 2006 - Marzo de 2007

TABLA 6
TABLA ADUANERA DE LA CARNE DE CERDO Y PRODUCTOS VINCULADOS

(A) 0203.11.00; 0203.12.00; 0203.19.00; 0203.21.00; 0203.22.00; 0203.29.00; 0210.12.00; 0210.19.00; 1601.00.00; 1602.41.00; 1602.42.00

Precio de referencia	Derecho Variable	Precio de referencia	Derecho Variable	Precio de referencia	Derecho Variable	Precio de referencia	Derecho Variable	Precio de referencia	Derecho Variable	Precio de referencia	Derecho Variable
CIF de la carne de cerdo (USD/t)	Adicional (+) o Rebaja (-) (A) (%)	CIF de la carne de cerdo (USD/t)	Adicional (+) o Rebaja (-) (A) (%)	CIF de la carne de cerdo (USD/t)	Adicional (+) o Rebaja (-) (A) (%)	CIF de la carne de cerdo (USD/t)	Adicional (+) o Rebaja (-) (A) (%)	CIF de la carne de cerdo (USD/t)	Adicional (+) o Rebaja (-) (A) (%)	CIF de la carne de cerdo (USD/t)	Adicional (+) o Rebaja (-) (A) (%)
1 076	38	1 121	32	1 166	26	1 211	21	1 256	16	1 301	11
1 077	38	1 122	32	1 167	26	1 212	21	1 257	16	1 302	11
1 078	38	1 123	32	1 168	26	1 213	21	1 258	16	1 303	11
1 079	38	1 124	32	1 169	26	1 214	20	1 259	15	1 304	11
1 080	38	1 125	32	1 170	26	1 215	20	1 260	15	1 305	11
1 081	38	1 126	31	1 171	26	1 216	20	1 261	15	1 306	11
1 082	38	1 127	31	1 172	25	1 217	20	1 262	15	1 307	10
1 083	37	1 128	31	1 173	25	1 218	20	1 263	15	1 308	10
1 084	37	1 129	31	1 174	25	1 219	20	1 264	15	1 309	10
1 085	37	1 130	31	1 175	25	1 220	20	1 265	15	1 310	10
1 086	37	1 131	31	1 176	25	1 221	20	1 266	15	1 311	10
1 087	37	1 132	31	1 177	25	1 222	20	1 267	15	1 312	10
1 088	37	1 133	31	1 178	25	1 223	19	1 268	14	1 313	10
1 089	37	1 134	30	1 179	25	1 224	19	1 269	14	1 314	10
1 090	36	1 135	30	1 180	25	1 225	19	1 270	14	1 315	10
1 091	36	1 136	30	1 181	24	1 226	19	1 271	14	1 316	10
1 092	36	1 137	30	1 182	24	1 227	19	1 272	14	1 317	9
1 093	36	1 138	30	1 183	24	1 228	19	1 273	14	1 318	9
1 094	36	1 139	30	1 184	24	1 229	19	1 274	14	1 319	9
1 095	36	1 140	30	1 185	24	1 230	19	1 275	14	1 320	9
1 096	36	1 141	29	1 186	24	1 231	19	1 276	14	1 321	9
1 097	35	1 142	29	1 187	24	1 232	18	1 277	14	1 322	9
1 098	35	1 143	29	1 188	24	1 233	18	1 278	13	1 323	9
1 099	35	1 144	29	1 189	23	1 234	18	1 279	13	1 324	9
1 100	35	1 145	29	1 190	23	1 235	18	1 280	13	1 325	9
1 101	35	1 146	29	1 191	23	1 236	18	1 281	13	1 326	9
1 102	35	1 147	29	1 192	23	1 237	18	1 282	13	1 327	9
1 103	35	1 148	29	1 193	23	1 238	18	1 283	13	1 328	8
1 104	34	1 149	28	1 194	23	1 239	18	1 284	13	1 329	8
1 105	34	1 150	28	1 195	23	1 240	18	1 285	13	1 330	8
1 106	34	1 151	28	1 196	23	1 241	17	1 286	13	1 331	8
1 107	34	1 152	28	1 197	22	1 242	17	1 287	12	1 332	8
1 108	34	1 153	28	1 198	22	1 243	17	1 288	12	1 333	8
1 109	34	1 154	28	1 199	22	1 244	17	1 289	12	1 334	8
1 110	34	1 155	28	1 200	22	1 245	17	1 290	12	1 335	8
1 111	33	1 156	28	1 201	22	1 246	17	1 291	12	1 336	8
1 112	33	1 157	27	1 202	22	1 247	17	1 292	12	1 337	8
1 113	33	1 158	27	1 203	22	1 248	17	1 293	12	1 338	7
1 114	33	1 159	27	1 204	22	1 249	17	1 294	12	1 339	7
1 115	33	1 160	27	1 205	22	1 250	16	1 295	12	1 340	7
1 116	33	1 161	27	1 206	21	1 251	16	1 296	12	1 341	7
1 117	33	1 162	27	1 207	21	1 252	16	1 297	11	1 342	7
1 118	33	1 163	27	1 208	21	1 253	16	1 298	11	1 343	7
1 119	32	1 164	26	1 209	21	1 254	16	1 299	11	1 344	7
1 120	32	1 165	26	1 210	21	1 255	16	1 300	11	1 345	7

Tarifas aduaneras del Sistema Andino de Franjas de Precios

Período: Abril de 2005 - Marzo de 2007

TABLA 4
TABLA ADUANERA DEL AZÚCAR BLANCO Y PRODUCTOS VINCULADOS

(A) 1701.91.00; 1701.99.90; 1702.90.20; 1702.90.30; 1702.90.40
 (B) 1702.80.00; 1703.10.00; 1703.90.00
 (C) 1702.90.90

Precio de referencia CIF del azúcar blanco (USD/t)				Derecho Variable Adicional (+) o Rebaja (-)				Precio de referencia CIF del azúcar blanco (USD/t)				Derecho Variable Adicional (+) o Rebaja (-)				Precio de referencia CIF del azúcar blanco (USD/t)				Derecho Variable Adicional (+) o Rebaja (-)			
(A)	(B)	(C)	(C)	(A)	(B)	(C)	(C)	(A)	(B)	(C)	(C)	(A)	(B)	(C)	(C)	(A)	(B)	(C)	(C)	(A)	(B)	(C)	(C)
340	-8	-8	-8	354	-13	-13	-10	368	-17	-15	-10												
341	-8	-8	-8	355	-13	-13	-10	369	-17	-15	-10												
342	-9	-9	-9	356	-13	-13	-10	370	-17	-15	-10												
343	-9	-9	-9	357	-13	-13	-10	371	-17	-15	-10												
344	-9	-9	-9	358	-14	-14	-10	372	-18	-15	-10												
345	-10	-10	-10	359	-14	-14	-10	373	-18	-15	-10												
346	-10	-10	-10	360	-14	-14	-10	374	-18	-15	-10												
347	-10	-10	-10	361	-15	-15	-10	375	-19	-15	-10												
348	-11	-11	-10	362	-15	-15	-10	376	-19	-15	-10												
349	-11	-11	-10	363	-15	-15	-10	377	-19	-15	-10												
350	-11	-11	-10	364	-15	-15	-10	378	-19	-15	-10												
351	-12	-12	-10	365	-16	-15	-10	379	-20	-15	-10												
352	-12	-12	-10	366	-16	-15	-10	MAYOR QUE															
353	-12	-12	-10	367	-16	-15	-10	378	-20	-15	-10												

Tablas aduaneras del Sistema Andino de Franjas de Precios *Periodo: Abril de 2006 - Marzo de 2007*

TABLA 6
TABLA ADUANERA DE LA CARNE DE CERDO Y PRODUCTOS VINCULADOS

(A) 0203.11.00; 0203.12.00; 0203.19.00; 0203.21.00; 0203.22.00; 0203.29.00; 0210.12.00; 0210.19.00; 1601.00.00;
 1602.41.00; 1602.42.00

Precio de referencia CIF de la carne de cerdo (USD/t)		Derecho Variable Adicional (+) o Rebaja (-)		Precio de referencia CIF de la carne de cerdo (USD/t)		Derecho Variable Adicional (+) o Rebaja (-)		Precio de referencia CIF de la carne de cerdo (USD/t)		Derecho Variable Adicional (+) o Rebaja (-)		Precio de referencia CIF de la carne de cerdo (USD/t)		Derecho Variable Adicional (+) o Rebaja (-)	
(A)	(B)	(A)	(B)	(A)	(B)	(A)	(B)	(A)	(B)	(A)	(B)	(A)	(B)	(A)	(B)
1 950	-12	1 978	-13	2 002	-15	2 028	-16	2 054	-17	2 080	-19	2 080	-19		
1 951	-12	1 977	-13	2 003	-15	2 029	-16	2 055	-17	2 081	-19	2 081	-19		
1 952	-12	1 978	-13	2 004	-15	2 030	-16	2 056	-17	2 082	-19	2 082	-19		
1 953	-12	1 979	-13	2 005	-15	2 031	-16	2 057	-18	2 083	-19	2 083	-19		
1 954	-12	1 980	-14	2 006	-15	2 032	-16	2 058	-18	2 084	-19	2 084	-19		
1 955	-12	1 981	-14	2 007	-15	2 033	-16	2 059	-18	2 085	-19	2 085	-19		
1 956	-12	1 982	-14	2 008	-15	2 034	-16	2 060	-18	2 086	-19	2 086	-19		
1 957	-12	1 983	-14	2 009	-15	2 035	-16	2 061	-18	2 087	-19	2 087	-19		
1 958	-12	1 984	-14	2 010	-15	2 036	-16	2 062	-18	2 088	-19	2 088	-19		
1 959	-12	1 985	-14	2 011	-15	2 037	-16	2 063	-18	2 089	-19	2 089	-19		
1 960	-12	1 986	-14	2 012	-15	2 038	-17	2 064	-18	2 090	-19	2 090	-19		
1 961	-12	1 987	-14	2 013	-15	2 039	-17	2 065	-18	2 091	-19	2 091	-19		
1 962	-13	1 988	-14	2 014	-15	2 040	-17	2 066	-18	2 092	-19	2 092	-19		
1 963	-13	1 989	-14	2 015	-15	2 041	-17	2 067	-18	2 093	-19	2 093	-19		
1 964	-13	1 990	-14	2 016	-15	2 042	-17	2 068	-18	2 094	-19	2 094	-19		
1 965	-13	1 991	-14	2 017	-15	2 043	-17	2 069	-18	2 095	-19	2 095	-19		
1 966	-13	1 992	-14	2 018	-16	2 044	-17	2 070	-18	2 096	-19	2 096	-19		
1 967	-13	1 993	-14	2 019	-16	2 045	-17	2 071	-18	2 097	-19	2 097	-19		
1 968	-13	1 994	-14	2 020	-16	2 046	-17	2 072	-18	2 098	-20	2 098	-20		
1 969	-13	1 995	-14	2 021	-16	2 047	-17	2 073	-18	MAYOR QUE		MAYOR QUE			
1 970	-13	1 996	-14	2 022	-16	2 048	-17	2 074	-18	2 098	-20	2 098	-20		
1 971	-13	1 997	-14	2 023	-16	2 049	-17	2 075	-18						
1 972	-13	1 998	-14	2 024	-16	2 050	-17	2 076	-18						
1 973	-13	1 999	-15	2 025	-16	2 051	-17	2 077	-18						
1 974	-13	2 000	-15	2 026	-16	2 052	-17	2 078	-19						
1 975	-13	2 001	-15	2 027	-16	2 053	-17	2 079	-19						

Tablas aduaneras del Sistema Andino de Franjas de Precios *Periodo: Abril de 2006 - Marzo de 2007*

TABLA 6
TABLA ADUANERA DE LA CARNE DE CERDO Y PRODUCTOS VINCULADOS

(A) 0203.11.00; 0203.12.00; 0203.19.00; 0203.21.00; 0203.22.00; 0203.29.00; 0210.12.00; 0210.19.00; 1601.00.00; 1602.41.00; 1602.42.00

Precio de referencia	Derecho Variable	Precio de referencia	Derecho Variable	Precio de referencia	Derecho Variable	Precio de referencia	Derecho Variable	Precio de referencia	Derecho Variable	Precio de referencia	Derecho Variable
CIF de la carne de cerdo (USD/t)	Adicional (+) o Rebaja (-) (A) (%)	CIF de la carne de cerdo (USD/t)	Adicional (+) o Rebaja (-) (A) (%)	CIF de la carne de cerdo (USD/t)	Adicional (+) o Rebaja (-) (A) (%)	CIF de la carne de cerdo (USD/t)	Adicional (+) o Rebaja (-) (A) (%)	CIF de la carne de cerdo (USD/t)	Adicional (+) o Rebaja (-) (A) (%)	CIF de la carne de cerdo (USD/t)	Adicional (+) o Rebaja (-) (A) (%)
1346	7	1391	3	1770	-1	1815	-4	1850	-7	1905	-9
1347	7	1392	3	1771	-1	1816	-4	1851	-7	1906	-9
1348	6	1393	2	1772	-1	1817	-4	1852	-7	1907	-9
1349	6	1394	2	1773	-1	1818	-4	1853	-7	1908	-9
1350	6	1395	2	1774	-1	1819	-4	1854	-7	1909	-10
1351	6	1396	2	1775	-1	1820	-4	1855	-7	1910	-10
1352	6	1397	2	1776	-1	1821	-4	1856	-7	1911	-10
1353	6	1398	2	1777	-1	1822	-4	1857	-7	1912	-10
1354	6	1399	2	1778	-1	1823	-4	1858	-7	1913	-10
1355	6	1400	2	1779	-1	1824	-4	1859	-7	1914	-10
1356	6	1401	2	1780	-2	1825	-4	1870	-7	1915	-10
1357	6	1402	2	1781	-2	1826	-5	1871	-7	1916	-10
1358	6	1403	2	1782	-2	1827	-5	1872	-7	1917	-10
1359	5	1404	1	1783	-2	1828	-5	1873	-7	1918	-10
1360	5	1405	1	1784	-2	1829	-5	1874	-7	1919	-10
1361	5	1406	1	1785	-2	1830	-5	1875	-8	1920	-10
1362	5	1407	1	1786	-2	1831	-5	1876	-8	1921	-10
1363	5	1408	1	1787	-2	1832	-5	1877	-8	1922	-10
1364	5	1409	1	1788	-2	1833	-5	1878	-8	1923	-10
1365	5	1410	1	1789	-2	1834	-5	1879	-8	1924	-10
1366	5	1411	1	1790	-2	1835	-5	1880	-8	1925	-10
1367	5	1412	1	1791	-2	1836	-5	1881	-8	1926	-11
1368	5	1413	1	1792	-2	1837	-5	1882	-8	1927	-11
1369	5	1414	1	1793	-2	1838	-5	1883	-8	1928	-11
1370	4	1415	1	1794	-2	1839	-5	1884	-8	1929	-11
1371	4	1416	0	1795	-3	1840	-5	1885	-8	1930	-11
1372	4	1417	0	1796	-3	1841	-5	1886	-8	1931	-11
1373	4	1418	0	1797	-3	1842	-6	1887	-8	1932	-11
1374	4	1419	0	1798	-3	1843	-6	1888	-8	1933	-11
1375	4	1420	0	1799	-3	1844	-6	1889	-8	1934	-11
1376	4	1421	0	1800	-3	1845	-6	1890	-8	1935	-11
1377	4	HASTA		1801	-3	1846	-6	1891	-9	1936	-11
1378	4	1757	0	1802	-3	1847	-6	1892	-9	1937	-11
1379	4	1758	0	1803	-3	1848	-6	1893	-9	1938	-11
1380	4	1759	0	1804	-3	1849	-6	1894	-9	1939	-11
1381	3	1760	0	1805	-3	1850	-6	1895	-9	1940	-11
1382	3	1761	0	1806	-3	1851	-6	1896	-9	1941	-11
1383	3	1762	0	1807	-3	1852	-6	1897	-9	1942	-11
1384	3	1763	0	1808	-3	1853	-6	1898	-9	1943	-11
1385	3	1764	0	1809	-3	1854	-6	1899	-9	1944	-12
1386	3	1765	-1	1810	-4	1855	-6	1900	-9	1945	-12
1387	3	1766	-1	1811	-4	1856	-6	1901	-9	1946	-12
1388	3	1767	-1	1812	-4	1857	-6	1902	-9	1947	-12
1389	3	1768	-1	1813	-4	1858	-7	1903	-9	1948	-12
1390	3	1769	-1	1814	-4	1859	-7	1904	-9	1949	-12

Tablas aduaneras del Sistema Andino de Franjas de Precios

Periodo: Abril de 2006 - Marzo de 2007

TABLA 7
TABLA ADUANERA DE LA CEBADA Y PRODUCTOS VINCULADOS

(B) 1003.00.90; 1107.10.00; 1107.20.00

Precio de referencia	Derecho Variable	Precio de referencia	Derecho Variable	Precio de referencia	Derecho Variable	Precio de referencia	Derecho Variable	Precio de referencia	Derecho Variable
CIF de la cebada	Adicional (+) o Rebaja (-)	CIF de la cebada	Adicional (+) o Rebaja (-)	CIF de la cebada	Adicional (+) o Rebaja (-)	CIF de la cebada	Adicional (+) o Rebaja (-)	CIF de la cebada	Adicional (+) o Rebaja (-)
(USD/t)	(B) (%)	(USD/t)	(B) (%)	(USD/t)	(B) (%)	(USD/t)	(B) (%)	(USD/t)	(B) (%)
100	54	115	32	130	15	145	2	168	-8
101	52	116	31	131	14	146	1	169	-8
102	51	117	29	132	13	147	0	170	-9
103	49	118	28	133	12	HASTA		171	-9
104	48	119	27	134	11	157	0	172	-10
105	46	120	26	135	10	158	-1	173	-11
106	44	121	25	136	9	159	-1	174	-11
107	43	122	24	137	8	160	-2	175	-12
108	42	123	22	138	8	161	-3	176	-12
109	40	124	21	139	7	162	-4	177	-13
110	39	125	20	140	6	163	-4	178	-14
111	37	126	19	141	5	164	-5	179	-14
112	36	127	18	142	4	165	-6	180	-15
113	35	128	17	143	3	166	-6	MAYOR QUE	
114	33	129	16	144	2	167	-7	180	-15

Tablas aduaneras del Sistema Andino de Franjas de Precios

Período: Abril de 2006 - Marzo de 2007

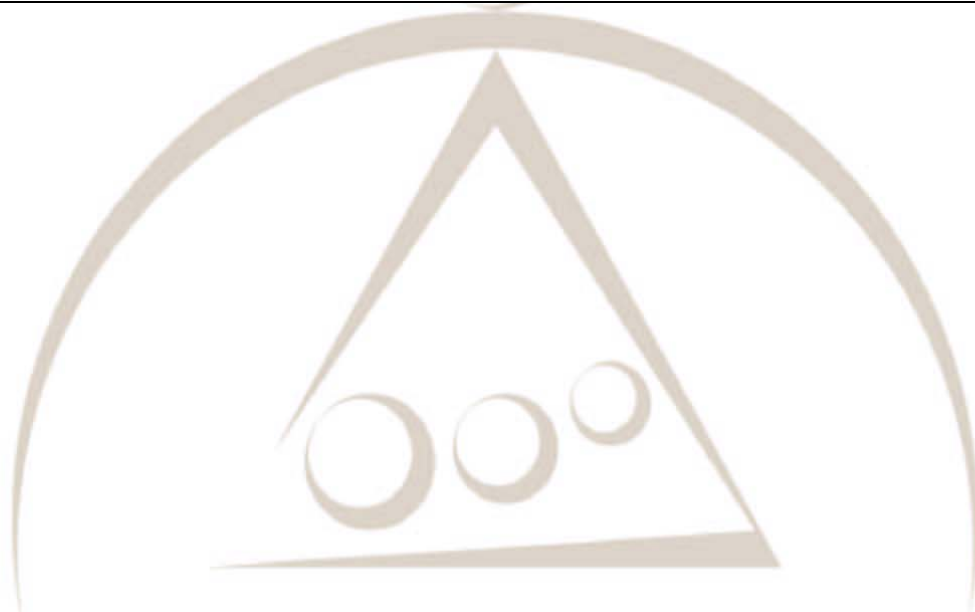


TABLA 8
TABLA ADUANERA DE LA LECHE ENTERA Y PRODUCTOS VINCULADOS

(A) 0402.10.10; 0402.10.90; 0402.21.11; 0402.21.19; 0402.21.91; 0402.21.99; 0402.29.11; 0402.29.19; 0402.29.91;
0402.29.99; 0402.91.10; 0402.91.90; 0402.99.90; 0404.10.90; 0404.90.00; 0405.10.00; 0405.20.00; 0405.90.20;
0405.90.90; 0406.30.00; 0406.90.40; 0406.90.50; 0406.90.60; 0406.90.90
(B) 0401.10.00; 0401.20.00; 0401.30.00

Precio de referencia	Derecho Variable		Precio de referencia	Derecho Variable		Precio de referencia	Derecho Variable		Precio de referencia	Derecho Variable		Precio de referencia	Derecho Variable	
CIF de la leche entera (USD/t)	Adicional (+) (A)	o Rebaja (-) (B)	CIF de la leche entera (USD/t)	Adicional (+) (A)	o Rebaja (-) (B)	CIF de la leche entera (USD/t)	Adicional (+) (A)	o Rebaja (-) (B)	CIF de la leche entera (USD/t)	Adicional (+) (A)	o Rebaja (-) (B)	CIF de la leche entera (USD/t)	Adicional (+) (A)	o Rebaja (-) (B)
1 400	65	70	1 444	59	64	1 488	54	59	1 532	49	54	1 576	44	49
1 401	65	70	1 445	59	64	1 489	54	59	1 533	49	54	1 577	44	49
1 402	65	70	1 446	59	64	1 490	54	59	1 534	49	54	1 578	44	49
1 403	65	70	1 447	59	64	1 491	54	59	1 535	49	54	1 579	44	49
1 404	64	69	1 448	59	64	1 492	54	59	1 536	49	54	1 580	44	49
1 405	64	69	1 449	59	64	1 493	53	58	1 537	48	53	1 581	44	49
1 406	64	69	1 450	59	64	1 494	53	58	1 538	48	53	1 582	44	49
1 407	64	69	1 451	58	63	1 495	53	58	1 539	48	53	1 583	44	49
1 408	64	69	1 452	58	63	1 496	53	58	1 540	48	53	1 584	43	48
1 409	64	69	1 453	58	63	1 497	53	58	1 541	48	53	1 585	43	48
1 410	64	69	1 454	58	63	1 498	53	58	1 542	48	53	1 586	43	48
1 411	64	69	1 455	58	63	1 499	53	58	1 543	48	53	1 587	43	48
1 412	63	68	1 456	58	63	1 500	53	58	1 544	48	53	1 588	43	48
1 413	63	68	1 457	58	63	1 501	53	58	1 545	48	53	1 589	43	48
1 414	63	68	1 458	58	63	1 502	52	57	1 546	48	53	1 590	43	48
1 415	63	68	1 459	57	62	1 503	52	57	1 547	47	52	1 591	43	48
1 416	63	68	1 460	57	62	1 504	52	57	1 548	47	52	1 592	43	48
1 417	63	68	1 461	57	62	1 505	52	57	1 549	47	52	1 593	43	48
1 418	63	68	1 462	57	62	1 506	52	57	1 550	47	52	1 594	42	47
1 419	62	67	1 463	57	62	1 507	52	57	1 551	47	52	1 595	42	47
1 420	62	67	1 464	57	62	1 508	52	57	1 552	47	52	1 596	42	47
1 421	62	67	1 465	57	62	1 509	52	57	1 553	47	52	1 597	42	47
1 422	62	67	1 466	57	62	1 510	51	56	1 554	47	52	1 598	42	47
1 423	62	67	1 467	57	62	1 511	51	56	1 555	47	52	1 599	42	47
1 424	62	67	1 468	56	61	1 512	51	56	1 556	46	51	1 600	42	47
1 425	62	67	1 469	56	61	1 513	51	56	1 557	46	51	1 601	42	47
1 426	62	67	1 470	56	61	1 514	51	56	1 558	46	51	1 602	42	47
1 427	61	66	1 471	56	61	1 515	51	56	1 559	46	51	1 603	42	47
1 428	61	66	1 472	56	61	1 516	51	56	1 560	46	51	1 604	41	46
1 429	61	66	1 473	56	61	1 517	51	56	1 561	46	51	1 605	41	46
1 430	61	66	1 474	56	61	1 518	51	56	1 562	46	51	1 606	41	46
1 431	61	66	1 475	56	61	1 519	50	55	1 563	46	51	1 607	41	46
1 432	61	66	1 476	55	60	1 520	50	55	1 564	46	51	1 608	41	46
1 433	61	66	1 477	55	60	1 521	50	55	1 565	45	50	1 609	41	46
1 434	61	66	1 478	55	60	1 522	50	55	1 566	45	50	1 610	41	46
1 435	60	65	1 479	55	60	1 523	50	55	1 567	45	50	1 611	41	46
1 436	60	65	1 480	55	60	1 524	50	55	1 568	45	50	1 612	41	46
1 437	60	65	1 481	55	60	1 525	50	55	1 569	45	50	1 613	41	46
1 438	60	65	1 482	55	60	1 526	50	55	1 570	45	50	1 614	40	45
1 439	60	65	1 483	55	60	1 527	50	55	1 571	45	50	1 615	40	45
1 440	60	65	1 484	55	60	1 528	49	54	1 572	45	50	1 616	40	45
1 441	60	65	1 485	54	59	1 529	49	54	1 573	45	50	1 617	40	45
1 442	60	65	1 486	54	59	1 530	49	54	1 574	45	50	1 618	40	45
1 443	59	64	1 487	54	59	1 531	48	54	1 575	44	49	1 619	40	45

Tablas aduaneras del Sistema Andino de Franjas de Precios

Periodo: Abril de 2006 - Marzo de 2007

TABLA 8
TABLA ADUANERA DE LA LECHE ENTERA Y PRODUCTOS VINCULADOS

(A) 0402.10.10; 0402.10.90; 0402.21.11; ~~0402.21.19~~; 0402.21.91; 0402.21.99; 0402.29.11; 0402.29.15; 0402.29.91;
0402.29.99; 0402.91.10; 0402.91.90; 0402.99.90; 0404.10.90; 0404.90.00; 0405.10.00; 0405.20.00; 0405.90.20;
0405.90.90; 0406.30.00; 0406.90.40; 0406.90.50; 0406.90.90; 0406.90.90

(B) 0401.10.00; 0401.20.00; 0401.30.00

Precio de referencia	Derecho Variable	Precio de referencia	Derecho Variable	Precio de referencia	Derecho Variable	Precio de referencia	Derecho Variable	Precio de referencia	Derecho Variable
CIF de la leche entera (USD/t)	Adicional (+) o Rebaja (-) (A) (B) (%)	CIF de la leche entera (USD/t)	Adicional (+) o Rebaja (-) (A) (B) (%)	CIF de la leche entera (USD/t)	Adicional (+) o Rebaja (-) (A) (B) (%)	CIF de la leche entera (USD/t)	Adicional (+) o Rebaja (-) (A) (B) (%)	CIF de la leche entera (USD/t)	Adicional (+) o Rebaja (-) (A) (B) (%)
1 620	40 45	1 664	36 41	1 708	32 37	1 752	28 33	1 796	24 29
1 621	40 45	1 665	36 41	1 709	32 37	1 753	28 33	1 797	24 29
1 622	40 45	1 666	35 40	1 710	31 36	1 754	28 33	1 798	24 29
1 623	40 45	1 667	35 40	1 711	31 36	1 755	28 33	1 799	24 29
1 624	39 44	1 668	35 40	1 712	31 36	1 756	27 32	1 800	24 29
1 625	39 44	1 669	35 40	1 713	31 36	1 757	27 32	1 801	24 29
1 626	39 44	1 670	35 40	1 714	31 36	1 758	27 32	1 802	24 29
1 627	39 44	1 671	35 40	1 715	31 36	1 759	27 32	1 803	24 29
1 628	39 44	1 672	35 40	1 716	31 36	1 760	27 32	1 804	24 29
1 629	39 44	1 673	35 40	1 717	31 36	1 761	27 32	1 805	23 28
1 630	39 44	1 674	35 40	1 718	31 36	1 762	27 32	1 806	23 28
1 631	39 44	1 675	35 40	1 719	31 36	1 763	27 32	1 807	23 28
1 632	39 44	1 676	35 40	1 720	31 36	1 764	27 32	1 808	23 28
1 633	39 44	1 677	34 39	1 721	30 35	1 765	27 32	1 809	23 28
1 634	38 43	1 678	34 39	1 722	30 35	1 766	27 32	1 810	23 28
1 635	38 43	1 679	34 39	1 723	30 35	1 767	27 32	1 811	23 28
1 636	38 43	1 680	34 39	1 724	30 35	1 768	26 31	1 812	23 28
1 637	38 43	1 681	34 39	1 725	30 35	1 769	26 31	1 813	23 28
1 638	38 43	1 682	34 39	1 726	30 35	1 770	26 31	1 814	23 28
1 639	38 43	1 683	34 39	1 727	30 35	1 771	26 31	1 815	23 28
1 640	38 43	1 684	34 39	1 728	30 35	1 772	26 31	1 816	23 28
1 641	38 43	1 685	34 39	1 729	30 35	1 773	26 31	1 817	23 28
1 642	38 43	1 686	34 39	1 730	30 35	1 774	26 31	1 818	22 27
1 643	38 43	1 687	34 39	1 731	30 35	1 775	26 31	1 819	22 27
1 644	38 43	1 688	33 38	1 732	30 35	1 776	26 31	1 820	22 27
1 645	37 42	1 689	33 38	1 733	29 34	1 777	26 31	1 821	22 27
1 646	37 42	1 690	33 38	1 734	29 34	1 778	26 31	1 822	22 27
1 647	37 42	1 691	33 38	1 735	29 34	1 779	26 31	1 823	22 27
1 648	37 42	1 692	33 38	1 736	29 34	1 780	25 30	1 824	22 27
1 649	37 42	1 693	33 38	1 737	29 34	1 781	25 30	1 825	22 27
1 650	37 42	1 694	33 38	1 738	29 34	1 782	25 30	1 826	22 27
1 651	37 42	1 695	33 38	1 739	29 34	1 783	25 30	1 827	22 27
1 652	37 42	1 696	33 38	1 740	29 34	1 784	25 30	1 828	22 27
1 653	37 42	1 697	33 38	1 741	29 34	1 785	25 30	1 829	22 27
1 654	37 42	1 698	33 38	1 742	29 34	1 786	25 30	1 830	22 27
1 655	36 41	1 699	32 37	1 743	29 34	1 787	25 30	1 831	21 26
1 656	36 41	1 700	32 37	1 744	28 33	1 788	25 30	1 832	21 26
1 657	36 41	1 701	32 37	1 745	28 33	1 789	25 30	1 833	21 26
1 658	36 41	1 702	32 37	1 746	28 33	1 790	25 30	1 834	21 26
1 659	36 41	1 703	32 37	1 747	28 33	1 791	25 30	1 835	21 26
1 660	36 41	1 704	32 37	1 748	28 33	1 792	25 30	1 836	21 26
1 661	36 41	1 705	32 37	1 749	28 33	1 793	24 29	1 837	21 26
1 662	36 41	1 706	32 37	1 750	28 33	1 794	24 29	1 838	21 26
1 663	36 41	1 707	32 37	1 751	28 33	1 795	24 29	1 839	21 26

Tablas aduaneras del Sistema Andino de Franjas de Precios

Período: Abril de 2006 - Marzo de 2007

TABLA 8
TABLA ADUANERA DE LA LECHE ENTERA Y PRODUCTOS VINCULADOS

(A) 0402.10.10; 0402.10.90; 0402.21.11; 0402.21.19; 0402.21.91; 0402.21.99; 0402.29.11; 0402.29.19; 0402.29.91; 0402.29.99; 0402.91.10; 0402.91.90; 0402.99.90; 0404.10.90; 0404.90.00; 0405.10.00; 0405.20.00; 0405.90.20; 0405.90.90; 0406.30.00; 0406.90.40; 0406.90.50; 0406.90.60; 0406.90.90
(B) 0401.10.00; 0401.20.00; 0401.30.00

Precio de referencia			Derecho Variable			Precio de referencia			Derecho Variable			Precio de referencia			Derecho Variable			Precio de referencia			Derecho Variable		
CIF de la leche entera (USD/t)			Adicional (+) o Rebaja (-) (A) (B) (%) (%) (%)			CIF de la leche entera (USD/t)			Adicional (+) o Rebaja (-) (A) (B) (%) (%) (%)			CIF de la leche entera (USD/t)			Adicional (+) o Rebaja (-) (A) (B) (%) (%) (%)			CIF de la leche entera (USD/t)			Adicional (+) o Rebaja (-) (A) (B) (%) (%) (%)		
1 840	21	26	1 884	17	22	1 928	14	19	1 972	11	15	2 016	8	11									
1 841	21	26	1 885	17	22	1 929	14	19	1 973	11	15	2 017	8	11									
1 842	21	26	1 886	17	22	1 930	14	19	1 974	11	15	2 018	8	11									
1 843	21	26	1 887	17	22	1 931	14	19	1 975	11	15	2 019	8	11									
1 844	20	25	1 888	17	22	1 932	14	19	1 976	11	15	2 020	8	11									
1 845	20	25	1 889	17	22	1 933	14	19	1 977	11	15	2 021	8	11									
1 846	20	25	1 890	17	22	1 934	14	19	1 978	11	15	2 022	8	11									
1 847	20	25	1 891	17	22	1 935	14	18	1 979	11	14	2 023	8	11									
1 848	20	25	1 892	17	22	1 936	14	18	1 980	11	14	2 024	8	11									
1 849	20	25	1 893	17	22	1 937	14	18	1 981	11	14	2 025	8	11									
1 850	20	25	1 894	17	22	1 938	14	18	1 982	11	14	2 026	8	10									
1 851	20	25	1 895	17	22	1 939	14	18	1 983	11	14	2 027	8	10									
1 852	20	25	1 896	17	22	1 940	13	18	1 984	11	14	2 028	8	10									
1 853	20	25	1 897	17	22	1 941	13	18	1 985	10	14	2 029	8	10									
1 854	20	25	1 898	16	21	1 942	13	18	1 986	10	14	2 030	8	10									
1 855	20	25	1 899	16	21	1 943	13	18	1 987	10	14	2 031	8	10									
1 856	20	25	1 900	16	21	1 944	13	18	1 988	10	14	2 032	7	10									
1 857	19	24	1 901	16	21	1 945	13	18	1 989	10	14	2 033	7	10									
1 858	19	24	1 902	16	21	1 946	13	17	1 990	10	14	2 034	7	10									
1 859	19	24	1 903	16	21	1 947	13	17	1 991	10	13	2 035	7	10									
1 860	19	24	1 904	16	21	1 948	13	17	1 992	10	13	2 036	7	10									
1 861	19	24	1 905	16	21	1 949	13	17	1 993	10	13	2 037	7	10									
1 862	19	24	1 906	16	21	1 950	13	17	1 994	10	13	2 038	7	9									
1 863	19	24	1 907	16	21	1 951	13	17	1 995	10	13	2 039	7	9									
1 864	19	24	1 908	16	21	1 952	13	17	1 996	10	13	2 040	7	9									
1 865	19	24	1 909	16	21	1 953	13	17	1 997	10	13	2 041	7	9									
1 866	19	24	1 910	16	21	1 954	13	17	1 998	10	13	2 042	7	9									
1 867	19	24	1 911	16	21	1 955	12	17	1 999	10	13	2 043	7	9									
1 868	19	24	1 912	15	20	1 956	12	17	2 000	9	13	2 044	7	9									
1 869	19	24	1 913	15	20	1 957	12	16	2 001	9	13	2 045	7	9									
1 870	18	23	1 914	15	20	1 958	12	16	2 002	9	12	2 046	7	9									
1 871	18	23	1 915	15	20	1 959	12	16	2 003	9	12	2 047	7	9									
1 872	18	23	1 916	15	20	1 960	12	16	2 004	9	12	2 048	6	9									
1 873	18	23	1 917	15	20	1 961	12	16	2 005	9	12	2 049	6	9									
1 874	18	23	1 918	15	20	1 962	12	16	2 006	9	12	2 050	6	8									
1 875	18	23	1 919	15	20	1 963	12	16	2 007	9	12	2 051	6	8									
1 876	18	23	1 920	15	20	1 964	12	16	2 008	9	12	2 052	6	8									
1 877	18	23	1 921	15	20	1 965	12	16	2 009	9	12	2 053	6	8									
1 878	18	23	1 922	15	20	1 966	12	16	2 010	9	12	2 054	6	8									
1 879	18	23	1 923	15	20	1 967	12	16	2 011	9	12	2 055	6	8									
1 880	18	23	1 924	15	19	1 968	12	15	2 012	9	12	2 056	6	8									
1 881	18	23	1 925	15	19	1 969	12	15	2 013	9	12	2 057	6	8									
1 882	18	23	1 926	14	19	1 970	11	15	2 014	9	11	2 058	6	8									
1 883	18	23	1 927	14	19	1 971	11	15	2 015	9	11	2 059	6	8									

Tablas aduaneras del Sistema Andino de Franjas de Precios

Periodo: Abril de 2006 - Marzo de 2007

TABLA 8
TABLA ADUANERA DE LA LECHE ENTERA Y PRODUCTOS VINCULADOS

(A) 0402.10.10; 0402.10.90; 0402.21.11; 0402.21.19; 0402.21.91; 0402.21.99; 0402.29.11; 0402.29.19; 0402.29.91;
0402.29.99; 0402.91.10; 0402.91.90; 0402.99.90; 0404.10.90; 0404.90.00; 0405.10.00; 0405.20.00; 0405.90.20;
0405.90.90; 0406.30.00; 0406.90.40; 0406.90.50; 0406.90.80; 0406.90.90

(B) 0401.10.00; 0401.20.00; 0401.30.00

Precio de referencia	Derecho Variable	Precio de referencia	Derecho Variable	Precio de referencia	Derecho Variable	Precio de referencia	Derecho Variable	Precio de referencia	Derecho Variable
CIF de la leche entera (USD/t)	Adicional (+) o Rebaja (-) (A) (%) (B) (%)	CIF de la leche entera (USD/t)	Adicional (+) o Rebaja (-) (A) (%) (B) (%)	CIF de la leche entera (USD/t)	Adicional (+) o Rebaja (-) (A) (%) (B) (%)	CIF de la leche entera (USD/t)	Adicional (+) o Rebaja (-) (A) (%) (B) (%)	CIF de la leche entera (USD/t)	Adicional (+) o Rebaja (-) (A) (%) (B) (%)
2 060	6 8	2 104	3 4	2 148	1 1	2 484	-2 -2	2 528	-4 -4
2 061	6 8	2 105	3 4	2 149	1 1	2 485	-2 -2	2 529	-4 -4
2 062	6 7	2 106	3 4	2 150	0 1	2 486	-2 -2	2 530	-4 -4
2 063	6 7	2 107	3 4	2 151	0 1	2 487	-2 -2	2 531	-4 -4
2 064	5 7	2 108	3 4	2 152	0 0	2 488	-2 -2	2 532	-4 -4
2 065	5 7	2 109	3 4	2 153	0 0	2 489	-2 -2	2 533	-4 -4
2 066	5 7	2 110	3 4	2 154	0 0	2 490	-2 -2	2 534	-4 -4
2 067	5 7	2 111	3 4	2 155	0 0	2 491	-2 -2	2 535	-4 -4
2 068	5 7	2 112	3 3	2 156	0 0	2 492	-2 -2	2 536	-4 -4
2 069	5 7	2 113	3 3	2 157	0 0	2 493	-2 -2	2 537	-4 -4
2 070	5 7	2 114	2 3	2 158	0 0	2 494	-2 -2	2 538	-4 -4
2 071	5 7	2 115	2 3	HASTA		2 495	-2 -2	2 539	-4 -4
2 072	5 7	2 116	2 3	2 452	0 0	2 496	-2 -2	2 540	-4 -4
2 073	5 7	2 117	2 3	2 453	0 0	2 497	-2 -2	2 541	-4 -4
2 074	5 6	2 118	2 3	2 454	0 0	2 498	-2 -2	2 542	-4 -4
2 075	5 6	2 119	2 3	2 455	0 0	2 499	-2 -2	2 543	-4 -4
2 076	5 6	2 120	2 3	2 456	0 0	2 500	-2 -2	2 544	-4 -4
2 077	5 6	2 121	2 3	2 457	0 0	2 501	-2 -2	2 545	-4 -4
2 078	5 6	2 122	2 3	2 458	0 0	2 502	-2 -2	2 546	-4 -4
2 079	5 6	2 123	2 3	2 459	0 0	2 503	-2 -2	2 547	-4 -4
2 080	5 6	2 124	2 3	2 460	0 0	2 504	-2 -2	2 548	-5 -5
2 081	4 6	2 125	2 2	2 461	0 0	2 505	-3 -3	2 549	-5 -5
2 082	4 6	2 126	2 2	2 462	0 0	2 506	-3 -3	2 550	-5 -5
2 083	4 6	2 127	2 2	2 463	-1 -1	2 507	-3 -3	2 551	-5 -5
2 084	4 6	2 128	2 2	2 464	-1 -1	2 508	-3 -3	2 552	-5 -5
2 085	4 6	2 129	2 2	2 465	-1 -1	2 509	-3 -3	2 553	-5 -5
2 086	4 6	2 130	2 2	2 466	-1 -1	2 510	-3 -3	2 554	-5 -5
2 087	4 5	2 131	2 2	2 467	-1 -1	2 511	-3 -3	2 555	-5 -5
2 088	4 5	2 132	1 2	2 468	-1 -1	2 512	-3 -3	2 556	-5 -5
2 089	4 5	2 133	1 2	2 469	-1 -1	2 513	-3 -3	2 557	-5 -5
2 090	4 5	2 134	1 2	2 470	-1 -1	2 514	-3 -3	2 558	-5 -5
2 091	4 5	2 135	1 2	2 471	-1 -1	2 515	-3 -3	2 559	-5 -5
2 092	4 5	2 136	1 2	2 472	-1 -1	2 516	-3 -3	2 560	-5 -5
2 093	4 5	2 137	1 2	2 473	-1 -1	2 517	-3 -3	2 561	-5 -5
2 094	4 5	2 138	1 1	2 474	-1 -1	2 518	-3 -3	2 562	-5 -5
2 095	4 5	2 139	1 1	2 475	-1 -1	2 519	-3 -3	2 563	-5 -5
2 096	4 5	2 140	1 1	2 476	-1 -1	2 520	-3 -3	2 564	-5 -5
2 097	3 5	2 141	1 1	2 477	-1 -1	2 521	-3 -3	2 565	-5 -5
2 098	3 5	2 142	1 1	2 478	-1 -1	2 522	-3 -3	2 566	-5 -5
2 099	3 4	2 143	1 1	2 479	-1 -1	2 523	-3 -3	2 567	-5 -5
2 100	3 4	2 144	1 1	2 480	-1 -1	2 524	-3 -3	2 568	-5 -5
2 101	3 4	2 145	1 1	2 481	-1 -1	2 525	-3 -3	2 569	-5 -5
2 102	3 4	2 146	1 1	2 482	-1 -1	2 526	-4 -4	2 570	-6 -6
2 103	3 4	2 147	1 1	2 483	-1 -1	2 527	-4 -4	2 571	-6 -6

Tablas aduaneras del Sistema Andino de Franjas de Precios

Periodo: Abril de 2006 - Marzo de 2007

TABLA 8
TABLA ADUANERA DE LA LECHE ENTERA Y PRODUCTOS VINCULADOS

(A) 0402.10.10; 0402.10.90; 0402.21.11; 0402.21.19; 0402.21.91; 0402.21.99; 0402.29.11; 0402.29.19; 0402.29.91;
0402.29.99; 0402.91.10; 0402.91.90; 0402.99.90; 0404.10.90; 0404.90.00; 0405.10.00; 0405.20.00; 0405.90.20;
0405.90.90; 0406.30.00; 0406.90.40; 0406.90.50; 0406.90.60; 0406.90.90
(B) 0401.10.00; 0401.20.00; 0401.30.00

Precio de referencia	Derecho Variable		Precio de referencia	Derecho Variable		Precio de referencia	Derecho Variable		Precio de referencia	Derecho Variable	
CIF de la leche entera (USD/t)	Adicional (+) (A) (%)	o Rebaja (-) (B) (%)	CIF de la leche entera (USD/t)	Adicional (+) (A) (%)	o Rebaja (-) (B) (%)	CIF de la leche entera (USD/t)	Adicional (+) (A) (%)	o Rebaja (-) (B) (%)	CIF de la leche entera (USD/t)	Adicional (+) (A) (%)	o Rebaja (-) (B) (%)
2 572	-6	-6	2 616	-8	-8	2 660	-9	-9	2 704	-11	-11
2 573	-6	-6	2 617	-8	-8	2 661	-9	-9	2 705	-11	-11
2 574	-6	-6	2 618	-8	-8	2 662	-9	-9	2 706	-11	-11
2 575	-6	-6	2 619	-8	-8	2 663	-10	-10	2 707	-11	-11
2 576	-6	-6	2 620	-8	-8	2 664	-10	-10	2 708	-11	-11
2 577	-6	-6	2 621	-8	-8	2 665	-10	-10	2 709	-11	-11
2 578	-6	-6	2 622	-8	-8	2 666	-10	-10	2 710	-11	-11
2 579	-6	-6	2 623	-8	-8	2 667	-10	-10	2 711	-11	-11
2 580	-6	-6	2 624	-8	-8	2 668	-10	-10	2 712	-12	-12
2 581	-6	-6	2 625	-8	-8	2 669	-10	-10	2 713	-12	-12
2 582	-6	-6	2 626	-8	-8	2 670	-10	-10	2 714	-12	-12
2 583	-6	-6	2 627	-8	-8	2 671	-10	-10	2 715	-12	-12
2 584	-6	-6	2 628	-8	-8	2 672	-10	-10	2 716	-12	-12
2 585	-6	-6	2 629	-8	-8	2 673	-10	-10	2 717	-12	-12
2 586	-6	-6	2 630	-8	-8	2 674	-10	-10	2 718	-12	-12
2 587	-6	-6	2 631	-8	-8	2 675	-10	-10	2 719	-12	-12
2 588	-6	-6	2 632	-8	-8	2 676	-10	-10	2 720	-12	-12
2 589	-6	-6	2 633	-8	-8	2 677	-10	-10	2 721	-12	-12
2 590	-6	-6	2 634	-8	-8	2 678	-10	-10	2 722	-12	-12
2 591	-6	-6	2 635	-8	-8	2 679	-10	-10	2 723	-12	-12
2 592	-6	-6	2 636	-8	-8	2 680	-10	-10	2 724	-12	-12
2 593	-7	-7	2 637	-8	-8	2 681	-10	-10	2 725	-12	-12
2 594	-7	-7	2 638	-8	-8	2 682	-10	-10	2 726	-12	-12
2 595	-7	-7	2 639	-9	-9	2 683	-10	-10	2 727	-12	-12
2 596	-7	-7	2 640	-9	-9	2 684	-10	-10	2 728	-12	-12
2 597	-7	-7	2 641	-9	-9	2 685	-10	-10	2 729	-12	-12
2 598	-7	-7	2 642	-9	-9	2 686	-10	-10	2 730	-12	-12
2 599	-7	-7	2 643	-9	-9	2 687	-10	-10	2 731	-12	-12
2 600	-7	-7	2 644	-9	-9	2 688	-11	-11	2 732	-12	-12
2 601	-7	-7	2 645	-9	-9	2 689	-11	-11	2 733	-12	-12
2 602	-7	-7	2 646	-9	-9	2 690	-11	-11	2 734	-12	-12
2 603	-7	-7	2 647	-9	-9	2 691	-11	-11	2 735	-12	-12
2 604	-7	-7	2 648	-9	-9	2 692	-11	-11	2 736	-12	-12
2 605	-7	-7	2 649	-9	-9	2 693	-11	-11	2 737	-12	-12
2 606	-7	-7	2 650	-9	-9	2 694	-11	-11	2 738	-13	-13
2 607	-7	-7	2 651	-9	-9	2 695	-11	-11	2 739	-13	-13
2 608	-7	-7	2 652	-9	-9	2 696	-11	-11	2 740	-13	-13
2 609	-7	-7	2 653	-9	-9	2 697	-11	-11	2 741	-13	-13
2 610	-7	-7	2 654	-9	-9	2 698	-11	-11	2 742	-13	-13
2 611	-7	-7	2 655	-9	-9	2 699	-11	-11	2 743	-13	-13
2 612	-7	-7	2 656	-9	-9	2 700	-11	-11	2 744	-13	-13
2 613	-7	-7	2 657	-9	-9	2 701	-11	-11	2 745	-13	-13
2 614	-7	-7	2 658	-9	-9	2 702	-11	-11	2 746	-13	-13
2 615	-7	-7	2 659	-9	-9	2 703	-11	-11	2 747	-13	-13

Tablas aduaneras del Sistema Andino de Franjas de Precios

Periodo: Abril de 2006 - Marzo de 2007

TABLA 9
TABLA ADUANERA DEL MAIZ AMARILLO Y PRODUCTOS VINCULADOS

(A) 0207.24.00 (*); 0207.25.00 (*); 0207.32.00; 0207.33.00; 1108.12.00; 1108.19.00; 2309.10.90; 3505.10.00; 3505.20.00
(B) ~~1005.90.11~~; 1005.90.90; 1007.00.90; 1702.30.20; 1702.30.90; 1702.40.10; 1702.40.20; 2302.10.00; 2302.30.00; 2302.40.00; 2308.00.90; 2309.90.10; 2309.90.90

Precio de referencia	Derecho Variable	Precio de referencia	Derecho Variable	Precio de referencia	Derecho Variable	Precio de referencia	Derecho Variable	Precio de referencia	Derecho Variable
CIF del maíz amarillo (USD/t)	Adicional (+) o Rebaja (-) (%) (A) (B)	CIF del maíz amarillo (USD/t)	Adicional (+) o Rebaja (-) (%) (A) (B)	CIF del maíz amarillo (USD/t)	Adicional (+) o Rebaja (-) (%) (A) (B)	CIF del maíz amarillo (USD/t)	Adicional (+) o Rebaja (-) (%) (A) (B)	CIF del maíz amarillo (USD/t)	Adicional (+) o Rebaja (-) (%) (A) (B)
90	46 51	105	22 27	120	7 10	145	-2 -2	160	-13 -13
91	44 49	106	21 26	121	6 9	146	-3 -3	161	-14 -14
92	43 48	107	20 25	122	6 8	147	-4 -4	162	-14 -14
93	41 46	108	18 23	123	5 7	148	-5 -5	163	-15 -15
94	39 44	109	17 22	124	4 6	149	-5 -5	MAYOR QUE	
95	37 42	110	15 21	125	3 5	150	-6 -6	163	-15 -15
96	36 41	111	15 20	126	3 4	151	-7 -7		
97	34 39	112	14 18	127	2 3	152	-8 -8		
98	33 38	113	13 17	128	1 2	153	-8 -8		
99	31 36	114	12 16	129	1 1	154	-9 -9		
100	30 35	115	11 15	130	0 0	155	-10 -10		
101	28 33	116	10 14	HASTA		156	-10 -10		
102	27 32	117	10 13	142	0 0	157	-11 -11		
103	25 30	118	9 12	143	-1 -1	158	-12 -12		
104	24 29	119	8 11	144	-2 -2	159	-12 -12		

(*) Para esta subpartida la República Bolivariana de Venezuela podrá aplicar los Derechos Variables Adicionales o Rebajas Arancelarias correspondientes a la Tabla 13, Tabla Aduanera de los Trozos de Pollo y Productos Vinculados.

Tablas aduaneras del Sistema Andino de Franjas de Precios

Periodo: Abril de 2006 - Marzo de 2007

TABLA 10
TABLA ADUANERA DEL MAIZ BLANCO Y PRODUCTOS VINCULADOS

(A) 1102.20.00
(B) ~~1005.90.12~~

Precio de referencia	Derecho Variable	Precio de referencia	Derecho Variable	Precio de referencia	Derecho Variable	Precio de referencia	Derecho Variable	Precio de referencia	Derecho Variable
CIF del maíz blanco (USD/t)	Adicional (+) o Rebaja (-) (%) (A) (B)	CIF del maíz blanco (USD/t)	Adicional (+) o Rebaja (-) (%) (A) (B)	CIF del maíz blanco (USD/t)	Adicional (+) o Rebaja (-) (%) (A) (B)	CIF del maíz blanco (USD/t)	Adicional (+) o Rebaja (-) (%) (A) (B)	CIF del maíz blanco (USD/t)	Adicional (+) o Rebaja (-) (%) (A) (B)
90	59 64	106	32 37	122	13 17	138	-1 2	171	-8 -8
91	57 62	107	30 35	123	12 16	139	1 1	172	-9 -9
92	55 60	108	29 34	124	11 15	140	0 0	173	-9 -9
93	53 58	109	28 33	125	10 14	HASTA		174	-10 -10
94	51 56	110	26 31	126	10 13	159	0 0	175	-11 -11
95	49 54	111	25 30	127	9 12	160	-1 -1	176	-11 -11
96	48 53	112	24 29	128	8 11	161	-1 -1	177	-12 -12
97	46 51	113	22 27	129	7 10	162	-2 -2	178	-12 -12
98	44 49	114	21 26	130	7 9	163	-3 -3	179	-13 -13
99	43 48	115	20 25	131	6 8	164	-4 -4	180	-13 -13
100	41 46	116	19 24	132	5 7	165	-4 -4	181	-14 -14
101	39 44	117	18 23	133	5 6	166	-5 -5	182	-15 -15
102	38 43	118	16 21	134	4 5	167	-6 -6	MAYOR QUE	
103	36 41	119	15 20	135	3 4	168	-6 -6	182	-15 -15
104	35 40	120	14 19	136	3 3	169	-7 -7		
105	33 38	121	14 18	137	2 3	170	-7 -7		

Tablas aduaneras del Sistema Andino de Franjas de Precios

Periodo: Abril de 2006 - Marzo de 2007

TABLA 11
TABLA ADUANERA DE LA SOYA EN GRANO Y PRODUCTOS VINCULADOS (*)

(B) 1201.00.90; 1202.10.90; 1202.20.00; 1205.10.90; 1206.90.90; 1208.00.90; 1207.40.90; 1207.99.90;
1208.10.00; 1208.90.00; 2301.20.10; 2304.00.00; 2306.10.00; 2306.30.00; 2306.70.00; 2306.90.00

Precio de referencia	Derecho Variable	Precio de referencia	Derecho Variable	Precio de referencia	Derecho Variable	Precio de referencia	Derecho Variable	Precio de referencia	Derecho Variable
CIF de la soya en grano (USD/t)	Adicional (+) o Rebaja (-) (B) (%)	CIF de la soya en grano (USD/t)	Adicional (+) o Rebaja (-) (B) (%)	CIF de la soya en grano (USD/t)	Adicional (+) o Rebaja (-) (B) (%)	CIF de la soya en grano (USD/t)	Adicional (+) o Rebaja (-) (B) (%)	CIF de la soya en grano (USD/t)	Adicional (+) o Rebaja (-) (B) (%)
190	35	212	20	234	7	307	-2	329	-10
191	34	213	19	235	8	308	-3	330	-10
192	34	214	18	238	8	309	-3	331	-10
193	33	215	18	237	8	310	-3	332	-11
194	32	216	17	238	8	311	-4	333	-11
195	31	217	16	239	4	312	-4	334	-11
196	31	218	16	240	4	313	-4	335	-12
197	30	219	15	241	3	314	-5	336	-12
198	29	220	15	242	3	315	-5	337	-12
199	28	221	14	243	2	316	-5	338	-13
200	28	222	13	244	2	317	-6	339	-13
201	27	223	13	245	1	318	-8	340	-13
202	26	224	12	246	1	319	-8	341	-13
203	25	225	12	247	0	320	-7	342	-14
204	25	226	11	248	0	321	-7	343	-14
205	24	227	11	HASTA		322	-8	344	-14
206	23	228	10	301	0	323	-8	345	-15
207	23	229	10	302	0	324	-8	MAYOR QUE	
208	22	230	9	303	-1	325	-8	345	-15
209	21	231	8	304	-1	326	-9		
210	21	232	8	305	-2	327	-9		
211	20	233	7	306	-2	328	-9		

(*) Según el artículo 1 de la Decisión 512 Colombia podrá limitar la aplicación de los derechos variables adicionales del SAFF para los productos que forman parte de esta Franja hasta un nivel tal que el arancel total para sus importaciones no resulte superior al cuarenta por ciento (40%).

Tablas aduaneras del Sistema Andino de Franjas de Precios Periodo: Abril de 2006 - Marzo de 2007

TABLA 12
TABLA ADUANERA DEL TRIGO Y PRODUCTOS VINCULADOS (*)

(A) 1101.00.00; 1103.11.00; 1106.11.00; 1102.19.00
(B) 1001.10.90 (**); 1001.90.20 (**); 1001.90.30

Precio de referencia	Derecho Variable	Precio de referencia	Derecho Variable	Precio de referencia	Derecho Variable	Precio de referencia	Derecho Variable	Precio de referencia	Derecho Variable					
CIF del trigo (USD/t)	Adicional (+) o Rebaja (-) (A) (B) (%)	CIF del trigo (USD/t)	Adicional (+) o Rebaja (-) (A) (B) (%)	CIF del trigo (USD/t)	Adicional (+) o Rebaja (-) (A) (B) (%)	CIF del trigo (USD/t)	Adicional (+) o Rebaja (-) (A) (B) (%)	CIF del trigo (USD/t)	Adicional (+) o Rebaja (-) (A) (B) (%)					
120	46	51	139	23	28	198	8	11	193	-1	212	(*)	-11	-11
121	44	49	140	22	27	199	8	10	194	-2	213	(*)	-12	-12
122	43	48	141	21	26	190	7	9	195	-2	214	(*)	-12	-12
123	42	47	142	20	25	161	6	9	196	-3	215	(*)	-13	-13
124	40	45	143	19	24	182	6	8	197	-4	216	(*)	-13	-13
125	39	44	144	18	23	183	6	7	198	-4	217	(*)	-14	-14
126	38	43	145	17	22	164	5	6	199	-5	218	(*)	-14	-14
127	37	42	146	16	21	165	4	5	200	-5	219	(*)	-15	-15
128	35	40	147	15	20	166	4	5	201	-5	MAYOR QUE			
129	34	39	148	15	19	167	3	4	202	-5	219	(*)	-15	-15
130	33	38	149	14	19	168	3	3	203	-7				
131	32	37	150	13	18	169	2	3	204	-7				
132	31	36	151	13	17	170	2	2	205	-8				
133	30	35	152	12	16	171	1	1	206	-8				
134	30	33	153	11	15	172	1	1	207	-8				
135	27	32	154	11	14	173	0	0	208	-9				
136	26	31	155	10	13	HASTA			209	-10	-10			
137	26	30	156	9	13	191	0	0	210	-10	-10			
138	24	29	157	9	12	192	-1	-1	211	(*)	-11	-11		

(*) En virtud del artículo 5 de la Decisión 370, para el caso del Ecuador, la rebaja arancelaria aplicada a las subpartidas 1001.10.90, 1001.90.20 y 1001.90.30 no puede exceder el nivel correspondiente del Arancel Normal expresado en el Anexo 2 de la Decisión 465. Adicionalmente, la rebaja arancelaria de los productos vinculados en ningún caso puede exceder a la rebaja aplicada a la subpartida 1001.10.90.

(**) De acuerdo al artículo 1 de la Decisión 470 los Países Miembros limitarán la aplicación de los derechos variables adicionales del SAFF para los productos que se clasifican en las subpartidas NANDINA 1001.10.90 y 1001.90.20 (Trigo duro, excepto para siembra y Los demás trigo, excepto para la siembra, respectivamente) hasta un nivel tal que el arancel total para sus importaciones no resulte superior al treinta y cinco por ciento (35%).

Tablas aduaneras del Sistema Andino de Franjas de Precios Periodo: Abril de 2006 - Marzo de 2007

TABLA 13
TABLA ADUANERA DE LOS TROZOS DE POLLO Y PRODUCTOS VINCULADOS

(A) 0207.11.00; 0207.12.00; 0207.13.00; 0207.14.00; 0207.26.00; 0207.27.00; 0207.34.00; 0207.35.00; 0207.36.00;
1602.31.10 (*); 1602.32.10 (**); 1602.39.10 (***)

Precio de referencia CIF de los trozos de pollo (USD/t)	Derecho Variable Adicional (+) o Rebaja (-) (%)	Precio de referencia CIF de los trozos de pollo (USD/t)	Derecho Variable Adicional (+) o Rebaja (-) (%)	Precio de referencia CIF de los trozos de pollo (USD/t)	Derecho Variable Adicional (+) o Rebaja (-) (%)	Precio de referencia CIF de los trozos de pollo (USD/t)	Derecho Variable Adicional (+) o Rebaja (-) (%)	Precio de referencia CIF de los trozos de pollo (USD/t)	Derecho Variable Adicional (+) o Rebaja (-) (%)	Precio de referencia CIF de los trozos de pollo (USD/t)	Derecho Variable Adicional (+) o Rebaja (-) (%)
490	250	532	221	574	196	616	174	658	155	700	139
491	249	533	220	575	195	617	174	659	155	701	138
492	248	534	219	576	195	618	173	660	155	702	138
493	248	535	219	577	194	619	173	661	154	703	138
494	247	536	218	578	193	620	172	662	154	704	137
495	246	537	217	579	193	621	172	663	153	705	137
496	245	538	217	580	192	622	171	664	153	706	137
497	245	539	216	581	192	623	171	665	152	707	136
498	244	540	216	582	191	624	170	666	152	708	136
499	243	541	215	583	191	625	170	667	152	709	136
500	242	542	214	584	190	626	169	668	151	710	136
501	242	543	214	585	190	627	169	669	151	711	136
502	241	544	213	586	189	628	169	670	150	712	134
503	240	545	212	587	189	629	168	671	150	713	134
504	240	546	212	588	188	630	168	672	150	714	134
505	239	547	211	589	188	631	167	673	149	715	133
506	238	548	211	590	187	632	167	674	149	716	133
507	237	549	210	591	187	633	166	675	148	717	133
508	237	550	209	592	186	634	166	676	148	718	132
509	236	551	209	593	186	635	165	677	148	719	132
510	235	552	208	594	185	636	165	678	147	720	132
511	235	553	208	595	185	637	164	679	147	721	131
512	234	554	207	596	184	638	164	680	146	722	131
513	233	555	206	597	184	639	164	681	146	723	131
514	233	556	206	598	183	640	163	682	146	724	130
515	232	557	205	599	183	641	163	683	145	725	130
516	231	558	205	600	182	642	162	684	145	726	130
517	230	559	204	601	181	643	162	685	145	727	129
518	230	560	204	602	181	644	161	686	144	728	129
519	229	561	203	603	180	645	161	687	144	729	129
520	228	562	202	604	180	646	160	688	143	730	128
521	228	563	202	605	180	647	160	689	143	731	128
522	227	564	201	606	179	648	160	690	143	732	128
523	226	565	201	607	179	649	159	691	142	733	127
524	226	566	200	608	178	650	159	692	142	734	127
525	225	567	200	609	178	651	158	693	141	735	127
526	224	568	199	610	177	652	158	694	141	736	126
527	224	569	198	611	177	653	157	695	141	737	126
528	223	570	198	612	176	654	157	696	140	738	126
529	223	571	197	613	176	655	157	697	140	739	125
530	222	572	197	614	175	656	156	698	140	740	125
531	221	573	196	615	175	657	156	699	139	741	125

Tablas aduaneras del Sistema Andino de Franjas de Precios Periodo: Abril de 2006 - Marzo de 2007

TABLA 13
TABLA ADUANERA DE LOS TROZOS DE POLLO Y PRODUCTOS VINCULADOS

(A) 0207.11.00; 0207.12.00; 0207.13.00; 0207.14.00; 0207.26.00; 0207.27.00; 0207.34.00; 0207.35.00; 0207.36.00;
1602.31.10 (*); 1602.32.10 (**); 1602.39.10 (***)

Precio de referencia CIF de los trozos de pollo (USD/t)	Derecho Variable Adicional (+) o Rebaja (-) (%)	Precio de referencia CIF de los trozos de pollo (USD/t)	Derecho Variable Adicional (+) o Rebaja (-) (%)	Precio de referencia CIF de los trozos de pollo (USD/t)	Derecho Variable Adicional (+) o Rebaja (-) (%)	Precio de referencia CIF de los trozos de pollo (USD/t)	Derecho Variable Adicional (+) o Rebaja (-) (%)	Precio de referencia CIF de los trozos de pollo (USD/t)	Derecho Variable Adicional (+) o Rebaja (-) (%)	Precio de referencia CIF de los trozos de pollo (USD/t)	Derecho Variable Adicional (+) o Rebaja (-) (%)
742	124	784	111	826	96	868	89	910	79	952	70
743	124	785	111	827	96	869	89	911	79	953	70
744	124	786	111	828	95	870	89	912	79	954	70
745	123	787	110	829	96	871	89	913	78	955	70
746	123	788	110	830	95	872	88	914	78	956	70
747	123	789	110	831	95	873	88	915	78	957	69
748	122	790	109	832	95	874	87	916	78	958	69
749	122	791	109	833	95	875	87	917	78	959	69
750	122	792	109	834	97	876	87	918	77	960	69
751	121	793	108	835	97	877	87	919	77	961	69
752	121	794	108	836	97	878	86	920	77	962	68
753	121	795	108	837	96	879	86	921	77	963	68
754	120	796	108	838	96	880	86	922	77	964	68
755	120	797	107	839	96	881	86	923	76	965	68
756	120	798	107	840	95	882	85	924	76	966	68
757	119	799	107	841	95	883	85	925	76	967	67
758	119	800	107	842	95	884	85	926	76	968	67
759	119	801	106	843	95	885	85	927	76	969	67
760	118	802	106	844	95	886	85	928	75	970	67
761	118	803	106	845	94	887	84	929	75	971	67
762	118	804	105	846	94	888	84	930	75	972	66
763	117	805	105	847	94	889	84	931	75	973	66
764	117	806	105	848	94	890	84	932	74	974	66
765	117	807	105	849	93	891	83	933	74	975	66
766	117	808	104	850	93	892	83	934	74	976	66
767	116	809	104	851	93	893	83	935	74	977	65
768	116	810	104	852	93	894	83	936	74	978	65
769	116	811	103	853	92	895	82	937	74	979	65
770	116	812	103	854	92	896	82	938	73	980	65
771	115	813	103	855	92	897	82	939	73	981	65
772	115	814	103	856	92	898	82	940	73	982	65
773	114	815	102	857	91	899	82	941	73	983	64
774	114	816	102	858	91	900	81	942	72	984	64
775	114	817	102	859	91	901	81	943	72	985	64
776	114	818	102	860	91	902	81	944	72	986	64
777	113	819	101	861	90	903	81	945	72	987	64
778	113	820	101	862	90	904	80	946	72	988	63
779	113	821	101	863	90	905	80	947	71	989	63
780	112	822	100	864	90	906	80	948	71	990	63
781	112	823	100	865	89	907	80	949	71	991	63
782	112	824	100	866	89	908	80	950	71	992	63
783	111	825	100	867	89	909	79	951	71	993	62

Tablas aduaneras del Sistema Andino de Franjas de Precios Periodo: Abril de 2006 - Marzo de 2007

TABLA 13
TABLA ADUANERA DE LOS TROZOS DE POLLO Y PRODUCTOS VINCULADOS

(A) 0207.11.00; 0207.12.00; 0207.13.00; **0207.14.00**; 0207.26.00; 0207.27.00; 0207.34.00; 0207.36.00; 0207.38.00;
1602.31.10 (*); 1602.32.10 (**); 1602.36.10 (***)

Precio de referencia Variable CIF de los trozos de pollo (USD/t)	Derecho Adicional (+) o Rebaja (-) (%)	Precio de referencia Variable CIF de los trozos de pollo (USD/t)	Derecho Adicional (+) o Rebaja (-) (%)	Precio de referencia Variable CIF de los trozos de pollo (USD/t)	Derecho Adicional (+) o Rebaja (-) (%)	Precio de referencia Variable CIF de los trozos de pollo (USD/t)	Derecho Adicional (+) o Rebaja (-) (%)	Precio de referencia Variable CIF de los trozos de pollo (USD/t)	Derecho Adicional (+) o Rebaja (-) (%)	Precio de referencia Variable CIF de los trozos de pollo (USD/t)	Derecho Adicional (+) o Rebaja (-) (%)
984	52	1.036	55	1.078	48	1.120	42	1.162	38	1.204	30
986	52	1.037	55	1.079	48	1.121	42	1.163	38	1.205	30
995	52	1.038	55	1.080	48	1.122	41	1.164	38	1.206	30
997	52	1.039	54	1.081	48	1.123	41	1.165	38	1.207	30
998	52	1.040	54	1.082	47	1.124	41	1.166	38	1.208	30
999	51	1.041	54	1.083	47	1.125	41	1.167	38	1.209	30
1.000	51	1.042	54	1.084	47	1.126	41	1.168	38	1.210	30
1.001	51	1.043	54	1.085	47	1.127	41	1.169	38	1.211	30
1.002	51	1.044	54	1.086	47	1.128	41	1.170	38	1.212	30
1.003	51	1.045	53	1.087	47	1.129	40	1.171	38	1.213	29
1.004	50	1.046	53	1.088	47	1.130	40	1.172	38	1.214	29
1.005	50	1.047	53	1.089	46	1.131	40	1.173	34	1.215	29
1.006	50	1.048	53	1.090	46	1.132	40	1.174	34	1.216	29
1.007	50	1.049	53	1.091	46	1.133	40	1.175	34	1.217	29
1.008	50	1.050	53	1.092	46	1.134	40	1.176	34	1.218	29
1.009	50	1.051	52	1.093	46	1.135	40	1.177	34	1.219	29
1.010	50	1.052	52	1.094	46	1.136	40	1.178	34	1.220	29
1.011	50	1.053	52	1.095	45	1.137	39	1.179	34	1.221	28
1.012	50	1.054	52	1.096	45	1.138	39	1.180	34	1.222	28
1.013	50	1.055	52	1.097	45	1.139	39	1.181	33	1.223	28
1.014	50	1.056	52	1.098	45	1.140	39	1.182	33	1.224	28
1.015	50	1.057	51	1.099	45	1.141	39	1.183	33	1.225	28
1.016	50	1.058	51	1.100	45	1.142	39	1.184	33	1.226	28
1.017	50	1.059	51	1.101	45	1.143	38	1.185	33	1.227	28
1.018	50	1.060	51	1.102	44	1.144	38	1.186	33	1.228	28
1.019	50	1.061	51	1.103	44	1.145	38	1.187	33	1.229	27
1.020	50	1.062	51	1.104	44	1.146	38	1.188	33	1.230	27
1.021	50	1.063	50	1.105	44	1.147	38	1.189	32	1.231	27
1.022	50	1.064	50	1.106	44	1.148	38	1.190	32	1.232	27
1.023	50	1.065	50	1.107	44	1.149	38	1.191	32	1.233	27
1.024	50	1.066	50	1.108	44	1.150	38	1.192	32	1.234	27
1.025	50	1.067	50	1.109	43	1.151	37	1.193	32	1.235	27
1.026	50	1.068	50	1.110	43	1.152	37	1.194	32	1.236	27
1.027	50	1.069	50	1.111	43	1.153	37	1.195	32	1.237	26
1.028	50	1.070	49	1.112	43	1.154	37	1.196	32	1.238	26
1.029	50	1.071	49	1.113	43	1.155	37	1.197	31	1.239	26
1.030	50	1.072	49	1.114	43	1.156	37	1.198	31	1.240	26
1.031	50	1.073	49	1.115	43	1.157	37	1.199	31	1.241	26
1.032	50	1.074	49	1.116	42	1.158	38	1.200	31	1.242	26
1.033	50	1.075	49	1.117	42	1.159	38	1.201	31	1.243	26
1.034	50	1.076	48	1.118	42	1.160	38	1.202	31	1.244	26
1.035	50	1.077	48	1.119	42	1.161	38	1.203	31	1.245	26

Tablas aduaneras del Sistema Andino de Franjas de Precios Periodo: Abril de 2006 - Marzo de 2007

TABLA 13
TABLA ADUANERA DE LOS TROZOS DE POLLO Y PRODUCTOS VINCULADOS

(A) 0207.11.00; 0207.12.00; 0207.13.00; **0207.14.00**; 0207.26.00; 0207.27.00; 0207.34.00; 0207.36.00; 0207.38.00;
1602.31.10 (*); 1602.32.10 (**); 1602.36.10 (***)

Precio de referencia Variable CIF de los trozos de pollo (USD/t)	Derecho Adicional (+) o Rebaja (-) (%)	Precio de referencia Variable CIF de los trozos de pollo (USD/t)	Derecho Adicional (+) o Rebaja (-) (%)	Precio de referencia Variable CIF de los trozos de pollo (USD/t)	Derecho Adicional (+) o Rebaja (-) (%)	Precio de referencia Variable CIF de los trozos de pollo (USD/t)	Derecho Adicional (+) o Rebaja (-) (%)	Precio de referencia Variable CIF de los trozos de pollo (USD/t)	Derecho Adicional (+) o Rebaja (-) (%)	Precio de referencia Variable CIF de los trozos de pollo (USD/t)	Derecho Adicional (+) o Rebaja (-) (%)
1.248	28	1.288	21	1.330	16	1.372	12	1.414	8	1.456	4
1.247	25	1.289	21	1.331	16	1.373	12	1.415	8	1.457	4
1.248	28	1.290	20	1.332	16	1.374	12	1.416	8	1.458	4
1.249	25	1.291	20	1.333	16	1.375	12	1.417	8	1.459	4
1.250	28	1.292	20	1.334	16	1.376	12	1.418	8	1.460	4
1.251	25	1.293	20	1.335	16	1.377	12	1.419	8	1.461	4
1.252	28	1.294	20	1.336	16	1.378	11	1.420	8	1.462	4
1.253	25	1.295	20	1.337	16	1.379	11	1.421	8	1.463	4
1.254	24	1.296	20	1.338	16	1.380	11	1.422	7	1.464	4
1.255	24	1.297	20	1.339	16	1.381	11	1.423	7	1.465	4
1.256	24	1.298	20	1.340	15	1.382	11	1.424	7	1.466	4
1.257	24	1.299	19	1.341	15	1.383	11	1.425	7	1.467	4
1.258	24	1.300	19	1.342	15	1.384	11	1.426	7	1.468	3
1.259	24	1.301	19	1.343	15	1.385	11	1.427	7	1.469	3
1.260	24	1.302	19	1.344	15	1.386	11	1.428	7	1.470	3
1.261	24	1.303	19	1.345	15	1.387	11	1.429	7	1.471	3
1.262	24	1.304	19	1.346	15	1.388	11	1.430	7	1.472	3
1.263	23	1.305	19	1.347	15	1.389	10	1.431	7	1.473	2
1.264	23	1.306	19	1.348	14	1.390	10	1.432	7	1.474	3
1.265	23	1.307	19	1.349	14	1.391	10	1.433	6	1.475	3
1.266	23	1.308	19	1.350	14	1.392	10	1.434	6	1.476	3
1.267	23	1.309	18	1.351	14	1.393	10	1.435	6	1.477	3
1.268	23	1.310	18	1.352	14	1.394	10	1.436	6	1.478	3
1.269	23	1.311	18	1.353	14	1.395	10	1.437	6	1.479	3
1.270	23	1.312	18	1.354	14	1.396	10	1.438	6	1.480	2
1.271	23	1.313	18	1.355	14	1.397	10	1.439	6	1.481	2
1.272	22	1.314	18	1.356	14	1.398	10	1.440	6	1.482	2
1.273	22	1.315	18	1.357	14	1.399	10	1.441	6	1.483	2
1.274	22	1.316	18	1.358	13	1.400	9	1.442	6	1.484	2
1.275	22	1.317	18	1.359	13	1.401	8	1.443	6	1.485	2
1.276	22	1.318	17	1.360	13	1.402	9	1.444	6	1.486	2
1.277	22	1.319	17	1.361	13	1.403	9	1.445	6	1.487	2
1.278	22	1.320	17	1.362	13	1.404	9	1.446	6	1.488	2
1.279	22	1.321	17	1.363	13	1.405	9	1.447	6	1.489	2
1.280	22	1.322	17	1.364	13	1.406	9	1.448	6	1.490	2
1.281	21	1.323	17	1.365	13	1.407	9	1.449	6	1.491	2
1.282	21	1.324	17	1.366	13	1.408	9	1.450	6	1.492	1
1.283	21	1.325	17	1.367	13	1.409	9	1.451	6	1.493	1
1.284	21	1.326	17	1.368	13	1.410	9	1.452	6	1.494	1
1.285	21	1.327	17	1.369	13	1.411	8	1.453	6	1.495	1
1.286	21	1.328	16	1.370	13	1.412	8	1.454	6	1.496	1
1.287	21	1.329	16	1.371	12	1.413	8	1.455	6	1.497	1

Tablas aduaneras del Sistema Andino de Franjas de Precios Periodo: Abril de 2006 - Marzo de 2007

TABLA 13
TABLA ADUANERA DE LOS TROZOS DE POLLO Y PRODUCTOS VINCULADOS

(A) 0207.11.00; 0207.12.00; 0207.13.00; **0207.14.00**; 0207.26.00; 0207.27.00; 0207.34.00; 0207.35.00; 0207.36.00;
1802.31.10 (*); 1802.32.10 (**); 1802.39.10 (***)

Precio de referencia	Derecho Variable	Precio de referencia	Derecho Variable	Precio de referencia	Derecho Variable	Precio de referencia	Derecho Variable	Precio de referencia	Derecho Variable	Precio de referencia	Derecho Variable
CIF de los trozos de pollo (USD/t)	Adicional (+) o Rebaja (-) (%)	CIF de los trozos de pollo (USD/t)	Adicional (+) o Rebaja (-) (%)	CIF de los trozos de pollo (USD/t)	Adicional (+) o Rebaja (-) (%)	CIF de los trozos de pollo (USD/t)	Adicional (+) o Rebaja (-) (%)	CIF de los trozos de pollo (USD/t)	Adicional (+) o Rebaja (-) (%)	CIF de los trozos de pollo (USD/t)	Adicional (+) o Rebaja (-) (%)
1.498	-1	1.728	-2	1.770	-5	1.812	-7	1.854	-10	1.896	-12
1.499	1	1.729	-2	1.771	-5	1.813	-7	1.855	-10	1.897	-12
1.500	1	1.730	-2	1.772	-5	1.814	-8	1.856	-10	1.898	-13
1.501	1	1.731	-2	1.773	-6	1.815	-8	1.857	-10	1.899	-13
1.502	1	1.732	-2	1.774	-5	1.816	-8	1.858	-10	1.900	-13
1.503	1	1.733	-2	1.775	-5	1.817	-8	1.859	-10	1.901	-13
1.504	0	1.734	-2	1.776	-6	1.818	-8	1.860	-10	1.902	-12
1.505	0	1.735	-2	1.777	-6	1.819	-8	1.861	-10	1.903	-13
1.506	0	1.736	-2	1.778	-5	1.820	-8	1.862	-10	1.904	-13
1.507	0	1.737	-3	1.779	-5	1.821	-8	1.863	-10	1.905	-13
1.508	0	1.738	-3	1.780	-5	1.822	-8	1.864	-11	1.906	-13
1.509	0	1.739	-3	1.781	-5	1.823	-8	1.865	-11	1.907	-13
1.510	0	1.740	-3	1.782	-5	1.824	-8	1.866	-11	1.908	-13
1.511	0	1.741	-3	1.783	-6	1.825	-8	1.867	-11	1.909	-13
1.512	0	1.742	-3	1.784	-6	1.826	-8	1.868	-11	1.910	-13
1.513	0	1.743	-3	1.785	-6	1.827	-8	1.869	-11	1.911	-13
1.514	0	1.744	-3	1.786	-6	1.828	-8	1.870	-11	1.912	-13
1.515	0	1.745	-3	1.787	-6	1.829	-8	1.871	-11	1.913	-13
1.516	0	1.746	-3	1.788	-6	1.830	-9	1.872	-11	1.914	-13
1.517	0	1.747	-3	1.789	-6	1.831	-9	1.873	-11	1.915	-13
1.518	0	1.748	-3	1.790	-6	1.832	-9	1.874	-11	1.916	-14
1.519	0	1.749	-3	1.791	-6	1.833	-9	1.875	-11	1.917	-14
1.520	-1	1.750	-3	1.792	-6	1.834	-9	1.876	-11	1.918	-14
1.521	-1	1.751	-3	1.793	-6	1.835	-9	1.877	-11	1.919	-14
1.522	-1	1.752	-4	1.794	-6	1.836	-9	1.878	-11	1.920	-14
1.523	-1	1.753	-4	1.795	-6	1.837	-9	1.879	-11	1.921	-14
1.524	-1	1.754	-4	1.796	-6	1.838	-9	1.880	-11	1.922	-14
1.525	-1	1.755	-4	1.797	-6	1.839	-9	1.881	-12	1.923	-14
1.526	-1	1.756	-4	1.798	-7	1.840	-9	1.882	-12	1.924	-14
1.527	-1	1.757	-4	1.799	-7	1.841	-9	1.883	-12	1.925	-14
1.528	-1	1.758	-4	1.800	-7	1.842	-9	1.884	-12	1.926	-14
1.529	-1	1.759	-4	1.801	-7	1.843	-9	1.885	-12	1.927	-14
1.530	-1	1.760	-4	1.802	-7	1.844	-9	1.886	-12	1.928	-14
1.531	-1	1.761	-4	1.803	-7	1.845	-9	1.887	-12	1.929	-14
1.532	-1	1.762	-4	1.804	-7	1.846	-9	1.888	-12	1.930	-14
1.533	-1	1.763	-4	1.805	-7	1.847	-10	1.889	-12	1.931	-14
1.534	-2	1.764	-4	1.806	-7	1.848	-10	1.890	-12	1.932	-14
1.535	-2	1.765	-4	1.807	-7	1.849	-10	1.891	-12	1.933	-14
1.536	-2	1.766	-4	1.808	-7	1.850	-10	1.892	-12	1.934	-15
1.537	-2	1.767	-5	1.809	-7	1.851	-10	1.893	-12	1.935	-15
1.538	-2	1.768	-5	1.810	-7	1.852	-10	1.894	-12	1.936	-15
1.539	-2	1.769	-5	1.811	-7	1.853	-10	1.895	-12	1.937	-15

Tablas aduaneras del Sistema Andino de Franjas de Precios *Periodo: Abril de 2006 - Marzo de 2007*

TABLA 13
TABLA ADUANERA DE LOS TROZOS DE POLLO Y PRODUCTOS VINCULADOS

(A) 0207.11.00; 0207.12.00; 0207.13.00; **0207.14.00**; 0207.26.00; 0207.27.00; 0207.34.00; 0207.35.00; 0207.36.00;
1802.31.10 (*); 1802.32.10 (**); 1802.39.10 (***)

Precio de referencia	Derecho Variable	Precio de referencia	Derecho Variable	Precio de referencia	Derecho Variable	Precio de referencia	Derecho Variable	Precio de referencia	Derecho Variable	Precio de referencia	Derecho Variable
CIF de los trozos de pollo (USD/t)	Adicional (+) o Rebaja (-) (%)	CIF de los trozos de pollo (USD/t)	Adicional (+) o Rebaja (-) (%)	CIF de los trozos de pollo (USD/t)	Adicional (+) o Rebaja (-) (%)	CIF de los trozos de pollo (USD/t)	Adicional (+) o Rebaja (-) (%)	CIF de los trozos de pollo (USD/t)	Adicional (+) o Rebaja (-) (%)	CIF de los trozos de pollo (USD/t)	Adicional (+) o Rebaja (-) (%)
1.938	-15	1.954	-16	1.970	-16	1.986	-17	2.002	-18	2.018	-19
1.939	-15	1.955	-16	1.971	-16	1.987	-17	2.003	-18	2.019	-19
1.940	-15	1.956	-16	1.972	-17	1.988	-17	2.004	-18	2.020	-19
1.941	-15	1.957	-16	1.973	-17	1.989	-17	2.005	-18	2.021	-19
1.942	-15	1.958	-16	1.974	-17	1.990	-17	2.006	-18	2.022	-19
1.943	-15	1.959	-16	1.975	-17	1.991	-18	2.007	-18	2.023	-19
1.944	-15	1.960	-16	1.976	-17	1.992	-18	2.008	-18	2.024	-19
1.945	-15	1.961	-16	1.977	-17	1.993	-18	2.009	-18	2.025	-19
1.946	-15	1.962	-16	1.978	-17	1.994	-18	2.010	-19	2.026	-19
1.947	-15	1.963	-16	1.979	-17	1.995	-18	2.011	-19	2.027	-19
1.948	-15	1.964	-16	1.980	-17	1.996	-18	2.012	-19	2.028	-19
1.949	-15	1.965	-16	1.981	-17	1.997	-18	2.013	-19	2.029	-19
1.950	-15	1.966	-16	1.982	-17	1.998	-18	2.014	-19	2.030	-20
1.951	-15	1.967	-16	1.983	-17	1.999	-18	2.015	-19	MAYOR QUE	
1.952	-15	1.968	-16	1.984	-17	2.000	-18	2.016	-19	2.030	-20
1.953	-16	1.969	-16	1.985	-17	2.001	-18	2.017	-19		

(*) Preparaciones de pavo (gallinazo), en trozos sazonados y congelados;
(**) Preparaciones de gallo o gallina, en trozos sazonados y congelados;
(***) Las demás preparaciones, en trozos sazonados y congelados.

Tablas aduaneras del Sistema Andino de Franjas de Precios *Periodo: Abril de 2006 - Marzo de 2007*

APENDICE

PRODUCTOS DEL SISTEMA ANDINO DE FRANJAS DE PRECIOS

NANDINA Declación 570	DESCRIPCION BASADA EN LA DECISION 507	FRANJA	TABLA
0203.11.00	Carne de animales de la especie porcina, fresca o refrigerada, en canales o medias canales	Carne Cerdo	8
0203.12.00	Piernas, paletas y sus trozos de la especie porcina, sin deshuesar, frescas o refrigeradas	Carne Cerdo	8
0203.19.00	Las demás carnes de animales de la especie porcina, fresca o refrigerada	Carne Cerdo	8
0203.21.00	Carne de animales de la especie porcina, en canales o medias canales, congelada	Carne Cerdo	8
0203.22.00	Piernas, paletas y sus trozos de la especie porcina, sin deshuesar, congelada	Carne Cerdo	8
0203.29.00	Las demás carnes de animales de la especie porcina, congelada	Carne Cerdo	8
0207.11.00	Carne de gallo o gallina, sin trocear, frescos o refrigerados	Trozos Pollo	13
0207.12.00	Carne de gallo o gallina, sin trocear, congelados	Trozos Pollo	13
0207.13.00	Trozos y despojos comestibles, de gallo o gallina, frescos o refrigerados	Trozos Pollo	13
0207.14.00	Trozos y despojos comestibles, de gallo o gallina, congelados	Trozos Pollo	13
0207.24.00	Carne de pavo (gallipavo), sin trocear, frescos o refrigerados	Maiz Amarillo	9
0207.25.00	Carne de pavo (gallipavo), sin trocear, congelados	Maiz Amarillo	9
0207.26.00	Trozos y despojos comestibles, de pavo (gallipavo), frescos o refrigerados	Trozos Pollo	13
0207.27.00	Trozos y despojos comestibles, de pavo (gallipavo), congelados	Trozos Pollo	13
0207.32.00	Carne de pato, ganso o pintada, sin trocear, frescos o refrigerados	Maiz Amarillo	9
0207.33.00	Carne de pato, ganso o pintada, sin trocear, congelados	Maiz Amarillo	9
0207.34.00	Hígados grasos comestibles, de pato, ganso o pintada, frescos o refrigerados	Trozos Pollo	13
0207.35.00	Despojos comestibles, de pato, ganso o pintada, frescos o refrigerados, excepto hígados grasos	Trozos Pollo	13
0207.36.00	Despojos comestibles, de pato, ganso o pintada, congelados	Trozos Pollo	13
0210.12.00	Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos, salados o en salmuera, secos o ahumados	Carne Cerdo	8
0210.19.00	Las demás carnes de animales de la especie porcina, saladas o en salmuera, secas o ahumadas	Carne Cerdo	8
0401.10.00	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso	Leche Entera	8
0401.20.00	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 5%, en peso	Leche Entera	8
0401.30.00	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas superior al 8% en peso	Leche Entera	8
0402.10.10	Leche y nata (crema), en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5% en peso, con adición de azúcar u otro edulcorante, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	Leche Entera	8
0402.10.90	Leche y nata (crema), en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5% en peso, con adición de azúcar u otro edulcorante, en envases de contenido neto superior a 2,5 kg	Leche Entera	8
0402.21.11	Leche y nata (crema), en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior o igual al 20% en peso, sobre producto seco, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	Leche Entera	8
0402.21.19	Leche y nata (crema), en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior o igual al 20% en peso, sobre producto seco, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, en envases de contenido neto superior a 2,5 kg	Leche Entera	8
0402.21.91	Leche y nata (crema), en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5% pero inferior al 20% en peso, sobre producto seco, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	Leche Entera	8

TABLA 8
TABLA ADUANERA DE LA LECHE ENTERA Y PRODUCTOS VINCULADOS

(A) 0402.10.10; 0402.10.90; 0402.21.11; **0402.21.19**; 0402.21.91; 0402.21.99; 0402.29.11; 0402.29.19; 0402.29.91; 0402.29.99; 0403.91.10; 0403.91.90; 0403.99.90; 0404.10.90; 0404.90.00; 0405.10.00; 0405.20.00; 0405.90.20; 0405.90.90; 0406.30.00; 0406.90.40; 0406.90.50; 0406.90.60; 0406.90.90

(B) 0401.10.00; 0401.20.00; 0401.30.00

Precio de referencia	Derecho Variable	Precio de referencia	Derecho Variable	Precio de referencia	Derecho Variable	Precio de referencia	Derecho Variable	Precio de referencia	Derecho Variable
CIF de la leche entera (USD/t)	Adicional (+) o Rebaja (-) (%)	CIF de la leche entera (USD/t)	Adicional (+) o Rebaja (-) (%)	CIF de la leche entera (USD/t)	Adicional (+) o Rebaja (-) (%)	CIF de la leche entera (USD/t)	Adicional (+) o Rebaja (-) (%)	CIF de la leche entera (USD/t)	Adicional (+) o Rebaja (-) (%)
2 792	-15	2 821	-15	2 850	-17	2 878	-18	2 908	-19
2 793	-15	2 822	-15	2 851	-17	2 880	-18	2 909	-19
2 794	-15	2 823	-15	2 852	-17	2 881	-18	2 910	-19
2 795	-15	2 824	-15	2 853	-17	2 882	-18	2 911	-19
2 796	-15	2 825	-15	2 854	-17	2 883	-18	2 912	-19
2 797	-15	2 826	-15	2 855	-17	2 884	-18	2 913	-19
2 798	-15	2 827	-15	2 856	-17	2 885	-18	2 914	-19
2 799	-15	2 828	-15	2 857	-17	2 886	-18	2 915	-19
2 800	-15	2 829	-15	2 858	-17	2 887	-18	2 916	-19
2 801	-15	2 830	-15	2 859	-17	2 888	-18	2 917	-19
2 802	-15	2 831	-15	2 860	-17	2 889	-18	2 918	-19
2 803	-15	2 832	-15	2 861	-17	2 890	-18	2 919	-19
2 804	-15	2 833	-15	2 862	-17	2 891	-18	2 920	-19
2 805	-15	2 834	-15	2 863	-17	2 892	-18	2 921	-19
2 806	-15	2 835	-15	2 864	-17	2 893	-18	2 922	-19
2 807	-15	2 836	-15	2 865	-17	2 894	-18	2 923	-19
2 808	-15	2 837	-15	2 866	-17	2 895	-18	2 924	-19
2 809	-15	2 838	-15	2 867	-17	2 896	-18	2 925	-19
2 810	-15	2 839	-15	2 868	-17	2 897	-18	2 926	-19
2 811	-15	2 840	-15	2 869	-17	2 898	-18	2 927	-19
2 812	-15	2 841	-15	2 870	-17	2 899	-19	2 928	-20
2 813	-15	2 842	-15	2 871	-18	2 900	-19		
2 814	-15	2 843	-17	2 872	-18	2 901	-19		
2 815	-15	2 844	-17	2 873	-18	2 902	-19		
2 816	-18	2 845	-17	2 874	-18	2 903	-19		
2 817	-16	2 846	-17	2 875	-18	2 904	-19		
2 818	-16	2 847	-17	2 876	-18	2 905	-19		
2 819	-16	2 848	-17	2 877	-18	2 906	-19		
2 820	-16	2 849	-17	2 878	-18	2 907	-19		

Tablas aduaneras del Sistema Andino de Franjas de Precios

Periodo: Abril de 2006 - Marzo de 2007

NANDINA Declaración 570	DESCRIPCION BASADA EN LA DECISION 507	FRANJA	TABLA
0402.21.99	Leche y nata (crema), en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5% pero inferior al 26% en peso, sobre producto seco, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, en envases de contenido neto superior a 2,5 kg	Leche Entera	5
0402.29.11	Leche y nata (crema), en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior o igual al 26% en peso, sobre producto seco, con adición de azúcar u otro edulcorante, en envases de contenido neto superior a 2,5 kg	Leche Entera	5
0402.29.19	Leche y nata (crema), en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior o igual al 26% en peso, sobre producto seco, con adición de azúcar u otro edulcorante, en envases de contenido neto superior a 2,5 kg	Leche Entera	5
0402.29.91	Leche y nata (crema), en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5% pero inferior al 26% en peso, sobre producto seco, con adición de azúcar u otro edulcorante, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	Leche Entera	5
0402.29.99	Leche y nata (crema), en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5% pero inferior al 26% en peso, sobre producto seco, con adición de azúcar u otro edulcorante, en envases de contenido neto superior a 2,5 kg	Leche Entera	5
0402.91.10	Leche evaporada, sin adición de azúcar ni otro edulcorante	Leche Entera	5
0402.91.93	Las demás leche y nata (crema), sin adición de azúcar ni otro edulcorante	Leche Entera	5
0402.99.90	Las demás leche y nata (crema), con adición de azúcar u otro edulcorante	Leche Entera	5
0404.10.90	Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante, excepto el lactosuero parcial o totalmente desmineralizado	Leche Entera	5
0404.90.00	Productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte	Leche Entera	5
0405.10.00	Mantequilla (manteca)	Leche Entera	5
0405.20.00	Pastas lácteas para untar	Leche Entera	5
0405.90.20	Grasa láctea anhidra (-<butteroil->)	Leche Entera	5
0405.90.90	Las demás materias grasas de la leche	Leche Entera	5
0406.30.00	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	Leche Entera	5
0406.90.40	Los demás quesos, con un contenido de humedad inferior al 50% en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada	Leche Entera	5
0406.90.50	Los demás quesos, con un contenido de humedad superior o igual al 50% pero inferior al 60%, en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada	Leche Entera	5
0406.90.60	Los demás quesos, con un contenido de humedad superior o igual al 60% pero inferior al 69%, en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada	Leche Entera	5
0406.90.90	Los demás quesos	Leche Entera	5
1001.10.90	Trigo duro, excepto para siembra	Trigo	12
1001.90.20	Los demás trigos, excepto para siembra	Trigo	12
1001.90.30	Maicito (tranquilón)	Trigo	12
1003.00.90	Cebada, excepto para siembra	Cebada	7
1005.90.71	Maíz duro (Zea mays convar. vulgaris o Zea mays var. indurata), amarillo, excepto para siembra	Maíz Amarillo	9
1005.90.72	Maíz duro (Zea mays convar. vulgaris o Zea mays var. indurata), blanco, excepto para siembra	Maíz Blanco	10
1005.90.90	Los demás maíces, excepto maíz duro y maíz reventón, excepto para siembra	Maíz Amarillo	9
1006.10.90	Arroz con cáscara (arroz "paddy"), excepto para siembra	Arroz Blanco	3
1006.20.00	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz partido)	Arroz Blanco	3
1006.30.00	Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o gaseado	Arroz Blanco	3
1006.40.00	Arroz partido	Arroz Blanco	3
1007.00.90	Scopa de grano (granífero), excepto para siembra	Maíz Amarillo	9
1101.00.00	Harina de trigo o de morcago (tranquilón)	Trigo	12
1102.00.03	Harina de maíz	Maíz Blanco	10
1103.11.00	Grañones y sémola de trigo	Trigo	12

NANDINA Declaración 570	DESCRIPCION BASADA EN LA DECISION 507	FRANJA	TABLA
1107.10.00	Malta (de cebada u otros cereales), sin tostar	Cebada	7
1107.20.00	Malta (de cebada u otros cereales), tostada	Cebada	7
1108.11.00	Amidón de trigo	Trigo	12
1108.12.00	Amidón de maíz	Maíz Amarillo	9
1108.19.00	Los demás almidones y féculas, excepto almidón de trigo y féculas de papa (patata) o yuca (mandioca)	Maíz Amarillo	9
1201.00.90	Habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), incluso quebrantadas, excepto para siembra	Soya Grano	11
1202.10.90	Manteca (cacahuetales, cacahuates) sin tostar ni cocer de otro modo, con cáscara, excepto para siembra	Soya Grano	11
1202.20.00	Manteca (cacahuetales, cacahuates) sin tostar ni cocer de otro modo, incluso sin cáscara o quebrantados	Soya Grano	11
1205.10.90	Semillas de nabo (nabina) o de colza, con bajo contenido de ácido erúico, excepto para la siembra	Soya Grano	11
1205.90.90	Semillas de nabo (nabina) o de colza, incluso quebrantadas. Las demás	Soya Grano	11
1206.00.90	Semilla de girasol, incluso quebrantada, excepto para siembra	Soya Grano	11
1207.40.90	Semilla de sésamo (ajonjolí), incluso quebrantada, excepto para siembra	Soya Grano	11
1207.90.90	Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados, excepto para siembra	Soya Grano	11
1208.10.00	Harina de habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya)	Soya Grano	11
1208.90.00	Las demás harinas de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza	Soya Grano	11
1501.00.10	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo), excepto la de las partidas 02.09 ó 15.03	Aceite Palma	1
1501.00.30	Grasa de ave, excepto la de las partidas 02.09 ó 15.03	Aceite Palma	1
1502.00.11	Sebo en rama y demás grasas en bruto, desnaturalizados	Aceite Palma	1
1502.00.19	Sebo en rama y demás grasas en bruto, excepto desnaturalizados	Aceite Palma	1
1502.00.90	Las demás grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 15.03	Aceite Palma	1
1503.00.00	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleostearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo	Aceite Palma	1
1505.00.10	Aceite de pie de buey	Aceite Palma	1
1505.00.90	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	Aceite Palma	1
1507.10.00	Aceite de soja (soya), en bruto, incluso desgomado	Aceite Soya	2
1507.90.00	Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente, excepto en bruto	Aceite Soya	2
1505.10.00	Aceite de mani (cacahuete, cacahuate), en bruto	Aceite Soya	2
1505.90.00	Aceite de mani (cacahuete, cacahuate) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente, excepto en bruto	Aceite Soya	2
1511.10.00	Aceite de palma, en bruto	Aceite Palma	1
1511.90.00	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente, excepto en bruto	Aceite Palma	1
1512.11.00	Aceite de girasol o cártamo, en bruto	Aceite Soya	2
1512.19.00	Aceite de girasol o cártamo, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, excepto en bruto	Aceite Soya	2
1512.21.00	Aceite de algodón, en bruto, incluso sin gossipol	Aceite Soya	2
1512.29.00	Aceite de algodón y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, excepto en bruto	Aceite Soya	2
1513.11.00	Aceite de coco (de copra), en bruto	Aceite Palma	1
1513.19.00	Aceite de coco (de copra) y sus fracciones, excepto en bruto	Aceite Palma	1
1513.21.10	Aceite de almendra de palma, en bruto	Aceite Palma	1
1513.29.10	Aceite de almendra de palma y sus fracciones, excepto en bruto	Aceite Palma	1
1514.11.00	Aceites de nabo (de nabina) o colza, con bajo contenido de ácido erúico y sus fracciones, en bruto	Aceite Soya	2